

Honorables
Presidente y demás Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

05 FEB 2008

000156

Caso 12.565

**ESCRITO AUTÓNOMO DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS
DE LA VÍCTIMA**

Víctima:

MARÍA CRISTINA REVERÓN TRUJILLO

Representantes Legales (Víctima):

Rafael J. Chavero Gazdik
Abogado venezolano (IPSA 58.652)

Carlos M. Ayala Corao
Abogado venezolano (IPSA 16.021)

[REDACTED]

Atención:

Dr. Pablo Saavedra
Secretario

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO	5
A. El cargo de Juez desempeñado por María Cristina Reverón Trujillo	5
B. La arbitraria destitución de la juez María Cristina Reverón Trujillo	8
C. El recurso judicial interno ejercido contra la destitución	9
D. La determinación de los hechos violatorios de los derechos establecidos en la Convención Americana, contenidos en el fallo definitivo que determinó la arbitrariedad de la destitución de la Juez Reverón Trujillo	11
III. EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIAS	15
A. La atípica y provisional regulación legal del Poder Judicial venezolano a partir de la vigente Constitución de 1999	16
B. La forma como se han venido designando y removiendo los jueces venezolanos, con base en la regulación transitoria y provisional vigente	27
C. Algunos claros ejemplos que evidencian la falta de autonomía e independencia de los jueces y del Poder Judicial venezolano	34
D. Los informes de organismos y organizaciones nacionales e internacionales sobre la cuestionada situación del Poder Judicial venezolano	40
E. Conclusiones sobre el contexto en que se produjeron las violaciones de los derechos humanos de María Cristina Reverón Trujillo	81

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	82
4.1. La violación de la garantía de la autonomía e independencia en el desempeño de cargos judiciales y la ilegítima discriminación realizada por el Estado venezolano. La imposibilidad de acceder y mantenerse en condiciones de igualdad a las funciones judiciales; y la violación de los derechos políticos previstos en el artículo 23.c. de la Convención Americana	83
4.2. El derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de disponer de remedios judiciales capaces de restablecer, en forma plena, los derechos vulnerados	101
4.3. La violación del derecho a la Integridad Personal en su aspecto psíquico y moral. La deshonra de que fue objeto María Cristina Reverón Trujillo	111
V. REPARACIONES Y COSTAS	118
5.1. Medidas de reparación	121
5.2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición	126
5.3. Costas y gastos de los procesos internos e Internacionales	128
5.4. Beneficiarios	129
VI. PETITORIO	130
VII. RESPALDO PROBATORIO	135
7.1. Prueba pericial	135
7.2. Prueba testimonial	136
7.3. Prueba documental (listado de anexos)	138

I INTRODUCCIÓN

000159

Siendo la oportunidad fijada por el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento de la Corte”), y de conformidad con el artículo 36 *eiusdem*, los abogados antes identificados¹ nos permitimos presentar autónomamente el escrito de las solicitudes, argumentos y pruebas de **María Cristina Reverón Trujillo**, quien es la presunta víctima identificada en el presente caso (N° 12.565), en relación con la demanda presentada por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) en fecha 9 de noviembre de 2007, en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante también e indistintamente “el Estado venezolano” o “el Estado”).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también e indistintamente “la Convención Americana” o “la Convención”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también e indistintamente “la Corte Interamericana” o “la Corte”) es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

Con relación a Venezuela, el Estado está sometido a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, puesto que ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de esa Corte el 24 de junio de 1981.

¹ Anexamos marcado con la letra “A”, copia del documento poder que acredita nuestra representación.

En consecuencia, la Corte Interamericana tiene plena jurisdicción y competencia para conocer y decidir el presente caso.

II

000160

LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO

En primer lugar, damos aquí por reproducidos los hechos reseñados, alegados y probados en los párrafos 23 al 49 de la Demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana. A todo evento, a continuación nos permitimos exponer estos hechos, con la intención de corroborar las afirmaciones realizadas por la Comisión Interamericana en su Demanda.

A. El cargo de Juez desempeñado por María Cristina Reverón Trujillo

María Cristina Reverón Trujillo es una ciudadana venezolana, identificada con la cédula de identidad número 4.773.771, quien ingresó al Poder Judicial de Venezuela en el año de 1982, desempeñándose en diversos cargos (Juez, Defensora Pública de Presos, y otros). En particular, **el 16 de julio de 1999 fue nombrada formalmente Jueza de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas;** primero en funciones de control y luego en funciones de juicio².

Es importante resaltar que antes de esa designación, la Juez **María Cristina Reverón Trujillo** ya había sido designada, el 28 de abril de 1998, como Juez Suplente del Juzgado Decimoctavo de Primera Instancia en lo Penal, *luego de haber realizado y ganado un concurso de credenciales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Carrera Judicial.* Después de adquirir su condición de Jueza Suplente, en virtud de que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal se requería dotar de jueces a los nuevos tribunales

² Anexo B.2 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

creados por ese Código, se le designó, meses más tarde, como Jueza encargada de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas³.

Ahora bien, en su designación de fecha 16 de julio de 1999 se estableció su condición de Jueza Provisoria del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas hasta tanto se realizara el concurso de oposición previsto en el artículo 21 y siguientes de la Ley de Carrera Judicial. Por tanto, como veremos más adelante, tenía derecho a permanecer en ese cargo hasta la efectiva realización del concurso de oposición de su respectivo Tribunal. Su estabilidad se hizo depender de la convocatoria a ese concurso y, en todo caso, a las normas que regulan el comportamiento ético y profesional de los jueces.

También consideramos pertinente destacar que una vez que entró en vigencia la nueva Constitución venezolana de 1999 se creó una *Comisión de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial* de la *Dirección Ejecutiva de la Magistratura*, la cual realizó una serie de evaluaciones en el desempeño de los funcionarios judiciales. Y es el caso que los resultados obtenidos por la Jueza **María Cristina Reverón Trujillo** fueron muy superiores al promedio de jueces de su categoría⁴.

En efecto, en el resultado de su evaluación se determinó lo siguiente:

- La evaluación referida a la calidad de sus sentencias fue plenamente satisfactoria y de acuerdo a los parámetros exigidos por la Comisión de Evaluación y Concursos de Oposición.

³ Anexo B.1 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

⁴ Anexo B.3 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

- Con relación al número de decisiones dictadas, nuestra mandante obtuvo un resultado del 83% (sentencias interlocutorias) y 96% (sentencias definitivas), con relación al número de causas pendientes en su Tribunal. Lo que se considera altamente satisfactorio.
- Estricta observancia a los lapsos y términos procesales.
- Responsabilidad excelente, al haber obtenido un resultado del 104% del número de días de despacho en que funcionó el Tribunal, siendo el parámetro base un 60%.
- Puntualidad, manejo de normas constitucionales, gerencia, dominio del derecho, nivel cultural, etc. igualmente satisfactorio.

Es pertinente destacar que en el respectivo veredicto de su evaluación se señala expresamente que, debido al resultado satisfactorio, la Juez **María Cristina Reverón Trujillo** "queda aceptada para participar en los concursos de oposición, si decidiere optar al respecto".

En suma, la Juez **María Cristina Reverón Trujillo** fue designada por el órgano encargado de designar los jueces en Venezuela, antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999; esa designación fue con carácter provisorio, hasta tanto se convocara a concurso de oposición el cargo que estaba desempeñando; fue evaluada posteriormente por la *Comisión de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial*, dependiente de la *Dirección Ejecutiva de la Magistratura*, lo que arrojó un resultado satisfactorio, muy por encima del promedio de los jueces evaluados, lo cual implicó un reconocimiento y una validación oficial para participar en el concurso de oposición, al momento en que éste se convocara.

B. La arbitraria destitución de la juez **María Cristina Reverón Trujillo**

En su condición de Juez Penal, a **María Cristina Reverón Trujillo** le correspondió conocer y decidir diversos casos, algunos ordinarios y otros conocidos en la opinión pública nacional. Entre éstos últimos se encuentra un caso polémico en Venezuela, el cual involucraba al Director de un periódico venezolano (Diario La Razón). En ese proceso, se vio obligada a ordenar un mandato de traslado obligatorio ante el juez mediante la aprehensión del imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Orgánico Procesal Penal (antes 262), toda vez que el imputado se había negado a comparecer, en siete (7) oportunidades, a la audiencia de juicio correspondiente⁵. Es importante destacar que no llegó a dictar decisiones definitivas, sino simplemente decisiones interlocutorias destinadas a ordenar el proceso y evitar que éste quedara a disposición de las partes. En todo caso, ese proceso no implicaba una condena, lo cual era materia de la sentencia de fondo, Es importante resaltar y dejar constancia, que nosotros así como **María Cristina Reverón Trujillo**, somos del criterio que la libertad de expresión no puede estar sujeta a responsabilidades ulteriores cuando se ha hecho uso legítimo de ella para hacer denuncias sobre asuntos que interesan a la sociedad, como es el caso de la conducta de funcionarios o autoridades públicas, y en particular, los relativos a posibles hechos de corrupción, En este sentido, compartimos plenamente la doctrina establecida por el derecho internacional de los derechos humanos, y en particular, por esa honorable Corte Interamericana.

A raíz de esa decisión de la Juez Penal, **María Cristina Reverón Trujillo**, familiares del acusado presentaron una denuncia ante la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial* (órgano encargado, provisionalmente, de ejercer el poder disciplinario de los jueces en Venezuela). La

⁵ Esto es lo que en otros ordenamientos jurídicos se conoce como la sanción por *contempt of courts* o desobediencia judicial.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial decidió destituir a la Juez **María Cristina Reverón Trujillo**, en virtud de que consideró que ella había incurrido en un “error inexcusable de derecho”, al haber dictado una decisión conminando al acusado a comparecer a juicio -a pesar de que no había asistido a ninguna de las siete (7) convocatorias previas⁶.

C. El recurso judicial interno ejercido contra la destitución

Contra dicho acto administrativo de su destitución dictado por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*, la Juez **María Cristina Reverón Trujillo** ejerció, en fecha 10 de marzo de 2002, el respectivo recurso contencioso administrativo de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia⁷, a los fines de impugnar la arbitraria decisión que la destituyó, solicitándose como reparación la declaratoria de nulidad absoluta, y en consecuencia, su reincorporación al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de su efectiva reincorporación.

En ese recurso de nulidad se expuso, entre otras cosas, que la medida de destitución constituía una clara injerencia de un órgano administrativo en la función propiamente judicial y por tanto en la autonomía e independencia del juez; además de que se argumentó y demostró que la decisión tomada por la Juez **María Cristina Reverón Trujillo** lejos de constituir un “error inexcusable”, por el contrario, se ajustaba claramente a los lineamientos jurisprudenciales de las Cortes de Apelaciones Penales y de la Sala Constitucional, por lo que mal podría considerarse su sentencia como un “error inexcusable” de derecho.

⁶ Anexo B.4 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

⁷ La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es el órgano competente para conocer en primera y única instancia de los recursos de nulidad contra los actos disciplinarios dictados por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. La decisión de este Tribunal agota los recursos ordinarios internos.

Pues bien, luego de la tramitación del proceso respectivo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 01771 de fecha 14 de octubre de 2004, declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad ejercido por la Juez **María Cristina Reverón Trujillo**, destacando que ella no había incurrido “en las faltas disciplinarias por las cuales la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la destituyó de dicho cargo, es decir, no incurrió en abuso o exceso de autoridad; descuido y negligencia en su rol de directora del proceso, incumpliendo su obligación de guardar la debida atención en las actuaciones que ordenaba y suscribía; retardo judicial y desacato a un Superior ‘jerárquico’ y en consecuencia, de acuerdo con la normativa jurídica vigente para la fecha del acto administrativo mediante el cual el organismo competente la destituyó, esta Sala, declara que no estuvo ajustado a derecho tal decisión”. (Subrayados añadidos)⁸.

Más aún, la misma sentencia de la Sala Político Administrativa señaló expresamente que la Juez **María Cristina Reverón Trujillo** no había incurrido en su decisión en ningún error inexcusable, ya que su decisión había sido razonable y ajustada a derecho:

De acuerdo con lo expuesto se evidencia que la jueza sancionada no incurrió en error grave e inexcusable y que su actuación fue ciertamente justificada, tanto así, que el ciudadano Pablo López Ulacio nunca compareció a la audiencia preliminar a que tantas veces fue convocado y tampoco pudo ser ejecutada la medida de privación preventiva de libertad que le dictó la jueza sancionada. De acuerdo con ello, la actitud del imputado confirmó el temor cierto de la jueza recurrente de que el imputado no iba a concurrir al tribunal a su cargo, por tanto, **el criterio jurídico de la misma era razonable y estuvo fundado en una decisión dictada en el ejercicio legítimo de sus funciones**, es decir, la norma establecida en el artículo 271 de la Ley Orgánica Procesal Penal, **no configurándose en ningún momento la falta grave que le imputó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con la finalidad de**

⁸ Anexo B.5 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

aplicarle la máxima sanción, es decir, la destitución de su cargo. En consecuencia, la mencionada Comisión invadió competencias correspondientes al ámbito jurisdiccional y en tal sentido, le violó la garantía constitucional a la autonomía e independencia de que era titular la jueza sancionada, al momento de dictar la citada medida. Así se decide. (Subrayados y resaltados añadidos).

No obstante ello, y a pesar de que la Sala Político Administrativa declaró la nulidad del acto que había destituido a la Juez **María Cristina Reverón Trujillo**, por ser dicho acto arbitrario ya que su conducta había estado ajustada a derecho, sin embargo, no reparó la violación de manera integral, ya que no ordenó como consecuencia, su reincorporación a su cargo de juez ni el pago de sus beneficios laborales dejados de percibir. En otras palabras, la tutela judicial no fue efectiva.

D. La determinación de los hechos violatorios de los derechos establecidos en la Convención Americana, contenidos en el fallo definitivo que determinó la arbitrariedad de la destitución de la Juez Reverón Trujillo

Ahora bien, a pesar de que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia anuló el acto de la destitución de la Juez **Reverón Trujillo**, al considerar que había sido ilegalmente destituida, y que más bien, se produjo una intromisión en la autonomía e independencia del juez, le negó el restablecimiento pleno de la situación jurídica infringida, al negar su reincorporación al cargo y el pago de los sueldos dejados de percibir.

En este sentido, en el Capítulo V de la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se determinó lo siguiente:

En otras circunstancias esta Sala podría, con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza afectada con la medida sancionatoria al cargo que ocupaba; **sin embargo, es necesario señalar que en la actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a**

concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieren carácter provisorio. (Resaltados y cursivas nuestros).

En ese mismo Capítulo V de la sentencia, la Sala Político-Administrativa, a pesar de que ordenó borrar la sanción de su expediente, restringió indebidamente los efectos de su decisión, al no ordenar la restitución de la jueza al cargo que venía desempeñando y al abstenerse de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de destitución. Concretamente se señaló:

Así, como quiera que la recurrente se encuentra incluida en el supuesto expresado anteriormente y ante la imposibilidad de acordar la restitución a su cargo u otro de igual jerarquía y remuneración, por las razones antes mencionadas, esta Sala, consciente de la eventual reparación que merece el presente caso, ORDENA a la Administración:

1.- Eliminar del expediente que reposa en los archivos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la sanción de destitución que le fuera impuesta a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, mediante el acto administrativo de fecha 6 de febrero de 2002, dictado por dicha Comisión.

En tal sentido, debe quedar borrada de su expediente judicial, cualquier información que mencione que la prenombrada ciudadana fue sancionada en los términos antes señalados, a los efectos de evitar la formación de posibles prejuicios en futuros concursos de oposición en los cuales pudiera eventualmente participar la recurrente, razón por la cual se ordena anexar copia certificada de la presente decisión al expediente administrativo de la recurrente. Así se decide.

2.- Dada la condición de jueza provisoria que mantuvo la recurrente hasta el momento de la interposición del presente recurso y a los fines de preservar el derecho de ésta a participar en los concursos públicos de oposición a los cuales aspire, siempre que cumpla, naturalmente, con los requisitos exigidos en cada caso, se ordena su evaluación durante el período completo de ejercicio de la judicatura, así como su inclusión, en caso de requerirlo ella, en los señalados concursos de oposición.

3.- Como quiera que con la presente decisión no se ordena la restitución de la jueza al cargo que venía desempeñando, esta Sala se abstiene de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de destitución. Así se decide. (Resaltado nuestro).

Finalmente, en el dispositivo del fallo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró:

1.- PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana **MARÍA CRISTINA REVERÓN**, antes identificada, contra la Resolución N° 0033-2002 dictada por la **COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL** en fecha 6 de febrero de 2002, mediante el cual se le destituyó del cargo de Jueza Provisoria Decimacuarta de Primera Instancia en lo Penal, en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas.

2.- LA NULIDAD de la sanción de destitución impuesta por el órgano sancionador.

3.- ORDENA el cabal cumplimiento del Capítulo V de este fallo.

Como vemos, la razón por la cual se niega la reincorporación de la Juez **María Cristina Reverón Trujillo** al cargo que venía desempeñando, y al cual tenía derecho a permanecer hasta la realización del respectivo concurso de oposición, es por su condición de jueza provisoria. Igualmente, con ese mismo pretexto se le niega el pago de los salarios dejados de percibir, lo que resultaba una consecuencia lógica y necesaria de la anulación de la ilegítima, arbitraria e ilegal destitución de que fue objeto. Con ello, se le deja fuera del Poder Judicial, a pesar de que había ingresado por concurso de credenciales, conforme a la legislación vigente para la época, y a pesar de que había obtenido resultados satisfactorios en la evaluación realizada por el organismo competente.

La sentencia sencillamente tergiversa el carácter provisorio de la Juez **María Cristina Reverón Trujillo**, pues según el acto de su designación, el carácter provisorio de su cargo dependía de la celebración del respectivo concurso de oposición del Juzgado a su cargo, lo que hasta el momento no ha tenido lugar, probablemente de manera deliberada, como veremos *infra*. Además, no se puede perder de vista que la Juez **Reverón Trujillo** había sido designada Juez Penal luego de participar y ganar un concurso de credenciales, distinto al caso de los jueces provisorios que actualmente ocupan los cargos judiciales en Venezuela, los cuales son designados a la libre discreción de la *Comisión Judicial de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura*.

De allí, que en el peor de los casos, la juez **María Cristina Reverón Trujillo** ha debido ser reincorporada a otro Juzgado de similar categoría, al tratarse de una Juez que había ingresado al Poder Judicial luego de un concurso de credenciales, conforme a la legislación vigente para la época, y en virtud de haber aprobado satisfactoriamente la evaluación realizada por el organismo competente. Sin embargo, la sentencia de la Sala Político-Administrativa omitió todas estas consideraciones, obviando con ello sus derechos reconocidos en la Convención Americana, como lo son a un recurso judicial efectivo, y las garantías de la independencia y autonomía del juez,

Lo absurdo de la decisión radica en el hecho de que conforme al criterio sostenido, los jueces provisorios pueden ser removidos libremente de sus cargos, y ni siquiera con una declaratoria de nulidad absoluta del acto de su destitución tienen derecho a reincorporarse al cargo que venían desempeñando, el cual ocupa otro juez provisorio, al menos hasta que sea removido. Con ello, se niega todo tipo de estabilidad a los jueces, quienes mantienen sus cargos bajo la clara y permanente amenaza de ser removidos por cualquier causa. Es decir, la supuesta "reestructuración" del Poder Judicial venezolano (la cual lleva más de 8 años) ha convertido a los jueces en funcionarios sin estabilidad alguna, al convertirlos en funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Adicionalmente, como quedó expuesto en la Demanda presentada por la Comisión, la misma Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha ordenado en algunos otros casos la reincorporación a sus cargos de jueces provisorios ilegalmente destituidos. Ello evidencia una flagrante situación discriminatoria, pues dependiendo de la libre voluntad del Tribunal Supremo de Justicia se determina la reincorporación o no de los jueces ilegalmente destituidos, sin atender a criterios objetivos e imparciales.

Con ello se hace patente una situación claramente contraria a los derechos de **María Cristina Reverón Trujillo** establecidos en la Convención Americana y a los presupuestos necesarios para que pueda existir un Estado democrático y de derecho, razón por la cual solicitamos que se declare que el ilustre Estado venezolano ha violado la Convención; y como consecuencia, se declare su responsabilidad internacional, y así, se ordenen las medidas de reparación integral de los daños causados por esas violaciones.

III

EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIAS

La ilegal destitución de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** y la sentencia que le vulnera su derecho a la protección judicial y a la tutela judicial efectiva, al negarle su reincorporación al cargo y demás beneficios laborales dejados de percibir, luego de haberse determinado la ilegalidad de su destitución, se enmarcan dentro de un contexto muy complicado que refleja una precaria y preocupante situación del Poder Judicial venezolano. De hecho, este contexto adverso a las garantías más elementales para la sana administración de justicia se ha mantenido hasta los actuales momentos, afectando con ello al Estado de Derecho y a la democracia.

Esa Honorable Corte Interamericana ha destacado que para verificar la existencia de una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana, no basta con revisar unos hechos en forma aislada, sino que se debe examinar también las circunstancias y el contexto en ocurren estos hechos.

En este sentido, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones, con el ánimo de ofrecer una información completa y necesaria para el cabal entendimiento de las violaciones denunciadas.

A. La atípica y provisional regulación legal del Poder Judicial venezolano a partir de la vigente Constitución de 1999

La Asamblea Nacional Constituyente designada en 1999 para elaborar un proyecto de Constitución, se abrogó una serie de poderes originarios que iban más allá de las funciones de elaboración de la nueva Constitución⁹. Así, en uso de una de esas facultades, la propia Asamblea Constituyente dictó, en fecha 19 de agosto de 1999, un Decreto de Reorganización del Poder Judicial¹⁰, donde se resolvió declarar al Poder Judicial “en emergencia” (artículo 1), creándose a tal efecto una *Comisión de Emergencia Judicial*, la cual asumiría las tareas de reestructuración de todo el sistema judicial¹¹.

Básicamente, se le atribuyó a la *Comisión de Emergencia Judicial* plenos poderes para evaluar, destituir y designar cualquier funcionario judicial, incluyendo a los magistrados de la entonces Corte Suprema de Justicia. De hecho, el propio Decreto de Reorganización del Poder Judicial y un subsiguiente Decreto de Medidas Cautelares Urgentes de Protección al Sistema Judicial¹² establecieron la suspensión y/o destitución automática e inmediata de todos los funcionarios judiciales que tuviesen procedimientos disciplinarios “iniciados” por causas de corrupción o que tuviesen “varias denuncias” en su contra, independientemente de que fueran titulares, suplentes o provisorios, e

⁹ Sin embargo, ello fue avalado por la Corte Suprema de Justicia y, luego, por el Tribunal Supremo de Justicia, en diversas decisiones donde se cuestionaron varios “actos constituyentes”.

¹⁰ Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.772 del 25 de agosto de 1999 y reimpresso en la Gaceta Oficial N° 36.782 del 8 de septiembre de 1999. Anexo A.2 de la Demanda presentada por la Comisión.

¹¹ Para un análisis detallado de la evolución reciente del funcionamiento del Poder Judicial venezolano, puede verse el trabajo de BREWER-CARIÁS, Allan, “*La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004)*”, el cual fue debidamente anexado por la Comisión Interamericana a la demanda (Anexo C.1)

¹² Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.825 del 9 de noviembre de 1999. Se anexa marcado con la letra “B” copia de este Decreto

independientemente de la seriedad o temeridad de las denuncias¹³.

Con base en este Decreto, la *Comisión de Emergencia Judicial* comenzó a suspender y destituir a cientos de jueces, sin ningún tipo de procedimiento previo o posterior. Los jueces se enteraban de sus sanciones por la prensa, donde aparecían listas con decenas de jueces suspendidos y destituidos, independientemente de su forma de ingreso, rango o años de servicio. Ello se hizo, en franca violación a los derechos a la presunción de inocencia, debido proceso, y autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones, entre otras violaciones.

A partir de ese momento comenzó la llamada "reestructuración del Poder Judicial" venezolano, la cual al día de hoy, 8 años más tarde, no ha culminado. Esta "reestructuración" consistía en la remoción de jueces y la designación de nuevos funcionarios, muchas de las cuales atendían a criterios de naturaleza política. Se puede decir, que con esa llamada "emergencia judicial" se acabó con toda la estabilidad que tenían los jueces venezolanos, originada en el régimen constitucional y legal anterior a la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente. No hay actualmente **ni un solo juez** venezolano que haya mantenido su cargo obtenido antes de la llamada "emergencia judicial".

Aprobada la vigente Constitución de 1999, entraron en vigencia las nuevas normas constitucionales relacionadas con el Poder Judicial, de las cuales vale la pena destacar los artículos 255 y 267 y la Disposición Transitoria Cuarta (numeral 5), los cuales textualmente disponen:

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará **por concursos de oposición públicos** que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán

¹³ Hay varios casos de jueces suspendidos conforme a estos Decretos, quienes no tenían ni siquiera una denuncia en su contra, pero no tenían instancia donde acudir, pues esas suspensiones no se enmarcaban dentro de procedimientos administrativos donde pudieran presentarse argumentos y pruebas.

seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

Disposición Transitoria Cuarta (Omissis)

5. La legislación referida al Sistema Judicial, a la Administración Pública Nacional, al Poder Ciudadano, al Poder Electoral, y a la legislación tributaria, de Régimen Presupuestario y de Crédito Público. Una ley orgánica sobre la defensa pública. Hasta tanto no se sancione dicha ley, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el derecho a la defensa. (Subrayados y resaltados añadidos)

Luego de haberse dictado y aprobado la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dictó, sin ningún tipo de justificación o competencia

constitucional, el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público¹⁴. En este Decreto se creó la llamada *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*, la cual pasó a ejercer, no las funciones que la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución le encomendó, sino las funciones disciplinarias frente a los jueces, las cuales correspondían hasta entonces al *Consejo de la Judicatura* y, luego, durante la vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente, a la *Comisión de Emergencia Judicial*.

Vale la pena destacar que ese Decreto del Régimen de Transición del Poder Público obvió lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, el cual establece que la función disciplinaria de los jueces debe estar a cargo de unos **tribunales disciplinarios**, y no en manos de órganos administrativos (Comisiones) dependientes del Tribunal Supremo de Justicia. De hecho, al día de hoy, todavía no se han creado los tribunales disciplinarios a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución ni la Asamblea Nacional ha dictado el Código de Ética del Juez como instrumento legal para regir la disciplina de los jueces.

De este Decreto del Régimen de Transición del Poder Público vale la pena citar los artículos referentes a la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*:

Artículo 22.- El Consejo de la Judicatura, sus Salas y dependencias administrativas pasarán a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela.

Mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organice la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y de las defensorías públicas, así como las competencias que la actual legislación le otorga al Consejo de la Judicatura en sus Salas Plena y

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999 y modificado en la Gaceta Oficial N° 36.920, del 28 de marzo de 2000. Anexo A.3 de la Demanda presentada por la Comisión.

Administrativa, serán ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Artículo 23.- Los derechos y obligaciones asumidos por la República, por órgano del Consejo de la Judicatura, quedan a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Los gastos requeridos para la entrada en funcionamiento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, se harán con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura vigente. La asignación presupuestaria del Consejo de la Judicatura para el presupuesto del año 2000 lo será para la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y el Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios del Consejo de la Judicatura seguirán en sus cargos hasta tanto la Comisión de Funcionamiento y reestructuración del Sistema Judicial o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura efectúen nuevos nombramientos, u ordenen la reestructuración de los servicios administrativos y dicten las normas respectivas.

Los procedimientos administrativos que estén sustanciados por ante el Consejo de la Judicatura serán resueltos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, continuarán usando la papelería del Consejo de la Judicatura existente hasta su agotamiento, para elaborar la comunicación oficial, actos administrativos, informes, memoranda y cuentas que hubieren de realizar.

Artículo 24.- La competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada, será ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios.

Artículo 28.- Se crea la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que será integrada por los ciudadanos que designe la Asamblea Nacional Constituyente.

Las designaciones que realice la Asamblea Nacional Constituyente lo serán hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los tribunales disciplinarios y del Sistema Autónomo de Defensa Pública.

Artículo 29.- La Inspectoría General de Tribunales, será el órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la inspección y vigilancia de los tribunales de la República, y la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces y demás funcionarios judiciales.

La Asamblea Nacional Constituyente designará al Inspector General de Tribunales y a su suplente. Estas designaciones lo serán hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. (Subrayado añadido).

Luego de su creación, la propia *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial* dictó el Reglamento de la Comisión y Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial¹⁵, donde se estableció el procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias de los funcionarios judiciales y donde se determinó que las causales de amonestación, suspensión y destitución iban a ser las previstas en la Ley de Carrera Judicial, Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y demás normas aplicables (artículo 23).

Esto último es importante mencionarlo, toda vez que en relación a las normas aplicables para la instrumentación del régimen disciplinario de los magistrados y jueces, como se dijo, la Constitución dispuso que la Asamblea Nacional promulgaría el Código de Ética del Juez Venezolano, el cual, a la fecha de hoy **no ha sido dictado**, incluso a pesar de que el propio Tribunal Supremo de Justicia elaboró un Proyecto de ley de “Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana” que fue presentado a la Asamblea Nacional y de que existe una decisión de la Sala Constitucional¹⁶, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de la omisión legislativa en dictar este Código de Ética, donde se le otorgó un plazo de un (1) año a la Asamblea Nacional para dictar este Código. Sin embargo, éste aún no ha sido dictado, a pesar de haber transcurrido el lapso otorgado por la Sala Constitucional.

Finalmente, en mayo de 2004 entró en vigencia la muy cuestionada Ley

¹⁵ Publicado en la Gaceta Oficial N° 37.080, del 17 de noviembre de 2000. Se anexa marcado con la letra “C”.

¹⁶ Sentencia de fecha 18 de mayo de 2006. Se anexa marcada con la letra “D”.

Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia¹⁷. Decimos cuestionada, por decir lo menos, debido a las intenciones que tuvo y a la forma como fue discutida, redactada y aprobada esta Ley. Es por todos sabido, que la idea de los diputados de la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional al aprobar esta Ley fue la de aumentar el número de magistrados en cada una de las Salas, con la idea expresa de asegurar el control político sobre algunas Salas del Tribunal Supremo de Justicia que habían dictado decisiones contrarias a los intereses gubernamentales.

En efecto, el proceso de selección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional fue signado por una sumisión clara y expresa al Presidente de la República. Ello puede evidenciarse del hecho de que en vísperas del nombramiento de los nuevos Magistrados, el diputado del partido de gobierno y Presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de escoger los candidatos a Magistrados¹⁸, declaró a la prensa lo siguiente:

Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tomada muy en cuenta.”(Resaltado añadido)... “Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles. En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron. Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros y, así sea en una sesión de 10 horas, lo aprobaremos.” (Resaltados y subrayado añadidos)¹⁹.

Como consecuencia de esta Ley fueron designados doce (12) nuevos magistrados titulares (2 para cada una de las 6 Salas del Tribunal Supremo), a través de un procedimiento realizado en contravención con la Constitución,

¹⁷ Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942, del 20 de mayo de 2004. Se anexa marcada con la letra “E”.

¹⁸ Diputado Pedro Carreño, quien luego fue designado Ministro del Poder Popular de Interior y Justicia durante el año 2007.

¹⁹ Se anexan estas declaraciones marcadas con la letra “F”.

pues la propia Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia diseñó unas fórmulas fraudulentas, a través de las cuales estos nuevos magistrados (y los próximos) podían ser designados y removidos por una mayoría simple de la Asamblea Nacional (controlada por el partido de gobierno) y no mediante el quórum especial de las dos terceras partes de la Asamblea que exige nuestra Constitución para la designación y remoción de los más altos cargos estatales, incluyendo a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Además, esta Ley dispuso, inconstitucionalmente, que los magistrados suplentes serían designados por dos (2) años, con posibilidad de prorrogar ese plazo, lo que ha implicado una sustancial reducción de sus garantías de estabilidad²⁰.

Por ello, no sorprendió a nadie el hecho de que las designaciones de magistrados realizadas luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se realizaran atendiendo a claros vínculos políticos con el Ejecutivo Nacional. Al punto de que el propio parlamentario del partido de gobierno que encabezó la Comisión Parlamentaria redactora de la Ley y la impulsó hasta su aprobación definitiva, quedó designado (autoasignado) como magistrado de la Sala Constitucional y luego como Presidente de la *Comisión Judicial*²¹. Y es, precisamente, el Tribunal Supremo de Justicia, el que, a través de sus comisiones provisionales (*Comisión Judicial y Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*), el competente para la designación y remoción de los jueces. De allí las graves consecuencias de haberse designado magistrados claramente vinculados con las instancias gubernamentales, pues con un efecto cascada y multiplicador,

²⁰ Precisamente por esto, actualmente existen varios magistrados suplentes que ya tienen más de dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pero a quienes no se les ha otorgado su titularidad, para con ello poder revisar sus confirmaciones cada dos (2) años. Es realmente insostenible esta maniobra, sobre todo debido a que la Constitución venezolana no distingue entre magistrados suplentes y titulares, cuando establece que serán nombrados por un único período de doce (12) años.

²¹ Nos referimos a Luis Velásquez Alvaray, quien no sólo resultó designado magistrado de la Sala Constitucional, sino que además quedó como Presidente de la *Comisión Judicial*, la cual, como veremos, es la que ha asumido la competencia para nombrar y remover, libre y discrecionalmente, a los jueces provisorios. Posteriormente, en virtud de unas denuncias de corrupción en su contra, este magistrado fue removido por la propia Asamblea Nacional, en fecha 8 de junio de 2006.

esas vinculaciones políticas han repercutido en todo lo largo y ancho del Poder Judicial.

Destacamos que en la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se estableció lo siguiente:

Única

Se deroga la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.893 Extraordinario, del 30 de julio de 1976, y demás normas que resulten contrarias a la presente Ley.

Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberán observar las disposiciones siguientes:

- a) Se ordena la reorganización y reestructuración de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con el fin de optimizar y dinamizar los servicios administrativos de las regiones, incluyendo la Región Capital. A tal efecto, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia deberá, inmediatamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, designar al Director Ejecutivo de la Magistratura y dictar la instrumentación respectiva, a fin de que se ponga en ejecútase la presente disposición.
- b) Hasta tanto se dicten las leyes de la jurisdicción Constitucional, Contencioso Administrativa y Contencioso Electoral, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional, Político Administrativa y Electoral, se regirán por los procedimientos previstos en esta Ley y demás normativas especiales, en cuanto sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculadas, expresamente indicadas en el artículo 335 constitucional. En cuanto a la jurisdicción especial para estas materias, la Sala Plena deberá dictar un Reglamento Especial que regule el funcionamiento y la competencia de los tribunales respectivos, en un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.
- c) En el lapso máximo de noventa (90) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Asamblea Nacional deberá designar a los nuevos Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y sus respectivos suplentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la presente Ley.
- d) La Sala Plena deberá dictar las normas relativas a su funcionamiento interno, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la designación de los Magistrados o Magistradas que conformarán el

Tribunal Supremo de Justicia, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

e) La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dicte la legislación y se crea la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios.

f) Hasta tanto se organice y entre en funcionamiento la Escuela Nacional de la Magistratura, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura asumirá la organización y administración de los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas.

g) Para la integración de la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de las demás Salas, la Sala Plena se reunirá dentro de los quince (15) días siguientes a la designación de los nuevos Magistrados o Magistradas y hará las designaciones correspondientes, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los recursos de queja propuestos contra los integrantes de las Cortes o Tribunales Superiores serán remitidos al Tribunal Supremo de Justicia, para que decida si hay o no mérito para continuar el juicio, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso afirmativo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia designará cuatro (4) Magistrados o Magistradas que, asociados a él, decidirán el recurso con arreglo a las disposiciones previstas sobre juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil, contra la decisión que niegue la continuación del juicio. (Subrayado añadido).

Como vemos, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia extendió la provisionalidad de la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*, hasta la efectiva creación de los tribunales disciplinarios, lo que no ha sucedido al día de hoy. Igualmente, se dispuso que la *Dirección Ejecutiva de la Magistratura* asumiera las funciones de organización y administración de los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces, hasta que se instalara la *Escuela Nacional de la Magistratura*²². Todas estas comisiones son dependientes directas del Tribunal Supremo de Justicia en su nombramiento y dirección.

Finalmente, el 28 de septiembre de 2005, la Sala Plena del Tribunal Supremo

²² En la Resolución N° 2004-00012 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia se puso en funcionamiento la *Escuela Nacional de la Magistratura*, la cual ha venido adelantando los llamados procesos de titularización de los jueces, a que haremos referencia más adelante, así como la organización de los concursos de oposición que finalmente comenzaron a convocarse, en algunos cargos, en el mes de junio de 2007. Se anexa marcada con la letra "G".

de Justicia dictó las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial²³, donde se establece un muy cuestionado proceso de “titularización” de jueces provisorios, así como las bases para la realización de los concursos públicos de oposición para el ingreso y ascenso al Poder Judicial²⁴.

Pues bien, una primera conclusión a la que habría que llegar es que el Estado venezolano ha obviado durante 8 años la aplicación de las normas constitucionales referidas al Poder Judicial, lo que ha implicado el mantenimiento de una muy conveniente provisionalidad legislativa, que ha impedido la defensa de la autonomía e independencia del Poder Judicial, principios que fueron exterminados con las funciones de la Asamblea Nacional Constituyente y que más nunca han sido recuperados por los jueces venezolanos.

Concretamente, a la fecha de redacción de este escrito:

- La Asamblea Nacional no ha dictado el Código de Ética del Juez Venezolano a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, donde deben establecerse los principios éticos y morales del juez venezolano, junto con las causales de amonestación, suspensión y destitución de los funcionarios judiciales. Por ello, las sanciones que se imponen a los funcionarios judiciales se encuentran en leyes derogadas;
- La Asamblea Nacional no ha dictado la ley destinada a crear los tribunales disciplinarios a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales;

²³ Se anexan marcadas con la letra “H”.

²⁴ Sobre este proceso de “titularización” volveremos más adelante.

- La Asamblea Nacional no ha dictado la ley destinada a establecer las bases y condiciones de los **concursos públicos de oposición** a que hace referencia el artículo 255 de la Constitución. Esas bases han venido siendo dictadas por Resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia.
- La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se dictó apresuradamente para aumentar el número de magistrados en las distintas Salas del Máximo Tribunal, y así lograr un control político de las funciones judiciales. Entre otras, las atribuciones de nombrar y destituir a todos los jueces del país.

Esta situación ha implicado que toda la normativa destinada a regular el Poder Judicial se ha venido dictando a través de Acuerdos y Resoluciones provisionales del Tribunal Supremo de Justicia, el cual a través de unas comisiones provisionales es el que ha venido desempeñando las funciones disciplinarias de los jueces, conforme a normas legales derogadas e incompatibles con los principios constitucionales antes referidos. Todo esto ha conllevado al mantenimiento de una supuesta "reestructuración" del Poder Judicial por más de 8 años, donde se ha impedido la consolidación de la autonomía e independencia del Poder Judicial venezolano, manteniendo una situación donde los jueces se encuentran atemorizados de perder sus cargos en cualquier momento.

B. La forma como se han venido designando y removiendo los jueces venezolanos, con base en la regulación transitoria y provisional vigente

Por otra parte, conviene destacar la forma cómo se han venido designando y removiendo los jueces en Venezuela, durante este proceso de "reestructuración" que lleva más de 8 años.

a. *Primera etapa*

Como mencionamos anteriormente, durante la vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente, una gran cantidad de jueces (titulares, temporales o provisorios) fueron sumariamente suspendidos y/o removidos por la llamada *Comisión de Emergencia Judicial*, por el simple hecho de tener denuncias en su contra. A muchos de esos jueces ni siquiera se les abrió un procedimiento posterior destinado a verificar la legalidad de las sanciones impuestas. Las vacantes de los centenares de jueces que fueron suspendidos y/o removidos fueron llenadas, desde entonces, por jueces provisorios designados, primero por la mencionada *Comisión de Emergencia Judicial* y luego por la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia, la cual está integrada por magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, quienes como señalamos anteriormente, fueron designados en forma ilegítima y atendiendo a intereses partidistas.

Es decir, esta primera etapa vino marcada por la existencia de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual no requería justificar ningún tipo de destituciones, pues se entendía que sus actos tenían una naturaleza "constituyente", de allí que no requerían de motivación ni estaban sujetos a control judicial. Sencillamente, las suspensiones y destituciones se notificaban por la prensa.

b. *Segunda etapa*

Una vez aprobada la Constitución de 1999, comenzó la segunda etapa de la llamada "reestructuración judicial", en la cual se llegaron a tramitar, por parte de la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*

procedimientos disciplinarios contra jueces titulares, suplentes y provisorios, muchos de los cuales culminaron con sanciones de destitución.

Este fue el caso de la víctima en el presente proceso, la juez **María Cristina Reverón Trujillo**, a quien se le inició un procedimiento administrativo disciplinario por ante la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*, en el cual se dispuso su remoción, la cual fue luego anulada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

c. Tercera etapa

Posteriormente, la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia inició una tercera etapa de la "reestructuración judicial", adoptando una nueva fórmula para la destitución de jueces provisorios y temporales (quienes llegaron a ser más del 80% de los jueces venezolanos)²⁵. En esta etapa nos encontramos actualmente.

Esta modalidad es mucho más expedita y sumaria, pues consiste en considerar que los jueces provisorios eran (y son) de libre nombramiento y remoción por parte de la *Comisión Judicial*. De allí, que en esta nueva fase, los jueces provisorios comenzaron a ser removidos en forma discrecional y sin ningún tipo de procedimiento disciplinario por la *Comisión Judicial*, la cual luego llenaba la vacante con otro juez provisorio. Y el carácter político de estas remociones y designaciones ha sido, en muchos casos, evidente.

Así, por ejemplo, en unas declaraciones a la prensa del entonces Diputado del partido de gobierno (MVR), Luis Velásquez Alvaray, éste señaló que "dentro de

²⁵ Como veremos *infra*, si bien este porcentaje se ha reducido mediante la llamada "titularización" de jueces provisorios, ello no ha sido hecho mediante concursos públicos de oposición para la selección y nombramiento de jueces como lo ordena la Constitución y las propias Normas del Tribunal Supremo de Justicia, sino mediante una evaluación individual de los jueces provisorios nombrados a dedo y su posterior "regularización" como supuestos jueces titulares.

las reformas al sistema judicial venezolano el sector oficial aspira la depuración general de los cargos de jueces en todo el país, lo que podría abarcar la sustitución de 90% de los actuales titulares”²⁶. Estas declaraciones resultan de particular importancia, toda vez que a escasos días de esas declaraciones, ese Diputado del partido de gobierno fue designado magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y más tarde, Presidente de la *Comisión Judicial*, la cual, como hemos señalado, es la encargada de la remoción y sustitución discrecional de los jueces provisorios.

En otras posteriores declaraciones de prensa, el mismo Luis Velásquez Alvaray, ya designado como magistrado y Presidente de la *Comisión Judicial* informó que “Durante los últimos seis meses, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia removió de sus cargos a más de 200 jueces, lo cual representa 20% del total...El presidente de la Comisión Judicial explicó que todos los magistrados del TSJ se han abocado al proceso de evaluación integral de los tribunales del país, mediante recorridos periódicos por cada una de las circunscripciones: “Hemos realizado investigaciones en 40% de los juzgados y los resultados están a la vista, la mitad de los jueces sometidos a evaluación han sido removidos”²⁷. Al preguntársele cómo se habían reemplazado los jueces removidos, el mismo Velásquez señaló: “Esas vacantes las hemos cubierto a partir de las referencias que los magistrados recogemos en cada uno de los estados. Nosotros tratamos de investigar bien a las personas para no cometer más errores. Hemos cometido errores, pero los estamos subsanando. Es falso que nuestra intención sea degollar a todo el mundo. Sólo se trata de la búsqueda de un juez con mayor conciencia social”.

Este mecanismo de nombramientos y destituciones discrecionales de jueces provisorios, sin ningún tipo de procedimiento o explicaciones, permitió

²⁶ Agencia de Noticias Venpress, 21 de junio de 2004.

²⁷ El Universal, 22 de agosto de 2005.

“reestructurar” el Poder Judicial, sembrando un clima de absoluto terror en los jueces, quienes simplemente pasaron a ser funcionarios de libre nombramiento y remoción. La estabilidad de estos jueces depende de la libre voluntad de la *Comisión Judicial*, la cual no tiene que dar ningún tipo de explicaciones, ni tramitar ningún procedimiento, para removerlos de sus cargos.

Sin embargo, y como veremos más adelante, el tema de los jueces provisorios comenzó a ser percibido y cuestionado por diversos organismos nacionales e internacionales. De allí, que el propio Tribunal Supremo de Justicia ideó un mecanismo para tratar “regularizar” la situación del Poder Judicial. De allí, que en el mes de septiembre de 2005, se comenzaron a implementar las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, básicamente con la idea otorgar la “titularidad” de los jueces provisorios que venían siendo designados.

Tal y como puede apreciarse de una simple lectura de los artículos 46 y siguientes de estas Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, ese proceso de “titularización” es claramente contrario al artículo 255 de la Constitución, el cual establece que el ingreso a la carrera judicial debe hacerse a través de concursos públicos de oposición. Y es el caso, que la llamada “regularización de la titularidad de los jueces provisorios” no es un concurso ni público ni de oposición. Se trata más bien de una evaluación que se les hace a los jueces provisorios (revisión de credenciales y examen de conocimiento), la cual, de ser aprobada por éstos, termina en el otorgamiento del carácter de “juez titular”, es decir, juez con derecho a estabilidad y demás beneficios de la carrera judicial.

Es decir, se trata de un proceso dirigido, únicamente, a los jueces provisorios que se encuentren desempeñando funciones judiciales, donde nadie puede concursar contra ellos. De allí, que cualquier abogado o juez provisorio que

haya sido previamente removido, no tiene derecho a participar en esa "regularización de titularidad". Nadie que esté fuera del Poder Judicial en el momento del proceso de titularización tiene la posibilidad de competir con los designados a dedo por la *Comisión Judicial*, pues sólo los nombrados discrecionalmente por ésta son los que pueden resultar beneficiados de esa "titularización".

Esto es importante destacarlo, pues como veremos más adelante, los hechos denunciados en el presente proceso demuestran que la juez **María Cristina Reverón Trujillo** fue ilegalmente destituida de su cargo, y a pesar de haber sido esto reconocido por la máxima instancia judicial competente mediante sentencia definitiva, no se le reincorporó al cargo por razones insostenibles y caprichosas. Como hemos visto, los jueces temporales pasaron a ser designados directamente y sin concurso previo ni siquiera de credenciales, como lo había sido la juez **María Cristina Reverón Trujillo**. Ello impidió, entre otras cosas, que ella pudiera reincorporarse a su cargo disfrutando de sus derechos, incluyendo la posibilidad de participar en los llamados procesos de "titularización", lo que le hubiese podido otorgar estabilidad en el cargo, conforme a las reglas que se han venido aplicando en Venezuela.

Con base en este proceso de "titularización de jueces" es que se ha venido reduciendo la cifra de jueces provisorios²⁸. Pero es claro que ello se ha hecho en fraude a la Constitución, pues ésta exige que todos los abogados puedan concursar públicamente para la obtención los cargos judiciales, y no sólo los jueces provisorios que un momento determinado han sido designados por la *Comisión Judicial*.

Esta situación ha permitido y consolidado durante años un sistema donde los

²⁸ Véase, entre otras Resoluciones de la Comisión Judicial, las N° 2005-0149 y la 2005-0200, del 29 de junio y 18 de agosto de 2005, respectivamente, donde se otorgan las titularizaciones de decenas de jueces provisorios. Se anexan marcadas con las letras "I.1" e "I.2".

jueces provisorios mantienen una clara deferencia hacia quienes controlan el Poder Judicial. Por ello, no puede dejar de vincularse el hecho de la alta injerencia gubernamental en la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y las funciones de designación y destitución de los jueces, pues estas competencias las ejerce la *Comisión Judicial*, integrada plenamente por magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Vale la pena destacar, por tratarse de un hecho público y notorio en Venezuela, al haberse divulgado en una gran cantidad de medios de comunicación, el hecho de que al concluir este llamado proceso de "titularización", el Tribunal Supremo de Justicia convocó a más de un centenar de jueces que habían obtenido la "titularidad" a un acto de juramentación en la sede del Tribunal. Y al concluir el discurso de orden, los jueces recién "titularizados" comenzaron a gritar consignas políticas a favor del Presidente de la República ("uh ah, Chávez no se va")²⁹.

Por tanto, el mantenimiento de todo un cuerpo normativo provisional y ajeno a la Constitución, junto con la forma como se han venido designando y removiendo jueces, ha generado una situación donde los funcionarios judiciales no disponen de estabilidad y por tanto de la autonomía e independencia suficiente y necesaria para el desempeño de sus funciones. Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar seriamente, que la gran mayoría de los magistrados y jueces venezolanos han estado (y están) claramente vinculados al gobierno o, de no estarlo, se encuentran atemorizados de perder sus cargos en cualquier momento, pues simplemente no disponen de las garantías necesarias exigidas por nuestra Constitución y la Convención Americana, para asegurárseles su autonomía e independencia.

Esta situación generalizada permite explicar las razones por las cuales no se

²⁹ http://archivo.eluniversal.com/2006/11/19/pol_art_71890.shtml

ordenó la reincorporación de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** al cargo que venía desempeñando, a pesar de que una sentencia de última instancia determinó que había sido destituida ilegalmente. Sencillamente, no se quería crear un precedente que le diera estabilidad a los jueces, para de esta forma seguir controlando con la mayor discrecionalidad al Poder Judicial.

C. Algunos claros ejemplos que evidencian la falta de autonomía e independencia de los jueces y del Poder Judicial venezolano

Sin duda, a raíz de la grave situación institucional del Poder Judicial en Venezuela, se ha generado una situación donde los jueces venezolanos se encuentran, por decir lo menos, atemorizados, pues no cuentan con las garantías de estabilidad suficientes para dictar pronunciamientos con la debida independencia y autonomía conforme a sus convicciones jurídicas, particularmente en casos sensibles, públicos, notorios, de naturaleza política, o simplemente en los que reciban presiones de algún funcionario influyente.

Y es que los ejemplos de atropellos no han sido pocos, y quizás éstos más bien hayan sido realizados con la intención de generar un efecto multiplicador del temor que se ha querido propagar en el Poder Judicial venezolano, para de esta forma evitar pronunciamientos judiciales contrarios a los intereses gubernamentales.

A continuación nos vamos a permitir mencionar algunos de estos ejemplos, muchos de los cuales han sido reseñados por organismos nacionales e internacionales. La gran mayoría de estos casos se refieren a jueces penales, y sobre todo frente a aquéllos que han beneficiado con sus decisiones a personas o instituciones adversas al gobierno.

Las graves injusticias que se han cometido, particularmente en el ámbito penal, se deben en gran parte al carácter provisorio de los jueces y fiscales del Ministerio Público, pues sus cargos están condicionados a la aplicación de criterios gubernamentales. En el caso de los fiscales del Ministerio Público, tal y como lo señala el Informe Anual 2005 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, más del 90% de los fiscales son provisorios, de allí que no tienen estabilidad en sus cargos.

a. El caso Mercedes Chocrón

La juez provisoria Mercedes Chocrón fue destituida de su cargo (Juez del Tribunal Cuadragésimo de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas), en virtud de que en el ejercicio de sus funciones judiciales le correspondió realizar una inspección judicial en la residencia de un militar acusado de rebelión (Carlos Alfonso Martínez), a los fines de verificar si el Estado venezolano había dado cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor del procesado. La inspección fue practicada el 25 de enero de 2003, y el 3 de febrero del mismo año, la juez Mercedes Chocrón recibió una comunicación donde se le informaba que había sido destituida de su cargo³⁰.

b. El caso Miguel Luna, Petra Jiménez y María Trastoy

Tal y como lo reporta el Informe de Human Rights Watch "*Manipulando el Estado de Derecho*"³¹, estos tres jueces penales (provisorios) fueron destituidos de sus respectivos cargos por la *Comisión Judicial*, al día siguiente de haber dictado unas decisiones mediante las cuales le otorgaban libertad a unos ciudadanos que habían sido detenidos y privados de su libertad, por

³⁰ Este caso se encuentra actualmente en trámite por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³¹ Human Rights Watch "*Manipulando el Estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela*" junio 2004, Vol. 16 N° 3(B).

presuntamente participar en manifestaciones y enfrentamientos callejeros con las fuerzas de seguridad del Estado. Las decisiones afirmaban, básicamente, que el Ministerio Público no había presentado suficientes argumentos y pruebas para seguir privando de su libertad a estos ciudadanos.

En unas declaraciones dadas por el entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y de la *Comisión Judicial*, Iván Rincón Urdaneta, a Human Right Watch, señaló que estos jueces “sólo estaban haciendo política”. Sin duda, con estas sumarias y arbitrarias destituciones, el Tribunal Supremo de Justicia mandó un mensaje claro al resto de los jueces penales que estaban conociendo casos vinculados a delitos de naturaleza política.

c. *El caso de Josefina Gómez Sosa, Pedro Troconis Da Silva y Herten Vileta Sibada*

En una nota de prensa oficial publicada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia³² se hace referencia al caso de la suspensión de sus cargos de los jueces Josefina Gómez Sosa (Juez Vigésima Quinta de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas), Pedro Troconis Da Silva y Herten Vileta Sibada (Jueces de la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas).

La destitución se debió a que la juez del Tribunal Vigésimo Quinto de Juicio del Circuito Judicial Penal de Caracas, Josefina Gómez Sosa, había dictado una medida de prohibición de salida del país contra unos ciudadanos imputados por el Ministerio Público por el delito de rebelión civil, por presuntamente haber firmado el “Decreto” del 12 de abril de 2002³³. Esta medida fue luego revocada

³² www.tsj.gov.ve. Se anexa marcada con la letra “J” copia de la mencionada nota de prensa.

³³ Como se sabe, a raíz de los hechos sucedidos durante el 11 de abril de 2002, los cuales generaron una crisis institucional y constitucional, el Ministerio Público decidió imputar a todas las personas que presuntamente participaron o apoyaron al ciudadano Pedro Carmona, quien se autoproclamó Presidente de la República. Así, fueron imputados todas las personas que firmaron el Decreto y que acudieron a Miraflores.

por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas, al considerarla inmotivada.

En virtud de ello, la *Comisión Judicial* decidió destituir tanto a los jueces de la Corte de Apelaciones, como a la Juez de primera instancia. El entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Omar Mora Díaz, justificó la medida señalando que “resulta inexplicable que la jueza de primera instancia hubiese tomado tal determinación sin suministrar las razones, cuando tal es una elemental obligación de todo juez, y con esto resulta infringido flagrantemente el principio de la transparencia jurisdiccional consagrado en el artículo 26 de la Carta Magna. Por su parte la Sala 10 de la Corte de Apelaciones de Caracas, en vez de anotar tan craso error y ordenar su corrección devolviendo los autos para tal finalidad, materializó un aprovechamiento de a falta y la agravó produciendo esta decisión que conmueve al país”. Y más adelante, el mismo Mora Díaz afirmó que “el Máximo Tribunal no va a tolerar la impunidad y la existencia de jueces que de manera irresponsable utilicen la Constitución para generar mecanismos de impunidad”³⁴.

Como era de esperarse, a partir de estas destituciones de la *Comisión Judicial*, ninguna otra medida restrictiva de la libertad de las más de cuatrocientas personas imputadas por este hecho de naturaleza política, fue revocada o modificada por los jueces que luego siguieron conociendo del caso.

d. El caso Raúl Márquez Barroso

El caso del juez contencioso-tributario Raúl Márquez Barroso es bastante ilustrativo, pues nos demuestra que las destituciones sumarias de jueces han

³⁴ <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/noticias.asp?ano=2005&mes=2>

sido hasta por vía telefónica y en forma inmediata a sentencias ajenas a los intereses patrimoniales del gobierno.

En efecto, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el juez Márquez Barroso dictó una decisión mediante la cual anuló una Resolución de contenido tributario que le imponía una cuantiosa multa a un canal de televisión que ha sido calificado como “enemigo del gobierno” (Globovisión); razón por la cual, ese mismo día 3 de junio de 2005, recibió una llamada del Presidente de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para informarle que quedaba destituido de su cargo.

El juez Márquez Barroso luego ejerció una acción de amparo contra su destitución telefónica por ante la Sala Constitucional, la cual fue admitida, ordenándose cautelarmente su reincorporación al cargo³⁵. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de dos (2) años, esa acción de amparo aún no ha sido decidida, con lo cual su situación sigue siendo precaria e inestable, al no contar con una sentencia definitiva.

e. El caso Franklin Arrieche

Franklin Arrieche fue el magistrado del Tribunal Supremo de Justicia que tuvo a su cargo la ponencia de la sentencia de Sala Plena dictada el 14 de agosto del 2002, por medio de la cual se rechazó el antejuicio de merito contra los oficiales señalados de estar involucrados en los hechos del 11, 12 y 13 de Abril del 2002. Esta sentencia generó la inmediata ira del Presidente de la República³⁶, quien calificó groseramente la decisión como una “plasta” y dio públicamente la

³⁵ Sentencia dictada por la Sala Constitucional, en fecha 10 de junio de 2005.

³⁶ En un discurso público el Presidente de la República, Hugo Chávez, luego de señalar que el Tribunal Supremo de Justicia había “puesto la plasta”, consideró que ese fallo debía ser desobedecido por el pueblo.

orden a la Asamblea Nacional de investigar a los magistrados envueltos en la decisión³⁷.

De hecho, producto de esta clara directriz, la Asamblea Nacional incluyó en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia una polémica e inconstitucional disposición³⁸, a través de la cual se facultaba a una simple mayoría de la Asamblea Nacional, revocar la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, cuando éstos hubieren suministrado datos falsos con motivo de su postulación a la fecha de la misma³⁹.

Una vez aprobada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional revocó, con una mayoría simple de sus votos, la designación del magistrado Arrieche, por considerar que éste había suministrado información falsa sobre el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ser magistrado⁴⁰. Adicionalmente, el resto de los magistrados que votaron a favor de la sentencia preparada por el magistrado Arrieche, comenzaron a recibir presiones por parte de organismos oficiales del Estado, quienes realizaron investigaciones en las cuentas bancarias de estos magistrados. Con este precedente, la Asamblea Nacional dejó claro que estaría dispuesta a revocar las designaciones de magistrados que se atreviesen a dictar decisiones contrarias a los intereses gubernamentales⁴¹.

³⁷ La sentencia implicaba la imposibilidad de enjuiciar a los militares acusados, en virtud de no existir méritos suficientes para ello. Luego de aprobada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y luego de la remoción del magistrado Arrieche, la Sala Constitucional anuló esta sentencia que había sido dictada por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia.

³⁸ Nos referimos al artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

³⁹ Desde que comenzó el cuestionamiento gubernamental de los magistrados que aprobaron la sentencia comentada, algunos diputados del partido del gobierno señalaron que el magistrado Franklin Arrieche había suministrado datos falsos al momento de postularse al cargo de magistrado.

⁴⁰ Debemos destacar que el artículo 265 de la Constitución venezolana establece que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia sólo podrán ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano. Sin embargo, todas las acciones judiciales ejercidas por el magistrado Arrieche destinadas a cuestionar su inconstitucional sanción fueron rechazadas por el propio Tribunal Supremo de Justicia.

⁴¹ También se iniciaron procedimientos ante el Poder Ciudadano para destituir a otros dos magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, quienes habían votado favorablemente una sentencia que permitía seguir

Luego de la remoción del magistrado Arrieche, la Sala Constitucional anuló esta sentencia que había sido dictada por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia.

f. El caso de los jueces de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo

Otra muestra evidente de la clara manipulación política del Poder Judicial venezolano es el de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, tribunales encargados de juzgar la legalidad de las actuaciones de una buena cantidad de organismos estatales. Los jueces que integran estas Cortes han sido considerados como provisorios, lo que ha permitido una serie de remociones sumarias y discrecionales de estos jueces, particularmente luego de dictar decisiones contrarias a los intereses gubernamentales. Lo grave de esta situación es que ello ha implicado que estas Cortes, de gran importancia por las materias objeto de control, hayan permanecido cerradas por varios meses, con lo cual se ha impedido el control jurisdiccional efectivo de los actos del Ejecutivo Nacional.

Se trata de un caso que está en conocimiento de esta Corte Interamericana, razón por la cual huelga cualquier comentario.

D. Los informes de organismos y organizaciones nacionales e internacionales sobre la cuestionada situación del Poder Judicial venezolano

La falta de autonomía e independencia del Poder Judicial venezolano ha sido evidenciada por diversas organizaciones e instituciones nacionales e

llevando adelante el procedimiento electoral destinado a revocarle el mandato al Presidente Chávez. Sin embargo, esos procedimientos no continuaron debido a que esos magistrados decidieron acogerse al beneficio de su jubilación.

internacionales, las cuales han puesto de manifiesto la enorme crisis que vive nuestro sistema de administración de justicia, producto de un flagrante incumplimiento de las normas constitucionales y de claras interferencias gubernamentales.

La cantidad, calidad y contundencia de estos informes, muchos de los cuales de órganos del sistema interamericano, demuestran que la manipulación del Poder Judicial venezolano no es cuestión de opiniones, sino de hechos claros y concretos. También resulta ilustrativo la forma como las autoridades del Poder Judicial venezolano han contestado a estos informes. Así, por ejemplo, una vez publicado un Informe elaborado por Human Right Watch, citado *infra*, el entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Omar Mora Díaz, señaló que “los factores externos están representados por Human Right Watch agregando que no sabía si esta ONG era financiada por instituciones del estado norteamericano o la empresa privada y que la misma tenía una campaña sostenida en contra de la institucionalidad venezolana ‘afectando nuestra soberanía e independencia y cuestionando de manera inmoral lo que no pueden cuestionar’⁴².

A continuación nos permitimos destacar algunas de los informes, estudios y opiniones más importantes:

d. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En un Informe elaborado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 2001⁴³, se señaló lo siguiente:

⁴²<http://www.globovision.com/news.php?nid=10025&clave=a%3A1%3A%7Bi%3A0%3Bs%3A20%3A%22jos%E9+miguel+vivancos%22%3B%7D>

⁴³ CCPR/CO/71/VEN, del 26 de abril de 2001.

13. El Comité está particularmente preocupado por la situación del poder judicial en Venezuela, que se encuentra todavía en reorganización. **Un proceso de reorganización prolongado pone en riesgo la independencia de dicho poder, por la posibilidad de que los jueces sean removidos como consecuencia del ejercicio de la función judicial, infringiendo así el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 14 del Pacto.** Otro motivo de preocupación es la falta de información sobre las consecuencias que dicho proceso ha tenido hasta ahora y la falta de una fecha de término del mismo.

El proceso de reorganización del poder judicial no debe continuar. Además, el Estado Parte deberá proporcionar información sobre el número de jueces que han sido removidos durante este proceso, las causas de la remoción, así como el procedimiento seguido en el mismo. (Resaltados añadidos).

e. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En los últimos Informes sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela, elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha venido destacando los graves problemas que afronta el Poder Judicial venezolano.

Informe 2002⁴⁴

La administración de justicia

7. En cuanto al poder judicial, la Comisión recibió **cuestionamientos relacionados con la legitimidad del proceso de elección de los máximos titulares del Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República,** procedimientos éstos no contemplados por la Constitución Venezolana. La información recibida indica que dichas autoridades no fueron postuladas por los comités establecidos por la Constitución sino sobre la base de una ley dictada por la Asamblea Nacional con posterioridad a la aprobación de la Constitución denominada "Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia".

8. Otro aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es lo relativo al carácter provisorio de los jueces. La CIDH no desconoce que el problema de la provisionalidad de los

⁴⁴ <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.4d.htm>

jueces en Venezuela es de larga data. Según lo informado a la CIDH durante la visita, actualmente habría entre un 60% un 90% de jueces provisionales lo cual, a consideración de la CIDH, **afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura.** La Comisión expresa la importancia de que se inicie en Venezuela de manera inmediata y conforme a su legislación interna y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, un proceso destinado a revertir la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces.

(Omissis)

d. El Poder Judicial

d.1. La Integración del Tribunal Supremo de Justicia y Poder Ciudadano

25. La Comisión recibió diversos cuestionamientos a la legitimidad del proceso de elección de los actuales máximos titulares del Poder Judicial, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República. Como consecuencia de no haberse seguido los procedimientos constitucionales para la elección de dichos funcionarios, se ha designado a funcionarios que no gozan de la independencia necesaria.

26. Al respecto se señaló a la Comisión, que la Constitución de la República Bolivariana aprobada en 1999 previó un "Comité de Postulaciones Judiciales" y un "Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano", integrado por diferentes sectores de la sociedad. Los actuales magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, así como el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Contralor General de la República, no fueron postulados por dichos comités previstos en la Constitución, sino sobre la base de una ley dictada por la Asamblea Nacional con posterioridad a la aprobación de la Constitución, denominada "Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia" para el primer período constitucional. Las reformas constitucionales introducidas en la forma de elección de estas autoridades no fueron utilizadas en este caso. Esas normas eran precisamente las que buscaban limitar injerencias indebidas, asegurar mayor independencia e imparcialidad y permitir que diversas voces de la sociedad sean escuchadas en la elección de tan altas autoridades.

27. **La Comisión también pudo constatar diversos cuestionamientos al ejercicio de las facultades del poder judicial sin la debida independencia e imparcialidad. En diversas oportunidades, el Tribunal Supremo de Justicia habría adoptados decisiones exclusivamente fundadas en favorecer los intereses del**

Poder Ejecutivo. Entre otros, se mencionaron las decisiones sobre el cuestionamiento a la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, y la decisión sobre la duración del período presidencial.

28. La Comisión se encuentra preocupada por la posible falta de independencia y autonomía de los otros poderes respecto al Poder Ejecutivo, pues indicarían que el equilibrio de poderes y la posibilidad de controlar los abusos de poder que debe caracterizar un Estado de Derecho estaría seriamente debilitado. Al respecto, la CIDH debe señalar que la separación e independencia de los poderes es un elemento esencial de la democracia, de conformidad con el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

29. La Comisión considera perentorio que se adopten las leyes orgánicas de manera de establecer los mecanismos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para la selección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, así como del Defensor del Pueblo, del Fiscal General de la República y del Contralor General de la República.

d.2. La provisionalidad de los jueces

30. Otro aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es lo relativo al carácter provisorio de los jueces. Al respecto, luego de **casi tres años de reorganización del Poder Judicial, un número significativo de los jueces tiene carácter provisorio, que oscila entre el 60 y el 90% según las distintas fuentes.** Ello afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura.

31. La Comisión no desconoce que el problema de la provisionalidad de los jueces precede en muchos años a la presente administración. Sin embargo, la Comisión ha sido informada que el problema de la provisionalidad de los jueces se ha profundizado y aumentado desde que el presente Gobierno inició un proceso de reestructuración judicial. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia informó a la CIDH sobre la marcha del proceso destinado a corregir dicha situación.

32. El poder judicial ha sido establecido para asegurar el cumplimiento de las leyes y es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los derechos humanos. En el sistema interamericano de derechos humanos, el funcionamiento adecuado del poder judicial es un elemento esencial para prevenir el abuso de poder por parte de otros órganos del Estado, y por ende, para la protección de los derechos humanos. Para que el poder judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos

humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además el poder judicial debe ser independiente e imparcial.

33. La Comisión expresa la importancia de que, de manera inmediata y conforme a la legislación interna y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, se acelere el proceso destinado a revertir la situación de provisionalidad en que se encuentra un número significativo de jueces venezolanos. La necesidad de que la designación de jueces se realice con todas las garantías, no puede justificar que la situación de provisionalidad se mantenga por largos periodos. (Resaltados añadidos).

Informe 2003⁴⁵

57. Como se indica *supra*, otro aspecto de especial preocupación vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son "provisionales". Asimismo, la Comisión ha recibido información en la que se alega que los nombramientos de algunos jueces que emitieron sentencias que no habrían favorecido a los intereses oficialistas habrían sido declarados sin efecto. Concretamente, se señalaron los casos de **Doménico Di Gregorio, David Manrique y Mercedes Chocrón**.^[20] El primer juez se habría negado a admitir la acusación de la Fiscalía contra los funcionarios de la Policía Metropolitana, el segundo ordenó la liberación del General Carlos Alfonso Martínez, un militar disidente, y la tercera magistrada habría ordenado realizar una inspección en la residencia del mismo General.^[21] Por otra parte, la Comisión fue informada de un allanamiento efectuado por efectivos de la DISIP el 23 de septiembre de 2003 a la **Corte Primera en lo Contencioso Administrativo** que duró más de seis horas y de su posterior disolución por decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo, la cual ordenó crear en su reemplazo dos nuevas instancias, a saber, la Corte Primera y la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo. Si bien tal decisión se fundamentó en el aumento sensible de las necesidades de la administración de justicia en materia contencioso administrativa, producto de más de 20 años de instalación de la Corte, se ha cuestionado la medida bajo el señalamiento de que la misma obedeció a que dicho tribunal habría emitido varios dictámenes contrarios a los intereses gubernamentales. Además se informó a la CIDH de la destitución del Presidente y de dos magistrados de la que fuera Corte Primera en lo

⁴⁵ <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/indice.htm>

Contencioso Administrativo, respectivamente los señores Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha y Ana María Ruggieri.

58. Asimismo, la Comisión desea expresar su **preocupación respecto de ciertas disposiciones contenidas en el proyecto de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales en el caso de constituir derecho positivo podrían tener implicancias negativas para la independencia del Poder Judicial Venezolano.**

59. Por su parte, la Comisión ha podido constatar que la mayoría de las violaciones a los derechos humanos en Venezuela se refieren a infracciones de las obligaciones del Estado venezolano de prevenir e investigar los delitos y castigar a los culpables, generando situaciones de impunidad. En este contexto, la Comisión ha recibido información de la cual surge que hubo un **aumento significativo de la impunidad en Venezuela en los últimos años relacionada con hechos de violencia. Según dicha información, un 90% de las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos no supera las etapas preliminares del proceso.** En tal sentido, la impunidad existente en un alto número de casos por violación a los derechos humanos lleva a la sociedad venezolana a una pérdida de confianza en el sistema de justicia y al recrudecimiento de la violencia, engendrándose un círculo vicioso de impunidad y violencia. (Notas de pie de páginas omitidas). (Resaltados añadidos).

Informe 2004⁴⁶

I. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

160. En el capítulo sobre la administración de justicia y los derechos humanos, la CIDH analizó la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, temas de especial preocupación para garantizar el acceso y disfrute del derecho a la justicia de los habitantes de Venezuela. **Respecto a la autonomía del Poder Judicial, la Comisión Interamericana se refirió a la provisionalidad de la mayoría de los jueces en Venezuela y la integración de algunas instituciones de justicia.** Con relación a la efectividad de los tribunales, se analizó la **elevada tasa de impunidad** como un factor determinante en la pérdida de confianza pública en las instituciones y como causa de recrudecimiento del crimen y de la violencia. Además, la CIDH analizó cuestiones referentes al cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano y sus efectos en la administración de justicia.

⁴⁶ <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm>

161. Entre sus observaciones sobre la independencia e imparcialidad de los tribunales, la Comisión Interamericana expresó su **preocupación respecto de ciertas disposiciones contenidas en el proyecto de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por las implicancias negativas que podrían tener sobre la independencia del Poder Judicial venezolano. En el informe, la CIDH se refirió al aumento del número de magistrados del Tribunal Supremo, al otorgamiento de facultades para que la Asamblea Nacional pueda aumentar o disminuir por mayoría absoluta el número de magistrados de las Salas del Tribunal Supremo, y a la facultad para que dicha corporación pueda decretar por simple mayoría la nulidad del nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.**

162. Sin desconocer que el problema de la provisionalidad de los jueces precede en muchos años al Gobierno actual de Venezuela, se observa la profundización y aumento de dicho problema desde que éste inició un proceso de reestructuración judicial. La CIDH observó con preocupación que el régimen de transición constitucional avanzó más allá de la normal y debida temporalidad, e incluyó directrices de contenido legislativo que escapan a la naturaleza de un régimen transitorio. En cuanto a la realización de concursos de oposición para el nombramiento de los funcionarios judiciales, la CIDH valoró el interés del Tribunal Supremo de Justicia por el perfeccionamiento de los **concursos**; sin embargo, manifestó su preocupación en cuanto a la **suspensión de los mismos, con el temor de que esta medida ocasionara un retardo en el proceso de reversión de la provisionalidad de la magistratura venezolana.**

163. La Comisión Interamericana constató igualmente que un elevado porcentaje de las violaciones de derechos humanos enunciadas en su informe se refería a la impunidad generada por las infracciones de las obligaciones del Estado venezolano de prevenir e investigar los delitos y de castigar a los culpables. En tal sentido, la CIDH encontró que el Estado se encontraba en mora en su deber de investigar los crímenes y castigar a los responsables en un elevado número de casos.

164. Otro aspecto de incidencia negativa que se destacó en el informe se refiere a ciertas disposiciones de naturaleza constitucional o legal que favorecen la impunidad. Un caso ilustrativo de lo anterior es la previsión del "antejuicio de mérito" para Generales y Almirantes de la Fuerza Armada Nacional, dispuesta en el apartado 3 del artículo 266 de la Constitución

165. La Comisión Interamericana observó además en su informe la falta de cumplimiento por parte del Estado venezolano de los compromisos internacionales asumidos en casos decididos en el sistema interamericano. Además, se puso de relieve el incumplimiento

reiterado por dicho Estado de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, como así también las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana.

166. En atención a estas preocupaciones, la Comisión Interamericana **recomendó al Estado venezolano** que:

1. De manera inmediata y conforme a su legislación interna y a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, profundice y otorgue mayor celeridad al proceso destinado a **revertir la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces con la finalidad de garantizar su estabilidad en el cargo como condición necesaria para asegurar la independencia judicial.**

2. Que **adopten las medidas necesarias para garantizar la autonomía e independencia de los distintos poderes estatales.** En particular, la Comisión recomienda que se proceda al nombramiento de las máximas autoridades de los Poderes Judicial y Ciudadano siguiendo estrictamente el procedimiento constitucional, adoptando para tal finalidad la legislación interna a los parámetros de la nueva Constitución.

3. Adoptar políticas planificadas a corto, mediano y largo plazo para tratar de **eliminar o reducir al máximo las situaciones de impunidad**, que implican violaciones a diversos derechos humanos y pueden generar responsabilidad internacional al Estado. Al respecto, la CIDH reitera su preocupación por las situaciones de impunidad que existen en Venezuela. La CIDH reitera que dejar impunes numerosos crímenes individuales impacta la vida de la nación y su cultura, afectando no sólo a las personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos u otros crímenes, sino también a la sociedad en general.

4. En lo relativo a los sucesos acaecidos en el mes de abril de 2002, como así también en lo referente a la actuación de los grupos de exterminio, la Comisión Interamericana reitera enfáticamente al Estado su obligación de investigar seriamente los hechos y sancionar a los responsables mediante sentencias definitivas y firmes, y que cumpla asimismo con su obligación de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, brindando la debida protección a los testigos y familiares de las víctimas.

5. Que organice y dote inmediatamente de los recursos suficientes al Ministerio Público a fin de que se desarrolle en el ámbito nacional un programa de protección de víctimas, testigos y Fiscales del Ministerio Público. Que se modifique la radicación del Cuerpo de Investigaciones Penales, Científicas y

Criminalísticas para garantizar la independencia de su actuación.

6. En relación con los casos decididos en el sistema interamericano, la CIDH insta al Estado venezolano cumplir de manera clara, seria y efectiva con las recomendaciones que ha presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos decididos, así como dar cumplimiento inmediato a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del Caracazo y El Amparo. Particularmente en el caso de Caracazo, el Estado venezolano debe cumplir con lo establecido en la sentencia definitiva de reparaciones dictada por la Corte el 29 de agosto de 2002 en lo referente a reparaciones pecuniarias y no pecuniarias de las víctimas y adecuación de los planes de control de orden público al Derecho Internacional de los derechos humanos. Asimismo, la CIDH reitera al Estado venezolano el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas y de las medidas provisionales concedidas por la Corte Interamericana.

167. Respecto del tema analizado en este capítulo, el Estado venezolano se refirió a seis aspectos principales: reorganización del Poder Judicial; dirección ejecutiva de la magistratura; concursos de oposición; provisionalidad de los funcionarios judiciales; impunidad; y modernización del Poder Judicial.

168. En primer lugar, el Estado se refirió a la continuidad del régimen de transición constitucional. Informó al respecto que como parte de este proceso se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que cumple funciones de competencia disciplinaria judicial y que, durante un periodo de siete meses, tuvo a su cargo la función administrativa del Poder Judicial. Estas facultades *pro tempore* en materia de administración judicial cesaron cuando el Tribunal Supremo de Justicia creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con la finalidad de ejercer por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

169. Luego de creada dicha Dirección Ejecutiva, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial quedó encargada sólo de cumplir la función disciplinaria. En consecuencia, las instituciones creadas en el proceso de reorganización del Poder Judicial venezolano y el ordenamiento jurídico que las sustentaban, perdieron su vigencia. En la actualidad solamente se mantiene la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, cuya función se limita al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los jueces de la República. Dicha Comisión debe seguir ejerciendo tal función hasta que la Asamblea Nacional dicte el Código de Ética del

Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que regulará todo lo relativo a la jurisdicción disciplinaria judicial.

170. En segundo lugar, el Estado hizo un recuento del proceso de convocatoria y realización de concurso de oposición para nominar los cargos de la magistratura. En tal sentido, a finales de 2000 la Comisión de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial inició concursos de oposición para proveer un total de 771 cargos, y se estableció como meta prioritaria que "todos los jueces fuesen titulares". Según los datos proporcionados por el Estado, a finales de 2002 en virtud de estos concursos, el 95% de las Cortes de Apelaciones en materia Penal y el 75% de los Superiores Civiles y Laborales, estaban ocupados por personas que ingresaron por concurso. Para este mismo período se convocaron concursos de oposición para proveer los cargos de jueces de municipio y ejecutores de medidas del Área Metropolitana de Caracas y de los Estados Miranda y Vargas; y de los tribunales en materia penal (Funciones de Control, Juicio y Ejecución) en los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy, Barinas, Bolívar, Amazonas, Apure, Delta Amacuro y Guárico. El Estado informó que en este proceso se llenaron 70 cargos y "se encuentran sin concluir concursos de oposición para proveer 59 cargos vacantes".

171. Adicionalmente, el Estado informó acerca de los esfuerzos realizados por las autoridades del Poder Judicial con el objeto de lograr una administración de justicia moderna, acorde con el nuevo orden constitucional, cuya misión es alcanzar que todas las personas accedan al sistema de justicia y así lograr una tutela judicial efectiva. Entre los logros del proceso de modernización, el Estado citó la dotación de equipos de computación a todos los tribunales del país, así como a las Unidades Autónomas del Poder Judicial, la instalación de redes de computación a las sedes penales del país, así como en los Palacios de Justicia de Ciudad Bolívar, Barquisimeto y La Asunción, y las remodelaciones necesarias para adecuarlos al nuevo modelo organizacional. En su comunicación del 9 de febrero de 2005 el Estado informó que el Tribunal Supremo de Justicia vendría adelantado un trabajo de formación de los jueces en materia de derechos humanos con el apoyo del Reino de Noruega, Amnistía Internacional el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la empresa noruega Statoil.

172. La CIDH acoge la respuesta del Estado en cuanto refiere que las instituciones creadas por el régimen de transición constitucional y, en especial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, han trasladado parte de sus funciones a organismos constitucionales y legales permanentes como la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. No obstante, otras funciones siguen estando a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como la actividad disciplinaria de las juezas y jueces. De

acuerdo con la respuesta del Estado, estas funciones estarán vigentes hasta la fecha de la promulgación de la ley que adopté el código de ética para los jueces. A pesar de que **el 3 de julio de 2001 el Tribunal Supremo de Justicia introdujo ante la Asamblea Nacional el Proyecto de ley de "Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana", hasta la fecha de redacción del presente informe no había sido aprobado. En tal sentido, la CIDH reitera la necesidad de sustituir el régimen de transición por un régimen constitucional permanente en materia de facultades disciplinarias de funcionarias y funcionarios judiciales. En consecuencia, la Comisión Interamericana insta al Estado venezolano que impulse las medidas para que se asigne prioridad a la discusión de dicho proyecto de ley.**

173. Igualmente, la CIDH observa que el establecimiento de un marco normativo que regule las potestades y obligaciones de las instituciones constitucionalmente establecidas es una medida adecuada para el libre ejercicio del poder del Estado y para prevenir posibles arbitrariedades en la administración de los poderes públicos. En tal sentido, la adopción de una Ley Orgánica que regule las facultades y organización del Tribunal Supremo de Justicia es una muestra de progreso hacia la consolidación del marco normativo constitucional y constituye un paso adelante para abandonar el estado de provisionalidad del régimen de transición.

174. **Sin embargo, debe señalarse que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia aprobada por la Asamblea Nacional^[81] no toma en consideración las preocupaciones expresadas por la CIDH en su informe en cuanto a posibles amenazas a la independencia del Poder Judicial.^[82]** En efecto, las normas de designación, destitución y suspensión de los magistrados carecen de previsiones adecuadas para evitar que otros poderes del Estado puedan afectar la independencia del tribunal, o que escasas mayorías circunstanciales decidan la composición del éste sin previa consulta a la sociedad a través de un debate amplio y transparente.

175. La elección de los magistrados, que en principio está diseñada para ser realizada por la mayoría calificada de las dos terceras partes del Congreso, puede ser ejercida por la mayoría simple de este cuerpo, lo que elimina el requisito de amplio consenso político para la elección de magistrados.^[83] Por otra parte, la ley crea causales de destitución y suspensión de los magistrados que comprometen la independencia del tribunal.

176. Los artículos 264 y 265 de la Constitución de Venezuela buscan garantizar la independencia de los magistrados del Tribunal Supremo al establecer un mandato de 12 años, así como un procedimiento de destitución que requiere una decisión de la mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, posterior a la declaratoria de

comisión de "falta grave" por parte del Poder Ciudadano. La ley orgánica modifica parcialmente esta disposición. Aun cuando la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia exige la mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de la Asamblea Nacional, crea dos nuevos mecanismos con los cuales se puede destituir a los magistrados sin necesidad de mediar dicha mayoría: la suspensión del magistrado a la espera de la votación para confirmar su destitución y la anulación de su designación^[84].

177. El artículo 23(3) de la Ley Orgánica prevé que una vez el Poder Ciudadano califique unánimemente las acciones de una magistrada o magistrado como falta grave, dicha persona quedará suspendida de su cargo hasta que se adopte la decisión definitiva por parte de la Asamblea Nacional.^[85] La ley establece que el Presidente de la Asamblea Nacional deberá convocar a una sesión y someter a votación la destitución en un plazo de diez días. Sin embargo, la Asamblea habitualmente desatiende dichos plazos y no se cuenta con mecanismos efectivos para imponer su cumplimiento. En consecuencia, si el Presidente de la Asamblea decide no someter la cuestión a votación, la magistrada o magistrado podría quedar suspendido indefinidamente^[86]. La Comisión Interamericana considera además que la definición de las "faltas graves" incluye categorías altamente subjetivas que incluyen: no inhibirse en un determinado caso; atentar con sus actos públicos contra la respetabilidad del Poder Judicial; incurrir en abuso o exceso de autoridad; hacer constar en sus decisiones hechos que no sucedieron, o dejar de relacionar los que ocurrieron; o infringir algunas de las prohibiciones establecidas en la Constitución y en las leyes.^[87]

178. De acuerdo con la referida ley orgánica, la Asamblea Nacional además tiene la potestad de anular la designación de magistradas o magistrados por mayoría simple cuando "el magistrado suministró información falsa en el momento de su selección para el Tribunal"; cuando la "actitud pública (de la magistrada o magistrado) atente contra la majestad o prestigio del Tribunal Supremo de Justicia o cualquiera de sus miembros"; o cuando "el magistrado atente contra el funcionamiento del Poder Judicial".^[88]

179. **La CIDH recibió información según la cual esta ley estaría siendo aplicada con retroactividad a magistrados elegidos con anterioridad a su expedición. Así sucedió en el caso del magistrado Franklin Arrieché,** quien fue destituido el 15 de junio de 2004 por la Asamblea Nacional, tras anular su designación realizada en 2000. La Comisión Interamericana conoció manifestaciones públicas por parte de miembros de la Asamblea Nacional que indican que la destitución del magistrado Arrieché se habría producido por ser el redactor de la sentencia del 14 de agosto de 2002 mediante la cual fueron absueltos 4 militares señalados de incurrir en el delito de rebelión sobre los hechos de abril de 2002.^[89]

180. **Igualmente, estas normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004.**^[90] La CIDH tomó conocimiento que varios sectores sociales, incluyendo facultades de derecho, observadores internacionales y sectores de oposición al gobierno, denunciaron que una mayoría simple de la Asamblea Nacional --afecta a los intereses del Gobierno-- habría manejado la elección de los magistrados para recomponer el Tribunal Supremo con una eminente mayoría oficialista. Como consecuencia, los 49 magistrados elegidos (17 principales y 32 suplentes) serían simpatizantes políticos del gobierno, lo que incluye a dos nuevos magistrados que son parlamentarios activos de la mayoría oficialista. Según las denuncias, la mayoría simple del partido de Gobierno en la Asamblea Nacional habría manipulado la elección desde la creación de la lista de 158 personas evaluadas por la Comisión de Postulaciones y por el Poder Ciudadano. Así habría impedido llegar a un consenso con los demás sectores políticos de la Asamblea, y se habría reservado la posibilidad de elegir libremente a los magistrados en la tercera sesión legislativa.

181. Además, se denunció la violación de las normas constitucionales y legales en el procedimiento de elección y la poca participación otorgada a los magistrados del tribunal en la discusión legislativa, a pesar de que tienen el derecho constitucional a intervenir en la Asamblea Nacional. Tampoco se habría permitido participar a la sociedad civil organizada, ni a los distintos gremios y asociaciones relacionados con el sistema judicial.

182. **En consecuencia, la CIDH considera que tanto el procedimiento como ciertas las causales para la destitución, suspensión y anulación de la designación de las magistradas y magistrados del Tribunal, flexibilizan los postulados constitucionales y pueden llegar a debilitar la independencia del Poder Judicial respecto de otros poderes.**

183. **La Comisión Interamericana urge al Estado la modificación de las cláusulas de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia con las que se compromete su independencia e imparcialidad.** En dicha modificación, la CIDH halla pertinente que, de acuerdo con el texto constitucional, el Tribunal Supremo haga parte activa de la discusión. Además, la Comisión Interamericana considera favorable que la discusión de esta ley cuente con amplia difusión y se permita la participación de todos los sectores de la sociedad interesados.

184. Respecto de los concursos de oposición, el Estado venezolano informó a la CIDH que a "fines de realizar una autoevaluación y con el objeto de reconocer las debilidades que surgieron en estos procesos, en Resolución del 6 de mayo de 2003, la Sala Plena del Tribunal Supremo

de Justicia decidió no realizar nuevas convocatorias.” A la fecha de adopción del presente informe, la Comisión Interamericana no tuvo noticias de que las convocatorias faltantes se hubiesen realizado. En cuanto a la provisionalidad de los jueces y juezas, el Estado afirmó que “el supuesto carácter provisorio de más del 80% de los Jueces en el sistema judicial de Venezuela” queda totalmente desvirtuado con la realización de los concursos de oposición, iniciados a finales del año 2000, como se comentara ampliamente en el punto precedente”.

185. La CIDH considera que el Poder Judicial debe ser independiente e imparcial para cumplir de manera efectiva con sus funciones como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos.^[91] **La Comisión Interamericana ha determinado en informes anteriores que la situación de provisionalidad de un alto porcentaje de juezas y jueces “conspira gravemente contra la independencia y autonomía del Poder Judicial frente al poder político”.**^[92]

186. **En su informe de 2003 la Comisión Interamericana observó con preocupación que de acuerdo con las distintas fuentes consultadas “más del 80% de los jueces venezolanos [eran] ‘provisionales’”.** Con posterioridad, se ha recibido información adicional según la cual la situación no habría variado sustancialmente hasta la fecha. En su comunicación del 9 de febrero, el Estado citó información de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en donde se reconoce que el 18,30% de las juezas y jueces son titulares y 81,70% están en condiciones de provisionalidad.

187. En sus respuestas a la CIDH, el Estado ha observado que el problema de provisionalidad de los jueces en Venezuela es histórico y precede al régimen constitucional actual. Para modificar la situación de provisionalidad en los cargos judiciales el Estado argumenta que, a partir del cambio constitucional, se han adoptado medidas tendentes a la reestructuración de la rama judicial, que incluyen la profesionalización de los jueces y la convocatoria de concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial.

188. La Comisión Interamericana toma nota de la información proporcionada por el Estado en la que se indica la realización de concursos de oposición para ocupar algunos cargos en las Cortes de Apelaciones en materia penal, los tribunales superiores civiles y laborales, los jueces de municipio y ejecutores de medidas, y algunos tribunales en materia penal. Sin embargo, la CIDH debe reiterar su preocupación respecto a la suspensión de los concursos de oposición para el nombramiento de jueces de carrera, momento desde el cual el proceso se encuentra paralizado. Si bien la Resolución de creación de la Escuela Nacional de la Magistratura por parte del Tribunal Supremo de Justicia acepta este hecho y propone un nuevo mecanismo a través

de la mencionada Escuela, no se establecen fechas precisas para hacerlo. **En noviembre de 2004 el Estado ratificó las preocupaciones de la Comisión Interamericana al afirmar:**

En cuanto a la recomendación de esa Comisión relacionada a la provisionalidad de los jueces, cabe señalar que el hecho que más del 80% de los jueces en Venezuela sean provisionales, es efectivamente, uno de los problemas más graves que presenta el Poder Judicial. Para una buena administración de justicia se requiere jueces independientes, autónomos, probos y con amplios conocimientos de la normativa que deben aplicar. El Tribunal Supremo de Justicia, consiente de esa problemática, ha creado la Escuela Nacional de la Magistratura con el propósito de formar en un futuro próximo, los jueces con perfil adecuado a la modernización que se adelanta.

189. **En ausencia de concursos de oposición, el Tribunal Supremo de Justicia ha continuado nombrando por juezas y jueces provisionales y temporales a través de la Comisión Judicial.** Así se desprende de varias resoluciones de aquél órgano, como la N° 2003-0271 de 27 de octubre de 2003 que designa 114 funcionarios, la mayoría de ellos cuales con carácter temporal.¹⁹³¹

190. **Esta situación se repitió en 2004,** cuando mediante la Resolución N° 2004-0140 fueron designadas 37 personas para desempeñar los cargos de jueces temporales en diversas instancias judiciales.¹⁹⁴¹ Según datos del Tribunal Supremo de Justicia conocidos por la Comisión Interamericana, entre el 15 de diciembre de 2003 y el 15 de noviembre de 2004 fueron designados 164 jueces por la Comisión Judicial, a pesar de la paralización de los concursos de oposición.

191. **La CIDH reitera que un alto porcentaje de jueces provisionales perjudica seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia; incide igualmente en forma negativa sobre el derecho del magistrado a la estabilidad en el cargo como garantía de independencia y autonomía en la judicatura.** Además, la Comisión Interamericana señala con preocupación que, a partir del 6 de mayo de 2003, se ha promovido un retroceso en la designación de magistrados elegidos a través de concursos de oposición y que por ende se les reviste de garantías de estabilidad que les permiten ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad. **Los diversos nombramientos de jueces temporales contratados por tres meses no comportan mecanismos de estabilidad que aseguren al funcionario judicial en contra de posibles injerencias o presiones en la administración de sus funciones.**

192. **Además, los funcionarios judiciales nombrados con carácter provisional carecen de garantías laborales y profesionales.** La Comisión Interamericana recibió información respecto al caso de una magistrada que fue destituida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial por la presunta comisión de una grave irregularidad en el ejercicio de su cargo. La funcionaria acudió ante el Tribunal Supremo de Justicia y solicitó la declaratoria de nulidad de su retiro; el órgano judicial encontró razonados los argumentos de la demandante y declaró la nulidad del acto. Sin embargo, en razón de que la funcionaria era una jueza de "carácter provisorio", le tribunal se negó a ordenar su restitución y a reconocer una indemnización de perjuicios a la demandante, pues alegó su provisionalidad y el "proceso de reestructuración judicial por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales".^[95] Esta decisión sugeriría que **las juezas y jueces provisorios están desprovistos de las más mínimas garantías de estabilidad y protección, lo cual afecta de manera grave no sólo los derechos profesionales del funcionario sino además, el derecho de la ciudadanía a una justicia imparcial y libre de apremios.**^[96]... (Notas de pie de página omitidas) (Resaltados y subrayados añadidos).

Informe 2005⁴⁷

II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

284. En sus informes sobre Venezuela en los últimos dos años, la CIDH ha analizado la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, la provisionalidad de los jueces y la integración de algunas instituciones de justicia. Así mismo, la CIDH ha efectuado recomendaciones en temas sobre impunidad e incumplimiento de decisiones de organismos de control del sistema interamericano.

285. En este segmento se trataran tres temas al respecto: i) los problemas subyacentes a la provisionalidad de los jueces y de los fiscales del ministerio público, ii) la utilización de la justicia militar para el procesamiento de civiles y iii) la situación de impunidad, en particular frente al caso de ejecuciones extrajudiciales.

A. Provisionalidad de los jueces y de los fiscales del ministerio público

286. La Comisión toma nota y evalúa como aspecto positivo la alusión que el Estado hace, en sus observaciones del 6 de febrero de 2006, respecto a diversos avances tecnológicos en la administración de justicia y su mención sobre el acceso a la justicia reflejados a través de

⁴⁷ <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm>

un desglose por región del número de fallos proferidos por las instancias judiciales. De otra parte, el Estado destaca el proceso de modernización a través del cual se busca superar el problema de la provisionalidad de los jueces. Indica que durante 2005, la Escuela Nacional de la Magistratura y la organización de concursos públicos, en el marco de la "Misión Justicia", tuvo como objetivo impulsar la titularidad de todos los jueces venezolanos.

287. La Escuela Nacional de la Magistratura, conjuntamente con el Tribunal Supremo de Justicia adelantaron un Programa Especial de Capacitación para la Regularización de la Titularidad de los Jueces, programa en el cual se prestó juramento a 164 nuevos jueces titulares^[291] ganadores de los concursos de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial. Asimismo, a partir del 6 de abril de 2005 se desarrolló el Plan de Reforma Estructural y Modernización de la Justicia (PREMIUS), aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la coordinación de la Junta Directiva de este Alto Tribunal, conjuntamente con la Comisión Judicial. A través de este plan se inició un proceso de evaluación a la totalidad de los jueces titulares y provisorios de la República^[292]. El Presidente del Tribunal Supremo resaltó que gracias a este programa, a finales de 2005, se alcanzó un sesenta por ciento de titularidad en los jueces provisorios, a diferencia del veinte por ciento que se presentaba a inicios de 2005. En palabras del Presidente del Tribunal Supremo, Magistrado Omar Mora Díaz, "estos jueces juramentados hoy son titulares y tienen estabilidad hasta que les corresponda la jubilación en sus cargos", además, se busca que en 2006 este proceso permita la titularidad del cien por ciento de los jueces^[293]. La Comisión considera que el fortalecimiento de este proceso es prioritario para consolidar un poder judicial autónomo e independiente en la República Bolivariana de Venezuela.

288. Las iniciativas gubernamentales incluyen la mejora de las condiciones salariales y prestacionales de los funcionarios del poder judicial y diversas iniciativas para enfrentar los retrasos procesales debido a la ausencia de jueces. De otra parte, y en orden a evitar que se concentren los expedientes de índole política en un solo grupo de jueces y fiscales, el ejecutivo ha propuesto un sistema de rotación de los jueces titulares.

289. Por otra parte, en el Informe de Gestión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) correspondiente al primer semestre de 2005, se señala que de la totalidad de los jueces del país el 71% permanece en estudio por parte de la DEM para determinar si pueden continuar en sus cargos o deben ser destituidos, como ya ha sucedido con 230 rectores (12% de los jueces del ámbito nacional)^[294]. El 17% de la actual plantilla de jueces ingresó al poder judicial durante el primer semestre de este año, por designaciones de la Comisión Judicial, con la finalidad de llenar antiguas vacantes. De acuerdo a la información

de prensa, el porcentaje de jueces destituidos responde a un 12%. Los estados con mayor proporción de jueces depuestos son el Estado Táchira con 12%, área metropolitana de Caracas con 11%, Mérida con 10% y Aragua con 9%^[295]. En dicho Informe se señala que el Tribunal Supremo de Justicia y la Comisión de Reorganización Judicial continuarán decidiendo sobre la distribución de los jueces provisionales en las diversas zonas del país. A la vez, la Escuela Nacional de la Magistratura impulsó el Programa Especial de Capacitación para la Regularización de la Titularidad (PET) para jueces provisorios y temporales de diversas zonas del país que tiene como finalidad la preparación de los candidatos para ocupar las plazas judiciales en titularidad.

290. En septiembre de 2005 se informó sobre la destitución de 330 jueces que no habían aprobado los cursos de formación y capacitación dictados por la Escuela Nacional de la Magistratura. Al presentar estos datos, el Presidente del Tribunal Supremo indicó que esas vacantes serían cubiertas por abogados designados por la Sala Plena del Tribunal Supremo por medio de un concurso de credenciales y la realización de un curso intensivo de 9 meses. Después del curso, los seleccionados deben participar de un concurso de oposición para optar por la titularidad. A partir de esta iniciativa, se insiste en que los nombramientos ya no los hará la Comisión Judicial, tal y como venía ocurriendo, sino la Sala Plena. Como se observa, el objetivo es enfrentar las críticas a la forma como la Comisión Judicial administra la selección de jueces temporales y que fuera objeto de atención por parte de la CIDH en sus informes anteriores.

291. La CIDH toma nota de los esfuerzos que se vienen adelantando con el fin de atender a los problemas de los procesos de selección de los nuevos miembros del Poder Judicial como así también de las medidas dirigidas a afrontar la problemática estructural e histórica de la provisionalidad de la mayoría de los jueces en Venezuela. Sin embargo, a continuación se informa sobre algunos casos de destituciones, sustituciones y otro tipo de medidas que, en razón de la provisionalidad y los procesos de reforma, han generado dificultades para una plena vigencia de la independencia judicial en Venezuela.

292. En su Informe de 2003 y en el seguimiento de recomendaciones incluido en el Informe Anual de 2004, la CIDH ha manifestado su preocupación por la provisionalidad de los jueces y los obstáculos en la implementación de concursos que salvaguarden la carrera judicial. **En su comunicación a la CIDH del 9 de febrero de 2005, el Estado citó información de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en donde se reconoce que el 18,30% de las juezas y jueces son titulares y 81,70% están en condiciones de provisionalidad**^[296].

293. **Muy especialmente, preocupa a la Comisión que las Cortes de lo Contencioso Administrativo, tribunales que deben controlar**

importantes actos del Gobierno Nacional, sigan siendo afectadas por la provisionalidad de sus miembros. En septiembre de 2003, la mayoría de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fueron despedidos. Durante algunos meses este tribunal dejó de funcionar porque no habían sido nombrados nuevos jueces para las vacantes^[297]. Posteriormente, fueron nombrados jueces temporales. El 27 de septiembre de 2005 la Comisión Judicial decidió la remoción de los jueces temporales (principales y suplentes) que integraban las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, motivado a que los mismos no aprobaron la evaluación institucional que les fuera aplicada. Como se informa en la nota de prensa respectiva, se busca favorecer a los funcionarios judiciales que resulten más idóneos para ocupar los cargos, en el marco del plan estratégico de transformación del Poder Judicial^[298]. Si bien es cierto que el motivo que se expone para explicar la remoción es admisible, la Comisión reitera que es altamente problemático que un tribunal que debe analizar asuntos de tanta importancia -y, en particular, muchos actos del poder ejecutivo- lleve ya varios años sin contar con jueces de carrera. Los funcionarios evaluados estaban en sus cargos desde agosto de 2004 y nuevamente son vinculados otros funcionarios. La Comisión espera que el diagnóstico efectuado por los nuevos jueces, que abarca tanto la situación de los recursos humanos con que cuentan así como el estado de las causas que allí se encuentran^[299], permita planificar y desarrollar las tareas necesarias para un normal funcionamiento de tan relevante instancia judicial.

294. Asimismo, la CIDH desea expresar su preocupación por la provisionalidad de los fiscales adscritos al Ministerio Público. En lo que va del año 2005 se han designado 307 Fiscales provisorios, interinos y suplentes, de tal forma que aproximadamente el noventa por ciento (90%) de los fiscales se encuentran en provisionalidad. Los cambios de fiscales instructores tienen efectos negativos en el impulso de las investigaciones correspondientes, si se tiene en cuenta la importancia, por ejemplo, de la constitución y evaluación continúa del acervo probatorio. Por consiguiente, esta situación puede tener consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violación a derechos humanos. Algunas denuncias señalan que la rotación de los fiscales del Ministerio Público ha generado dificultades para relacionar hechos y pruebas que sustentaban las acusaciones. Asimismo, según algunos estudios, estos fiscales son designados arbitrariamente por el Fiscal General de la República sin ninguna preparación previa, ni selección objetiva de conformidad con la Ley que rige sus funciones^[300]. Como consecuencia de ello, estos fiscales son de libre nombramiento y remoción por parte del Fiscal General de la República, quien se desempeñó como Vicepresidente Ejecutivo del actual gobierno de Venezuela antes de ser designado en tan alta responsabilidad. De acuerdo a lo informado, el Fiscal General de la República nombra a abogados de su confianza -y por consideraciones políticas a un buen

número de los fiscales de Venezuela, quienes pueden ser destituidos sin causa alguna, ya que no gozan de estabilidad en su cargo.

295. Otro efecto negativo de la provisionalidad se relaciona con la inexistencia de garantías que salvaguarden frente a destituciones y sustituciones que son señaladas como represalias por la toma de decisiones contrarias al Gobierno.

296. El 3 de junio de 2005, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario, dictó sentencia definitiva declarando con lugar el recurso de nulidad interpuesto por Globovisión contra la Resolución No. GRF 03/000298 en materia de determinación de impuestos contenidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emanada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). El Tribunal tuvo una posición diversa al alegato expuesto por CONATEL sobre la existencia de supuestos descuentos aplicados por Globovisión sobre su facturación, determinando que los mismos no respondían a la realidad de los hechos y por lo tanto que el cálculo de la base imponible del impuesto realizado por Globovisión se encontraba ajustado a derecho. La Comisión ha recibido información según la cual, presuntamente, luego de esta sentencia, la Sala Político Administrativa tomó la decisión de sustituir al juez que decidió a favor de Globovisión y nombrar su reemplazo^[301].

297. En otro caso, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto la designación de la juez 22 de Juicio, María Mercedes Prado, quien se aproximaba a decretar la libertad condicional de uno de los acusados por los atentados contra las sedes diplomáticas de España y Colombia, teniendo en cuenta que los privados de libertad iban a cumplir más de dos años en detención^[302].

298. En febrero de 2005 fue suspendida Mónica Fernández, Jueza del Juzgado Segundo en función de juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Esta jueza efectuó control judicial sobre la orden de allanamiento al domicilio del ex Ministro del Interior y Justicia, Ramón Rodríguez Chacín, y su posterior encarcelamiento, durante los sucesos de abril de 2002. En razón a ello ha sido imputada penalmente por el Ministerio Público y posteriormente suspendida^[303].

299. A comienzos de mayo de 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo dispuso la destitución de **16 jueces en el Estado Lara**. Tras una **investigación de tres meses, los jueces fueron señalados de participar en prácticas de corrupción**. Para hacer efectivas las destituciones se hizo presente la Guardia Nacional, en orden a **impedir el acceso a las instalaciones judiciales**. Los destituidos fueron reemplazados con jueces provisionales^[304].

300. En junio de 2005, **27 jueces del Estado Táchira** fueron **suspendidos y/o destituidos de sus cargos por decisión de la Comisión Judicial**. En la **región tachirenses**, el **90% de los jueces son provisorios**, lo cual es grave si se tiene en cuenta que deben manejar asuntos de particular complejidad, como los procesos penales por los hechos de abril de 2002. **Los jueces temporales que fueron nombrados como reemplazo incluyen a miembros del Frente de Abogados Bolivarianos del Táchira, organización política adscrita al oficialismo**, y antiguos trabajadores de la gobernación^[305].

301. En noviembre de 2005 fueron suspendidos por tres meses el Juez Julián García y la jueza Dulce Mar Montero, quienes fueron objeto de una sanción disciplinaria y serán sometidos a una averiguación por parte de la Comisión Reestructuradora del Poder Judicial en Lara^[306]. Fueron acusados de un error inexcusable al momento de tomar una decisión. Cabe anotar que estos jueces habían hecho denuncias de corrupción contra el presidente del Circuito Judicial Penal de Lara.

302. Mas allá de que las destituciones llevadas a cabo en los casos antes citados pudieran tener bases legítimas tales como la existencia de prácticas corruptas o ilegales, las dudas que genera este tipo de nombramientos y movilidad visibilizan la **necesidad de fortalecer inmediatamente la carrera judicial en apego con la ley y los estándares internacionales en la materia**. La CIDH resalta que, a pesar de las recomendaciones efectuadas en los últimos años, se sigue destituyendo a funcionarios judiciales a través de procedimientos administrativos que no cuentan necesariamente con garantías procesales suficientes. Por ello, se reitera que un alto porcentaje de jueces provisionales perjudica seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia; incide igualmente en forma negativa sobre el derecho del magistrado a la estabilidad en el cargo como garantía de independencia y autonomía en la judicatura.

303. Finalmente, preocupa a la CIDH información según la cual la elección de Marco Tulio Dugarte como nuevo magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo habría sido realizada sin que se cumplieran con los procedimientos establecidos en el artículo 8vo. de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. De acuerdo con esta norma, si en tres oportunidades no se logra la votación calificada para seleccionar a un nuevo magistrado, se debe convocar una cuarta sesión para designación por mayoría simple. La información alcanzada a la CIDH denuncia que en el caso del Magistrado Dugarte, no existió postulación de candidatos ni votación. La designación del mencionado Dugarte se habría hecho efectiva en tanto suplente del ex presidente del Tribunal Supremo, Iván Rincón. Sin embargo, se debía convocar a una sesión para que la vacante quedara oficialmente libre. Asimismo, se ha cuestionado la designación de los suplentes del nuevo magistrado porque, no estaba contemplada en la orden de día como lo establece la ley antes citada. La CIDH resalta la importancia del

respeto por las reglas del procedimiento legislativo al momento de adoptar decisiones fundamentales para el Poder Judicial. (Resaltados y subrayados añadidos).

Informe 2006⁴⁸

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IMPUNIDAD RELACIONADA CON VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

157. Durante los últimos años, la Comisión ha prestado especial atención a la situación de la administración de justicia en Venezuela, analizando el cumplimiento de las garantías de imparcialidad e independencia de los operadores de justicia y la situación de impunidad frente a violaciones de derechos humanos, particularmente con relación al derecho a la vida. Así también, en sus últimos informes anuales la Comisión manifestó especial preocupación por los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad o temporalidad y sobre el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el sistema utilizado para la designación y destitución de los mismos.

158. Sobre la base de la información obtenida durante el 2006, la Comisión efectuará su análisis dividiendo la temática en dos segmentos: A) Las garantías de independencia e imparcialidad del poder judicial y del Ministerio Público y B) Derecho a la vida e impunidad.

A. Garantías de independencia e imparcialidad del Poder Judicial y del Ministerio Público

159. En primer lugar, la Comisión considera pertinente hacer mención a un hecho que generó crítica a nivel interno sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial. La Comisión recibió información en virtud de la cual un número de jueces, incluidos algunos de la jurisdicción contencioso administrativa, vestidos de toga en la inauguración del actual año judicial el 26 de enero de 2006, habrían gritado consignas a favor del Presidente de la República^[125]. Aunque estos hechos no constituyen muestras irrefutables de parcialidad o dependencia de los jueces en Venezuela, la Comisión considera que más allá de las inclinaciones políticas de cada juez en su calidad de ciudadano y la expresión legítima de las mismas, la institución del poder judicial y sus funcionarios en el ejercicio de las atribuciones correspondientes, no pueden ser identificados con un proyecto político

⁴⁸ <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm>

específico, bien sea del gobierno de turno o de la oposición, pues en tal caso se pondría en tela de juicio su independencia.

160. Por otra parte, en cuanto a la problemática de la provisionalidad de los jueces de todo el país, la Comisión resalta que en aplicación del proceso de modernización del poder judicial que ha venido ejecutando el Estado, mediante la Escuela Nacional de la Magistratura y los concursos de oposición¹¹⁷⁶, en el año 2006 se habría logrado la titularidad de más del 80% de los operadores de justicia¹¹⁷⁷. Particularmente en materia penal, el Estado informó que actualmente existe un 80% de jueces titulares que en relación con el 20% restante, las evaluaciones concluyeron en el último semestre del año 2006 y pasaron a la última etapa de evaluación para adquirir la titularidad en el primer trimestre del año 2007¹¹⁷⁸. Este hecho constituye un avance importante en cuanto a la estabilidad de los jueces y a las garantías de independencia en su función.

161. Sin perjuicio de lo anterior, **la Comisión ha observado que la situación de provisionalidad continúa afectando especialmente a las Cortes Primera y Segunda en lo Contencioso Administrativo.** Según la información disponible, los miembros actuales de ambas Cortes tienen actualmente el carácter de temporales¹¹⁷⁹. Tal como se mencionó en el Informe Anual del año 2005, la Comisión estima altamente problemático que tribunales que deben controlar judicialmente importantes actos del Poder Ejecutivo y en particular del gobierno, lleven varios años sin contar con jueces titulares que tengan plenamente garantizada su estabilidad en el cargo.

162. **Asimismo, la Comisión recibió información en el sentido de que los procesos de regularización o titularización de los jueces provisionales y los concursos de oposición que han resultado en la designación de nuevos jueces titulares, carecen de transparencia y no se han llevado a cabo en estricto apego al artículo 255 de la Constitución Política y de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial¹¹⁸⁰.** Según información allegada, algunas de las objeciones al proceso de titulación estarían relacionadas con una supuesta falta de motivación frente a los jueces que no logran pasar a la titularidad y a una presunta **falta de cumplimiento con los preceptos establecidos que estipulan el llamado público a concurso**, mediante aviso publicado en dos diarios de mayor circulación nacional, o regional y en la página de Web del TSJ¹¹⁸¹.

163. Con respecto a este punto, el Estado indicó que todas las actas de evaluación de los jueces son motivadas conforme a tres segmentos de valoración: i) currículo académico, estudios de postgrado, diplomados y cursos a lo largo de la carrera judicial; ii) evaluaciones en el desempeño como juez; y iii) examen de oposición con jueces de la misma categoría de forma oral y escrito. Según informó el Estado,

todos los concursos se han llevado a cabo de manera pública con llamados a través de la prensa y la página web del Tribunal Supremo de Justicia^[182].

164. La Comisión observa que la información aportada por el Estado y por algunas organizaciones de la sociedad civil es contradictoria, y lamenta que no se hubieran recibido los insumos documentales suficientes, especialmente por parte del Estado, para verificar la existencia o no de irregularidades en los procesos de titularización de jueces y juezas provisionales. En todo caso, **la Comisión considera pertinente recordar que la consolidación de una carrera judicial transparente y la consecuente estabilidad en el cargo de jueces que han obtenido la titularidad en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos constitucional y legalmente, es fundamental para garantizar la independencia e imparcialidad en la labor que realizan y tiene efectos directos en el fortalecimiento de acceso a la justicia.** En este sentido, la Comisión seguirá con especial atención estos procesos y la información adicional que le sea allegada con el fin de dar un tratamiento más profundo a esta materia de especial importancia para el funcionamiento transparente del sistema judicial.

165. **En cuanto a la situación de fiscales en condición de provisionalidad, la Comisión tomó conocimiento de que entre enero y octubre de 2006 fueron designados 287 fiscales entre provisorios, interinos y suplentes**^[183].

166. Por su parte, el Estado señaló que se trata de una situación histórica y que tan sólo hasta la Constitución Política de 1999 se previó el ingreso a la carrera fiscal por concurso, pues con anterioridad constituía una atribución directa del Fiscal General de la República. Asimismo, indicó que mediante la reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público – aprobada en primera y segunda discusión – contempla la regulación de las bases para ingresar a la carrera fiscal para garantizar la estabilidad de dichos funcionarios. Señaló también la existencia de un Plan de Crecimiento Institucional correspondiente al período 2000 – 2007 cuyo fin principal es la adecuación de la estructura funcional a las necesidades de la población^[184].

167. La Comisión valora los esfuerzos desplegados mediante este tipo de programas, sin embargo, se observa que a pesar de ellos la situación no ha mejorado sustancialmente, pues se continúa recibiendo información sobre designaciones de fiscales sin ninguna estabilidad. **La Comisión reitera su preocupación por esta situación pues además de los posibles vicios de independencia e imparcialidad que pueden subyacer a las constantes destituciones y nuevas designaciones, la provisionalidad y correlativa ausencia de estabilidad laboral de los funcionarios encargados de iniciar e impulsar las investigaciones en materia penal, necesariamente se**

puede ver reflejada también en dificultades en la determinación, continuidad y finalización de líneas específicas de investigación así como en el incumplimiento de plazos en la etapa de investigación. Los cambios de fiscales instructores tienen efectos negativos en el impulso de las investigaciones correspondientes, si se tiene en cuenta la importancia, por ejemplo, de la constitución y evaluación continúa del acervo probatorio^[185]. Por consiguiente, esta situación puede tener consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violación a derechos humanos. (Notas de pie de página omitidas).

f. Human Rights Watch

En el año 2004, la organización no gubernamental Human Rights Watch realizó un Informe exhaustivo sobre la situación del Poder Judicial venezolano. Tras la presentación de este informe en el Consejo Permanente de la OEA, José Miguel Vivanco aseveró que la situación de falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela era tan grave, que ameritaba considerar la aplicación de la Carta Democrática Interamericana⁴⁹. El texto completo del Informe forma parte de los anexos presentados por la Comisión Interamericana en su demanda. Sin embargo, entre los aspectos más sustanciales del Informe debemos destacar:

IV. Jueces desechables

Jueces provisionales

Venezuela niega a sus jueces una de las salvaguardias fundamentales de la independencia judicial: la estabilidad en el cargo. Aunque este problema existía mucho antes de que el Presidente Chávez ocupara la presidencia, se ha vuelto especialmente grave con la polarización política del país en los últimos años. La gran mayoría de los jueces del país son provisionales o temporales. **La inestabilidad de sus cargos los hace más vulnerables a las presiones externas destinadas a influir en la aplicación de la ley.**

La Constitución venezolana preserva la independencia judicial exigiendo que los jueces sean seleccionados mediante concurso público de oposición y que sólo sean removidos mediante los procedimientos previstos en la ley.¹⁶ La Constitución exige que estos procedimientos ofrezcan garantías procesales a los jueces (lo que incluye el derecho a ser oídos.)¹⁷ Las leyes que regulan los

⁴⁹ <http://www.hrw.org/spanish/informes/2004/venezuela0604/venezuela0604sp.pdf>

procedimientos para la remoción exigen que esté debidamente motivada por mala conducta del juez.¹⁸

Sin embargo, sólo el 20 por ciento de los 1.732 jueces del país gozan actualmente de permanencia en sus cargos y disfrutan de los derechos establecidos en la Constitución. El 80 por ciento restante está conformado por jueces provisionales (52%), jueces temporales (26%) y por quienes ocupan otros cargos sin ninguna estabilidad (2%).¹⁹ Los jueces provisionales conservan sus cargos hasta que se convoca un concurso público para cubrir las vacantes. Los jueces temporales se designan para cubrir vacantes temporales, tales como las que se producen cuando a un juez titular se le concede licencia por maternidad o enfermedad.

La Comisión Judicial del Tribunal Supremo, integrada por seis miembros, incluyendo a su presidente, está encargada de designar y remover a los jueces no titulares. La Comisión sostiene que puede suspender sumariamente a jueces temporales, sin causa y sin las garantías procesales a las que tienen derecho los jueces permanentes.²⁰ En contraste, los jueces provisionales tienen derecho a la misma seguridad en el cargo que los jueces permanentes, al menos hasta que se convoque un concurso público para cubrir las vacantes. Sin embargo, como se describe más adelante, la Comisión Judicial también ha destituido sumariamente a jueces provisionales.

Los observadores internacionales de derechos humanos han criticado reiteradamente la utilización de jueces provisionales en Venezuela. En 2001, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación porque, de acuerdo con el sistema actual, los jueces venezolanos podrían ser removidos por limitarse a cumplir sus deberes judiciales.²¹ En 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre esta misma preocupación, observando que “un alto porcentaje de jueces provisionales afecta seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia y el derecho del magistrado a la estabilidad en el cargo como garantía de independencia y autonomía en la judicatura”.²²

Los funcionarios del sistema judicial, jueces y juristas venezolanos de todas las tendencias políticas, también reconocen el problema. En entrevistas con Human Rights Watch, el Presidente y otros magistrados del Tribunal Supremo, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo y antiguos jueces, coincidieron en que el predominio de jueces provisionales y temporales debilita la independencia judicial.

Irónicamente, un obstáculo importante para traducir este consenso en un cambio real ha sido el requisito constitucional de seleccionar a los jueces mediante concursos públicos. Cuando la Constitución entró en vigor en 1999, ya había una gran cantidad de jueces provisionales en el país. Las cifras de 1997 reflejan que sólo el 40 por ciento de los jueces tenían permanencia en sus cargos.²³ El número de jueces

provisionales aumentó considerablemente después de que la emergencia judicial declarada en 1999 produjo un gran número de destituciones. (Y desde entonces ha aumentado, ya que el sistema judicial ha creado nuevos tribunales con la intención de mejorar el acceso a la justicia.) Convertir este número considerable — y creciente — de cargos interinos en permanentes requiere la convocatoria de concursos públicos para cada uno de ellos.

Con esta finalidad, el Poder Judicial puso en marcha un programa de concursos públicos para jueces en noviembre de 2000. Fue el programa más ambicioso de este tipo que había visto Venezuela y que generó más de 200 jueces titulares durante los dos años siguientes.²⁴ Sin embargo, sólo se ocupó de una fracción de las judicaturas provisionales y, para poder marcar realmente una diferencia, el programa tendría que haber sido expandido y acelerado.

En marzo de 2003 se suspendió el programa de concursos públicos. Human Rights Watch recibió explicaciones contradictorias sobre las razones que provocaron la suspensión. El Presidente del Tribunal Supremo, Iván Rincón Urdaneta, dijo que el sistema de evaluación no había funcionado debido a una serie de factores, entre ellos los intentos de poderosos bufetes de abogados de controlar algunos de los comités de evaluación y de la decisión de numerosos evaluadores de abandonar el programa.²⁵ Otras personas involucradas en el programa discrepan de esta opinión. Por ejemplo, René Molina, Ex Inspector General de Tribunales, que ayudó a diseñar el programa de concursos insiste en que el procedimiento de “doble ciego” para seleccionar a los evaluadores y administrar los concursos hizo prácticamente imposible que los intereses particulares controlaran los comités.²⁶ (Sin embargo, Molina recordó luego que había sido presionado por funcionarios del gobierno para que manipulara los concursos en favor de candidatos específicos.) La Red de Veedores, una organización no gubernamental que verificó este programa, informó de casos de posible connivencia entre participantes y jurados, y varias irregularidades administrativas, pero nada que pudiera justificar la suspensión del programa.²⁷

Los críticos del gobierno han sugerido que la verdadera razón para suspender el programa fue el deseo de los miembros de la Comisión Judicial de continuar designando y removiendo a jueces a su propia discreción. Sea cual sea el motivo real, el resultado ha sido precisamente que la Comisión Judicial continúa ejerciendo una autoridad prácticamente sin control para designar y remover a los jueces.

Destitución sumaria de jueces

El peligro de negar la estabilidad en el cargo a los jueces quedó de manifiesto a principios de este año cuando tres jueces fueron

sumariamente despedidos después de poner en libertad a personas detenidas durante las protestas contra el gobierno. Las destituciones se produjeron el 2 de marzo, cuando Venezuela estaba envuelta en la agitación más grave que había vivido desde el intento de golpe contra el gobierno en abril de 2002. El 27 de febrero, una manifestación de la oposición se tornó en violencia cuando los civiles se enfrentaron con unidades de la Guardia Nacional en el centro de Caracas. Las protestas y los enfrentamientos callejeros continuaron hasta la semana siguiente, dejando un saldo de 13 muertos y más de un centenar de heridos. Las fuerzas gubernamentales detuvieron a cientos de personas y, después de maltratar violentamente a algunas de ellas, solicitaron órdenes judiciales para prolongar su detención a la espera del juicio.

Tres jueces de Caracas, Miguel Luna, Petra Jiménez y María Trastoy, recibieron algunas de estas solicitudes. Luna recibió el caso de dos legisladores de la oposición detenidos el sábado 28 de febrero; Jiménez recibió el caso de un hombre detenido el lunes 1 de marzo y Trastoy recibió el caso de otros seis detenidos al final de ese mismo día.

Los tres jueces decidieron que el ministerio público no había presentado suficientes elementos para justificar la prolongación de la detención de los sospechosos y ordenaron su libertad inmediata e incondicional.²⁸ Todos sus fallos fueron confirmados posteriormente por los tribunales de apelaciones.²⁹

Los tres funcionarios fueron destituidos el martes 2 de marzo. Recibieron notificaciones del Presidente del Tribunal Supremo, informándoles que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo había decidido esa misma mañana revocar sus nombramientos "en razón de las observaciones que fueron formuladas ante este Despacho".³⁰ En las notificaciones no se explicaron cuáles fueron las "observaciones" ni las posibles causas de su destitución.

Cuando le preguntamos por los tres jueces, **Rincón dijo a Human Rights Watch que** habían sido jueces temporales, que habían ocupado el puesto durante un breve período y no tenían **derecho a los procedimientos administrativos que corresponden a los jueces permanentes y provisionales**, aunque insistió en que no se les había negado el derecho al debido proceso, ya que tenían derecho a recurrir la decisión mediante un "recurso de reconsideración" ante la Comisión. Manifestó también que sólo uno de los jueces decidió presentar el recurso y que había sido reincorporado en el cargo, en tanto que las restantes juezas destituidas decidieron comunicar sus quejas a la prensa. Dijo que estaban trabajando con un partido político de la oposición y "sólo estaban haciendo política".³¹

La versión de Rincón es inexacta en varios aspectos. Ninguno de los jueces tenía cargo temporal. Dos de ellos eran jueces provisionales y

por lo tanto, como él mismo lo admitió, tenían derecho al procedimiento disciplinario normal.³² La tercera jueza, Petra Jiménez, que ocupaba un puesto de “suplente especial”, había ejercido el cargo de manera continuada durante por lo menos tres años.

Los tres jueces impugnaron de hecho sus destituciones mediante un “recurso de reconsideración” ante la Comisión Judicial. Efectivamente uno de ellos, Luna, fue reincorporado a su puesto. (Aunque después lo destituyeron una vez más en forma sumaria y también en circunstancias cuestionables.)³³ Las otras dos juezas, Trastoy y Jiménez, informaron que no habían recibido ninguna respuesta a sus recursos.³⁴

El uso del recurso de apelación no cambia el hecho de que estos jueces hayan sido destituidos sin derecho a la defensa. Es posible que puedan presentar una defensa, *ex post facto*, en el trámite de la apelación. Sin embargo, este derecho de impugnación carece ampliamente de sentido ya que no han sido informados de las razones por las cuales se les destituyó (se verían obligados a suponer los cargos contra los que se deben defender) — en tanto la Comisión persista en considerar que su decisión es totalmente discrecional.

Human Rights Watch obtuvo una copia de una decisión adoptada por la Comisión Judicial en respuesta a un “recurso de reconsideración” presentado por otra jueza que fue despedida en forma sumaria y en circunstancias poco claras. Mercedes Chocrón fue removida de su cargo de juez temporal en enero de 2003, después que intentara llevar a cabo una inspección judicial a una base militar donde estaba detenido un general acusado de presuntos delitos cometidos en el contexto de las actividades antigubernamentales. (El propósito de la inspección era garantizar que el gobierno estaba cumpliendo las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.) El fallo de la Comisión Judicial no abordó las razones para la destitución de Chocrón y se limitó a presentar como fundamento legal la total discrecionalidad para remover a jueces temporales, argumentando que esta facultad “no tiene límite sustantivo alguno” y que sus motivos “no pueden ser cuestionados ni sometidos a revisión”.³⁵

Cierre del segundo máximo tribunal del país

El problema del debido proceso para los jueces removidos no se limita a los despidos sumarios que realiza la Comisión Judicial. En un caso de 2003, una Corte fue, de hecho, cerrada y sus magistrados despedidos, mientras el Tribunal Supremo aún no resuelve sus apelaciones.

De acuerdo con el procedimiento vigente los jueces permanentes y provisionales pueden ser destituidos por un organismo administrativo

dentro del Poder Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a partir de los cargos presentados por el Inspector General de Tribunales. Los jueces tienen oportunidad de defender su trayectoria profesional ante la Comisión. Tienen cinco días para preparar su defensa escrita y la Comisión diez días para tomar una decisión.³⁶ (En algunas ocasiones la Comisión concede más tiempo del previsto a los jueces, y ella misma se toma más tiempo del previsto.) Los jueces pueden recurrir la decisión de la Comisión ante el Tribunal Supremo, pero en contraste con el apresurado procedimiento de destitución, el proceso de apelación puede extenderse indefinidamente, dejando a los jueces suspendidos en un limbo y poniendo en duda la validez de sus destituciones.³⁷ La incertidumbre que resulta es especialmente problemática cuando afecta a jueces que han decidido casos controvertidos.

El caso más notorio de este tipo es el de tres magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (CPCA) que fueron despedidos en octubre de 2003. La CPCA es el segundo máximo tribunal de Venezuela y tiene jurisdicción nacional sobre los casos relativos a quejas por actuaciones administrativas del gobierno (a excepción de las adoptadas por los funcionarios del gabinete, que son revisadas directamente por el Tribunal Supremo.) En el año anterior a su destitución, los magistrados de la CPCA habían admitido numerosos recursos contra las políticas y los programas del gobierno de Chávez. En varios casos, la Corte decidió a favor de gobiernos municipales (dirigidos por alcaldes de la oposición) que habían cuestionado la interferencia militar con sus propias fuerzas policiales. En otro caso destacado, en agosto de 2003, decidió que cientos de médicos cubanos enviados por el gobierno de Cuba para trabajar como voluntarios en comunidades pobres no podrían ejercer la medicina en Venezuela sin una certificación del colegio venezolano de médicos.³⁸

El Presidente Chávez denunció públicamente a la CPCA y sus magistrados en varias ocasiones. Tras la decisión de agosto de 2003 sobre los médicos cubanos, por ejemplo, se refirió a los juristas como "magistrados que no deben ser magistrados", diciendo:

No les digo lo que me provoca porque estamos ante un país. Pero lo está diciendo el pueblo. Váyanse con su decisión no sé para donde, la cumplirán ustedes en su casa si quieren..... Ustedes creen que el pueblo venezolano le va a hacer caso a una decisión inconstitucional, pues no le va a hacer caso.³⁹

En septiembre del mismo año, en una medida altamente inusual, agentes de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) arrestaron al chofer de uno de los magistrados cuando entregaba un documento judicial a un tercero fuera de la sede del Tribunal. La actuación del chofer violó los reglamentos sobre el manejo

de documentos judiciales, aunque el Tribunal Supremo falló (después de que el chofer pasara 35 días en la cárcel), que no había cometido un delito y ordenó ponerlo en libertad.⁴⁰ Dos días después del arresto, el Presidente Chávez se dirigió una vez más en contra de la Corte y calificó de "bandido" a su presidente.⁴¹ Tres días después, un fiscal acompañado de agentes de la policía, que, según se informó, iban fuertemente armados, realizó un sorpresivo allanamiento a la sede de la CPCA.

Dos semanas después, el Inspector General de Tribunales recomendó a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la destitución de los cinco magistrados de la CPCA por un asunto totalmente distinto: una afirmación realizada por el Tribunal Supremo en una decisión del mes de mayo anterior de que la CPCA había incurrido en 'error inexcusable' en un fallo emitido en 2002. Tras revisar los cargos y la defensa de los magistrados, la Comisión ordenó la destitución a cuatro magistrados (al quinto no se le impuso la sanción por haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación).⁴²

En el mes siguiente tres magistrados recurrieron la decisión de destitución ante el Tribunal Supremo, interponiendo simultáneamente dos recursos. La legislación venezolana obliga al Tribunal Supremo a responder a cada una de las acciones presentadas en un plazo específico. El recurso jerárquico que presentaron el 13 de noviembre debió decidirse en un plazo de 90 días⁴³ y el recurso de nulidad, presentado el 27 de noviembre, debió decidirse en un plazo de 3 días.⁴⁴

Más de medio año después, el Tribunal Supremo no ha tomado ninguna decisión sobre los recursos. Cuando le preguntamos por las razones a su Presidente, dijo a Human Rights Watch que se debía a que los casos "no eran altamente prioritarios".⁴⁵

Sin embargo, existen varias razones por las que el Tribunal Supremo debe considerar estos recursos como una de sus mayores prioridades. La primera es la simple cuestión de las garantías procesales de los magistrados destituidos. La segunda es el hecho de que el segundo máximo tribunal del país ha dejado de funcionar por falta de quórum, provocando una enorme acumulación de casos sin resolver (se estima que podría llegar a 2.000 casos, todos relacionados con demandas contra actos administrativos del gobierno). Aunque Iván Rincón Urdaneta, Presidente del Tribunal Supremo, dijo que la Corte ha intentado llenar las vacantes con nuevos jueces, ya ha transcurrido más de la mitad de un año sin que se hayan hecho los nombramientos. Por otra parte, no es claro lo que sucedería con los nuevos funcionarios si los jueces destituidos ganaran las apelaciones.

Una última razón es el carácter altamente controvertido del caso — y en concreto la percepción creada por las declaraciones públicas del Presidente Chávez, así como las inusualmente acciones policiales contra la CPCA, de que la decisión respondía a la voluntad del Poder Ejecutivo más que a la aplicación de la ley. Esta percepción, que compartían muchas de las personas entrevistadas por Human Rights Watch, se ha visto reforzada por el hecho de que el Tribunal Supremo no ha revisado la legalidad de las destituciones.⁴⁵

V. Quiebre a la separación de poderes

La Asamblea Nacional aprobó una ley en mayo de 2004 que debilita gravemente la independencia del Poder Judicial del país. La nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia modifica la composición del máximo tribunal del país, así como su relación con el resto de los poderes del Estado.

La manera en que se aprobó la ley es muy cuestionable. La Constitución venezolana intenta salvaguardar la autonomía de las instituciones del Estado — lo que incluye al sistema judicial — exigiendo una mayoría de dos tercios para aprobar la modificación de las leyes orgánicas que rigen su estructura y funcionamiento.⁴⁶ *Prima facie* la Asamblea Nacional violó esta disposición constitucional con la aprobación de la nueva ley, pues la coalición gobernante desatendió el requisito de que dichas leyes deben aprobarse con una mayoría calificada de dos tercios, y aprobó la nueva ley por mayoría simple. Además de lo anterior, dicha mayoría realizó maniobras parlamentarias irregulares que parecen violar el espíritu y quizás el texto de la Constitución, tales como cambios sustantivos al texto de la ley después de su aprobación y la fusión de múltiples artículos para evitar un debate plenario sobre cada uno de ellos.

Poder para copar el Tribunal Supremo

La nueva ley para conformar el Tribunal Supremo de adeptos al gobierno aumentó el número de magistrados de 20 a 32, aumentando dos magistrados a cada una de las seis salas del Tribunal.⁴⁷ Los nuevos magistrados podrían ser designados por mayoría simple en la Asamblea Nacional: un candidato que no reciba el apoyo de una mayoría de dos tercios en las tres primeras votaciones puede ser designado por mayoría simple en la cuarta votación.⁴⁸ En contraste a la nueva Ley, los 20 miembros actuales del Tribunal Supremo fueron confirmados con una mayoría de al menos dos tercios.⁴⁹

Los defensores de la ley han justificado este aumento como una medida para aliviar la carga de trabajo actual de los magistrados.⁵⁰ Esta justificación es dudosa, en el mejor de los casos, pues los cuatro magistrados (además de un ex magistrado) que hablaron con Human

Rights Watch coincidieron en que sólo dos o tres de las salas tienen alguna dificultad para mantenerse al día con los casos (la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa).⁵¹ Según el Presidente del Tribunal Supremo Ivan Rincón Urdaneta la única razón para aumentar el número de magistrados en las demás salas es ayudarles a manejar las tareas administrativas. Sin embargo, no es difícil imaginar otras maneras de aliviar las responsabilidades administrativas de los magistrados delegando el trabajo en su personal. En este sentido, tampoco es difícil imaginar maneras de aliviar el volumen de trabajo de las Salas que manejan más casos, por ejemplo asignándoles más funcionarios o creando tribunales adjuntos encargados de casos en los que la jurisprudencia ya esté claramente establecida.

Sin embargo, independientemente de la justificación, el fuerte impacto de esta Ley sobre la independencia del sistema judicial es incuestionable. Permitirá que la coalición mayoritaria en la Asamblea Nacional altere radicalmente el equilibrio de poder dentro del máximo tribunal del país, logrando que cada una de sus salas sea controlada por magistrados adeptos a su agenda política.

Poder para purgar el Tribunal Supremo

La constitución venezolana busca garantizar la independencia de los magistrados otorgándoles un único mandato de 12 años y estableciendo un proceso de destitución que requiere una mayoría de dos tercios en la Asamblea Nacional, cuando el Poder Ciudadano (compuesto por el Fiscal General, el Defensor del Pueblo y el Contralor General) haya determinado que el magistrado ha cometido una "falta grave".⁵²

La nueva ley elimina esta garantía. Aunque el proceso de destitución de magistrados sigue exigiendo el voto de una mayoría de dos tercios, la ley crea dos nuevos mecanismos para remover a los magistrados que no exigen dicha mayoría. Uno de ellos consiste en la suspensión del magistrado a la espera de la votación para confirmar su destitución y el otro consiste en la anulación de su designación.

El primer mecanismo está recogido en una nueva disposición que declara que, cuando el Poder Ciudadano califique la falta como grave y solicite la remoción por unanimidad, el magistrado quedará inmediatamente suspendido del cargo, hasta la decisión definitiva de la Asamblea Nacional.⁵³ La ley exige que el Presidente de la Asamblea convoque una sesión y se someta a votación la destitución en un plazo de diez días. Sin embargo, la Asamblea desatiende habitualmente dichos plazos y no hay mecanismos efectivos para imponer su cumplimiento. En consecuencia, si el Presidente de la Asamblea decide no someter la cuestión a votación, el magistrado puede quedar suspendido indefinidamente.

La definición de las “faltas graves” es amplia e incluye categorías altamente subjetivas como “atentar, amenazar, o lesionar la ética pública y la moral administrativa” y “adoptar decisiones que atenten o lesionen los intereses de la Nación”.⁵⁴

La Asamblea Nacional también se ha arrogado la potestad de anular la designación de magistrados por mayoría simple en una de las tres circunstancias siguientes: “el magistrado suministró información falsa en el momento de su selección para el Tribunal”; la “actitud pública (del magistrado) atente contra la majestad o prestigio del Tribunal Supremo de Justicia o cualquiera de sus miembros”; o “el magistrado atente contra el funcionamiento del Poder Judicial”.⁵⁵

Esta disposición es una clara estrategia para eludir el requisito constitucional que exige que los magistrados sean destituidos por una mayoría de dos tercios en la Asamblea Nacional. Denominar a esta medida una “anulación de la designación” no puede ocultar el hecho de que consiste en la destitución del magistrado.

Lo que hace que la disposición sea especialmente peligrosa es el hecho de que dos de los tres criterios para la “anulación” son completamente subjetivos y, por lo tanto, permitirán que la mayoría en la Asamblea persiga a los magistrados que, a juicio de ellos, se identifiquen con la oposición política. De hecho, una integrante del partido gobernante del Presidente Chávez, Iris Valera, ha reconocido explícitamente que esta es la intención de la ley y afirmó que “[l]os 10 magistrados golpistas que apoyaron al gobierno de facto de Pedro Carmona deben quedar fuera del Tribunal Supremo de Justicia y la nueva Ley aprobada en la Asamblea Nacional servirá para lograr ese propósito”.⁵⁶ (Notas de pie de página omitidas). (Resaltados añadidos).

g. International Bar Association

Esta organización tuvo la oportunidad de realizar un estudio sobre la situación del Poder Judicial en Venezuela, el cual fue elaborado en el mes de marzo de 2003. En este estudio se afirma:

La misión es consciente que muchos de los obstáculos que se han encontrado al libre desempeño de la judicatura y que, como consecuencia, repercuten en la profesión legal están dados por lo que en Venezuela todos denominan (y aceptan como un hecho dado) régimen de “transitoriedad” constitucional. Este sistema no permitió ni la vigencia de la Constitución de 1961, mientras entraba en vigencia la nueva Constitución, ni la vigencia de esta última. Lo preocupante es que esta transitoriedad ya lleva, como se adivina, varios años (desde 1999), lo que ha permitido que haya una normatividad que podría

llamarse operativa pero que se ha generado y se sigue generando al margen de la Constitución Política.

h. Comisión Internacional de Juristas

En una nota de prensa del 14 de octubre de 2003, la Comisión Internacional de Juristas expresó su preocupación por la discusión del entonces proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En este sentido, la vocera de esta organización expresó:

“El proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su actual redacción, resultaría en una subordinación inaceptable de dicho tribunal al poder político”, dijo Linda Besharaty-Movaed, Consejera Legal del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA) de la Comisión Internacional de Juristas.

En una carta dirigida hoy al Sr. Presidente Hugo Chávez, el CIJA expresó su profunda preocupación frente al proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Dicho proyecto contiene **artículos que permitirán a la Asamblea aumentar o disminuir, mediante un procedimiento sumamente simplificado, el número de Magistrados del Tribunal**. Esta ausencia de salvaguardas para modificar la composición del Tribunal Supremo va en detrimento de la independencia de dicho órgano judicial. Asimismo, preocupan las declaraciones de ciertos miembros de la Asamblea Nacional en las que manifestaron su intención de aprobar el proyecto de Ley Orgánica por mayoría absoluta en lugar de la mayoría calificada exigida por la Constitución venezolana.

Pero el aspecto más inquietante del mencionado proyecto consiste en la facultad que tendrá la Asamblea Nacional para declarar nulo, por mayoría absoluta, el nombramiento de cualquier Magistrado del Tribunal, dando lugar a remociones sujetas a criterios políticos. Estas “remociones encubiertas” podrán llevarse a cabo en violación de requisitos constitucionales, tales como la mayoría de dos tercios prevista para toda remoción y la participación del Poder Ciudadano.

Asimismo, **la independencia del Poder Judicial se ve también atacada desde otros flancos. En particular, el Sr. Presidente ha atacado verbalmente tanto a los jueces como a las sentencias de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, llegando incluso a llamar a la desobediencia**. A su vez, el pasado 23 de septiembre la policía venezolana (DISIP) allanó por más de seis horas la Corte Primera en conexión con la detención de un funcionario de dicho órgano judicial. Estos ataques e intimidaciones constituyen graves violaciones a la independencia del Poder Judicial y a la de sus jueces.

“Todo ataque a la independencia de la Judicatura, ya sea mediante una ley que la someta a control político o mediante allanamientos y

descalificaciones verbales es inaceptable. Llamamos al Gobierno venezolano a respetar la independencia del Poder Judicial y cesar en sus ataques contra miembros de dicho Poder”, agregó Linda Besharaty-Movaed⁵⁰. (Resaltados añadidos).

i. *Universidad de Harvard*

En un estudio del *Foro Económico Mundial* y la *Universidad de Harvard*, se determinó que Venezuela ocupaba el último lugar, en un ranking de 75 naciones, en cuanto a la independencia del poder judicial y su autonomía en relación con el Gobierno o terceras partes. No es un hecho fortuito que en materia de competitividad Venezuela ocupe el puesto 61 de una lista de 75 países, según el *Latin American Competitiveness Report* elaborado por un grupo de académicos dirigidos por Klaus Schwab, presidente del Foro Económico Mundial, y Jeffrey Sachs, director del *Centro Internacional de Desarrollo de la Universidad de Harvard*. De acuerdo con el estudio, lo que arrastra al país hacia el foso del ranking –como si fuera un peso de 1.000 toneladas– es la debilidad de la institucionalidad gubernamental, que se presenta como impedimento para un desarrollo más competitivo de la Nación.

Hay dos características que según la investigación se deben destacar en el caso venezolano: primero, que el país no se encuentra en los mejores lugares del ranking en cuanto a la estabilidad institucional, pues el estudio recoge que los cambios políticos y legales de los últimos cinco años han mermado la capacidad para planificar hacia el futuro. En segundo término, Venezuela logró el último puesto entre todos los lugares estudiados en cuanto a la independencia del sistema judicial.

Los investigadores evaluaron con una clasificación del 1 al 7 la independencia de los jueces y magistrados en la resolución de disputas. El sistema local

⁵⁰ http://www.icj.org/news.php3?id_article=3109&lang=es

obtuvo un puntaje de 1,7, por debajo de los otros 20 países de la región latinoamericana, incluidos Bolivia, Perú, Honduras, Ecuador, Nicaragua, Guatemala, Paraguay y Argentina. El país que mejor salió parado en esta categoría fue Uruguay, con un puntaje de 5,3, seguido por Costa Rica con 5,1. En el ranking global de 75 países, Venezuela se ubica en el puesto 71 en cuanto a las leyes y el respeto por la propiedad privada.

j. PROVEA (Venezuela)

Esta importante ONG, en su más reciente Informe (2005-2006) sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, tuvo la oportunidad de referirse a la situación del Poder Judicial venezolano⁵¹. Allí se señala lo siguiente:

El Sistema de Administración de Justicia se caracterizó por su ineficiencia, falta de independencia y por excluir a los sectores sociales de menores ingresos. Si bien se produjeron algunos avances, el acceso a la justicia continuó negado para los más pobres y los **criterios político partidistas prevalecieron en los mecanismos para designar magistrados y jueces, afectando la independencia de los órganos judiciales.** La influencia de las viejas elites políticas en el Poder Judicial y en otros entes del Estado fue sustituida por la influencia de las nuevas elites. (Pág. 28)...

Con respecto al derecho a la justicia, a un año y medio de la aplicación del Plan Para la Transformación Estructural y Modernización del Poder Judicial, no se han revertido los problemas estructurales que afectan el Sistema de Administración Judicial (SAJ) siendo esta institución del Estado venezolano la segunda peor evaluada subjetivamente por los venezolanos.

Nuevamente se respetó la asignación mínima del 2% del Presupuesto Ordinario Nacional al presupuesto del SAJ, incrementándose a 2,67% en relación al lapso anterior (2,49%), Sin embargo, esto no trajo mejoras sustanciales en los servicios pues los recursos se concentraron en los gastos recurrentes de personal y mantenimiento.

Desde la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del TSJ, se incrementó el número de magistrados de 20 a 32, pero 50% de las

⁵¹ http://www.derechos.org/ve/publicaciones/infanual/2005_06/index.html

nuevas designaciones recayeron en personas que habían desempeñado cargos previos en posiciones alineadas con el gobierno, tenían sanciones previas de destitución de otros cargos o habían sido reprobadas en otros concursos, poniéndose en tela de juicio la independencia del Poder Judicial y los estrictos criterios de selección para ocupar cargos en el máximo tribunal. Destaca como positivo que a finales del cierre de este Informe la provisionalidad de los jueces se redujo a un 33,3% en comparación con el 80% a principios de enero 2005. Sin embargo, parece difícil cumplir con las metas de titularidad de 90% a fin del 2006. Preocupa que el Programa de capacitación para la regularización de la titularidad resulte en un curso de capacitación de 72 horas.

No se produjeron mayores avances en relación con el retardo procesal, especialmente en los tribunales de primera instancia en función de control en materia penal (761,7 asuntos ingresados por juez), en la primera instancia de las jurisdicciones civiles (450,5 por juez) y en materia de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (567,8 por juez). Preocupa que los planes de reforma del Poder Judicial se dedicaran más a adquirir sedes en lugar de aumentar el número de jueces.

Se aprobó en segunda discusión en la AN la Ley de Defensa Pública, que adscribe el Servicio Autónoma de Defensa a la Defensoría del Pueblo conculcando la independencia y la autonomía de esta institución y como tal, las garantías procesales. **Persistieron las dilaciones de los juicios denunciados por su connotación política, especialmente a dirigentes de la oposición política.**

Para garantizar el acceso de la justicia se contempló el Proyecto «Casas de Justicia» pero al cierre de este Informe no se había construido ninguna de ellas. (Resaltados añadidos).

k. Transparencia Venezuela 2007

También la ONG venezolana, Transparencia Internacional se ha pronunciado sobre el tema de la crisis del Poder Judicial venezolano, al reseñar los resultados de un estudio realizado por *Transparencia Internacional*. Así, este estudio determinó:

La corrupción judicial suele dividirse en dos categorías: interferencia política en el proceso judicial por parte del poder legislativo o el ejecutivo, y el soborno. La importancia de una judicatura independiente no se puede resaltar lo suficiente. Todos salen perdiendo cuando la justicia cede ante la corrupción, en particular las

personas de escasos recursos, quienes se ven obligadas a desembolsar dinero que no tienen para pagar sobornos. La última encuesta global de TI sobre las posturas frente a la corrupción revela que en más de veinticinco países, al menos uno de cada diez hogares tuvo que pagar un soborno para obtener acceso a la justicia. En otros veinte países, más de tres de cada diez hogares informaron que a fin de obtener acceso a la justicia o un resultado "justo" en un tribunal, tuvieron que recurrir al soborno. En Albania, Grecia, Indonesia, México, Moldavia, Marruecos, Perú, Taiwán y Venezuela, el número es mayor.

El soborno a pequeña escala y la influencia política en la judicatura deterioran la cohesión social: instituir un sistema para los ricos y otro para los pobres divide a las comunidades. "Si el dinero y la influencia son la base de la justicia, los pobres no pueden competir," señaló Akere Muna, Vicépresidente de TI y Presidente de la Unión Panafricana de Abogados. "El soborno no sólo hace inasequible la justicia; sino que arruina la capacidad del sistema de justicia de luchar contra la corrupción y de servir como modelo para la independencia y rendición de cuentas."

l. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Presidente, Doctor Alfredo Morles Hernández)

En un interesante y valiente discurso del entonces Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales⁵², sin duda uno de los grandes juristas venezolanos, pronunciado en el Palacio de las Academias, se refirió a la situación del Poder Judicial venezolano señalando lo siguiente:

La escogencia de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por un método unilateral, sin participación de la sociedad civil organizada ni de la pluralidad de los partidos o grupos políticos que representan a la sociedad como un todo, es profundamente antidemocrática, altera el principio de separación e independencia de los poderes y constituye una burla al propio texto constitucional que recoge ese principio. Al proceder de tal modo, el partido gobernante da una prueba tangible de querer conseguir el monopolio del poder, conquistándolo por medios legales o ilegales. Tal conducta representa una paradoja, si se toma en cuenta que quienes gobiernan llegaron al poder con la promesa de perfeccionar la democracia, no de desmejorarla. La práctica desaparición de la independencia del Poder Judicial que se manifiesta en la escogencia unilateral hecha por el partido gobernante no es, sin embargo, un hecho aislado...

⁵² <http://www.venezuelanet.org/DiscursoDrHernandez.html>

En un régimen totalitario, de signo comunista o de signo fascista, el derecho cumple una simple función secundaria e instrumental. Por ello los jueces tienen que compartir la ideología dominante y estar dispuestos a sentenciar, no conforme a los principios jurídicos, sino conforme a la conveniencia del régimen, convertido en un valor superior. **Cuando un magistrado se declara revolucionario, es decir, partidario de la ideología dominante, ya se sabe en que dirección irán sus sentencias.** La sentencia contraria a la cosa juzgada y al principio prohibitivo del doble enjuiciamiento que acaba de ser dictada por la Sala Constitucional es una sentencia genuinamente revolucionaria del Tribunal Supremo de Justicia: es una sentencia que no se detiene ante los límites establecidos por los principios clásicos del derecho o por expresas declaraciones constitucionales, sino que decide en función de conveniencias políticas públicamente declaradas. El para entonces Presidente del Tribunal Supremo invitó descaradamente al Fiscal General de la República a que presentara el recurso para anular la sentencia definitiva dictada por una de las salas del Tribunal Supremo y todo el rito se cumplió a cabalidad. Se está frente a la aplicación de un nuevo derecho, el derecho revolucionario; y frente al funcionamiento de una nueva justicia, la justicia revolucionaria. Corresponde a cada uno de los abogados de la República, a cada uno de los profesores de derecho, a cada uno de los académicos y a cada uno de los ciudadanos tomar posición en este enfrentamiento entre civilización y barbarie, entre democracia y totalitarismo, entre derecho y arbitrariedad. Las academias, como instituciones, quedarán al margen de este debate, pero los académicos no nos podremos refugiar bajo ningún pretexto. Como se sabe, en las actas de los juicios de Nüremberg contra los jueces alemanes de la época nazi no se encuentra una sola explicación digna para la conducta antijurídica que los magistrados adoptaron, pero sí se encontró que en las primeras semanas del régimen nazi, en 1933, se publicó en la Revista Alemana de Jueces un juramento por medio del cual los jueces se comprometían a seguir al líder en su camino como juristas alemanes. Como también se sabe, en los setenta años de funcionamiento del régimen comunista en la antigua Unión Soviética no se produjo el nacimiento de ninguna teoría, de ningún concepto ni de ningún principio que haya contribuido al progreso de la ciencia jurídica como la conocemos en occidente. ¿Recuerda alguien el nombre de algún jurista ruso o de alguna obra jurídica notable? Son setenta años de oscuridad y de ignominia para el derecho.

La actuación de los órganos del Poder Judicial en Venezuela está abierta al disentimiento. Las formas del disentimiento son muchas y variadas, pero las de los verdaderos juristas tienen que estar construidas conforme a las reglas de la razón. Al uso de esas reglas los invito. Porque ellas prevalecerán. Mientras más arbitrarias sean las decisiones judiciales y mientras más claras y convincentes sean las razones de quienes las adversan, más débil será el régimen totalitario que se sirve de quienes administran tal clase de justicia.

E. Conclusiones sobre el contexto en que se produjeron las violaciones de los derechos humanos de María Cristina Reverón Trujillo

Como hemos podido observar, la regulación legal del Poder Judicial venezolano es claramente incompatible con la Constitución venezolana y con la Convención Americana, en virtud de que viola los más básicos estándares internacionales en materia de autonomía e independencia judicial.

En efecto, hemos podido observar como las normas, principios y valores constitucionales han sido obviados por la Asamblea Nacional y el Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que luego de haber transcurrido más de ocho (8) años de la entrada en vigencia de la Constitución y del inicio de la llamada "reestructuración judicial", se mantienen unas condiciones incompatibles con las garantías mínimas requeridas para un Poder Judicial autónomo e independiente.

Esta situación generalizada ha permitido consolidar el carácter provisorio y temporal de los jueces, lo que implica que éstos puedan ser removidos sin ningún tipo de razones o procedimientos, es decir, los jueces son considerados como de libre nombramiento y remoción. Y esta circunstancia ha implicado cientos de destituciones sumarias, muchas de las cuales atienden a claros matices políticos y económicos; lo que a su vez ha generado un enorme temor y complacencia en el resto de los jueces, quienes simplemente se abstienen de conocer casos polémicos o lo hacen atendiendo a las directrices gubernamentales.

Es en este lamentable contexto que se enmarcan los hechos denunciados en el presente caso, el cual pone en evidencia que la decisión dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por medio de la cual

se declaró ilegal la destitución de la juez **Reverón Trujillo**, pero no se le reincorporó a su cargo, ni se le indemnizó con los sueldos y demás beneficios dejados de percibir, atiende a una situación general y consolidada, donde no se acepta que los jueces tengan estabilidad en sus cargos, pues el destino de sus cargos es controlado discrecionalmente por la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia e incluso por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*.

Para los organismos que controlan el Poder Judicial venezolano resulta imprescindible disponer discrecional y hasta arbitrariamente sobre el nombramiento, permanencia y ascenso de los jueces, para de esta forma poder manipular la propia actuación jurisdiccional de los jueces a través de la "inestabilidad" de éstos en sus cargos, violando con ello no sólo la independencia y autonomía de los jueces, sino del propio Poder Judicial.

IV

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La destitución arbitraria de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*; el posterior reconocimiento de la arbitrariedad por la ilegalidad de esta decisión por la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que declaró su nulidad pero sin su reincorporación al cargo, ni el pago de los salarios dejados de percibir hasta su efectiva reincorporación, ocasionaron la violación por parte del ilustre Estado venezolano de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana en perjuicio de **María Cristina Reverón Trujillo**:

4.1. La violación de la garantía de la autonomía e independencia en el desempeño de cargos judiciales y la ilegítima discriminación realizada por el Estado venezolano. La imposibilidad de acceder y mantenerse en condiciones de igualdad a las funciones judiciales; y la violación de los derechos políticos previstos en el artículo 23.c. de la Convención Americana.

En primer lugar, debemos destacar que la honorable Corte Interamericana ha reconocido que la víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta⁵³. Es por ello, y con fundamento en los hechos que han sido expuestos en el presente caso, que nos permitimos denunciar la violación de los derechos políticos de la juez **María Cristina Reverón Trujillo**.

El derecho a la justicia se denomina contemporáneamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho como hemos visto, contiene una serie de elementos esenciales que el estado debe garantizar. Es decir, para que la justicia sea tal, debe respetar una serie de estándares internacionales, entre los cuales debemos resaltar: un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales.

La Convención Americana reconoce en su artículo 25 el derecho de toda persona y por tanto el deber internacional del Estado, de garantizar la protección judicial ante jueces competentes, independientes e imparciales. Ese derecho contiene igualmente –como lo ha reconocido esta honorable Corte–, el derecho de los jueces a ejercer sus funciones con independencia. En este sentido, la Convención Americana dispone en su artículo 8:

⁵³ *Cfr.* Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Caso Bueno Alves, *supra* nota 9, párr. 121, y Caso *Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 20, párr. 280.

1. **Toda persona tiene derecho** a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **juez o tribunal** competente, **independiente** e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otro lado, el artículo 23.1.c de la Convención Americana dispone que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La independencia de los jueces consiste en el derecho y la obligación de éstos, de resolver los casos bajo su jurisdicción de acuerdo con el derecho, sin temor a represalias de ningún tipo. En ese sentido los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura* establecen que “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”⁵⁴.

Por su parte, el *Estatuto Universal del Juez* ⁵⁵establece que “La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el

⁵⁴ Art. 2, *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁵⁵ Art. 1, *Estatuto Universal del Juez*, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados el 17 de noviembre de 1999.

respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia”.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que el derecho a un tribunal independiente e imparcial “es un derecho absoluto que no admite excepciones”⁵⁶ (Subrayado añadido).

Ahora bien, piedra fundamental para la independencia del Poder Judicial en un Estado Constitucional de Derecho es el principio de separación e independencia de los poderes⁵⁷. Este principio es un “elemento esencial”⁵⁸ y un “principio esencial”⁵⁹ de la democracia. De allí que la Carta Democrática Interamericana haya declarado que “la separación e independencia de los poderes públicos”, es un elemento esencial de la democracia⁶⁰.

En este sentido, esa Corte Interamericana ha sostenido que “uno de los principios que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces”⁶¹.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido, que como criterios generales para determinar la independencia de un tribunal “debe tenerse en cuenta, *inter alia*, la forma de designación de sus integrantes y su mandato, la existencia de salvaguardias contra presiones externas y la cuestión de si tiene apariencia de independiente”⁶².

⁵⁶ Ver, entre otros, **Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, Documento de la ONU, CCPR/CO/70/PER**, párrs. 10 y siguientes.

⁵⁷ Ver, **Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales**. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza, 2005, disponible en línea: www.icj.org

⁵⁸ Art. 3, *Carta Democrática Interamericana*.

⁵⁹ Ver, caso *Chevrol c. Francia*, sentencia del TEDH de 13 de febrero de 2003, Serie 2003-III, párr. 74.

⁶⁰ Carta Democrática Interamericana, art. 3.

⁶¹ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

⁶² Véase, entre otros, *Caso Incal c. Turquía*, sentencia del TEDH del 9 de junio de 1998, serie 1998-IV, párr. 65.

De allí entonces la obligación de los Estados de garantizar la independencia de la judicatura, la cual incluye no sólo el deber de proclamarla en la Constitución o la legislación del país; sino además, la obligación de todas las instituciones gubernamentales y de otra índole de respetarla y acatarla⁶³.

La independencia de los jueces y tribunales en la práctica depende de la vigencia, como vimos, de elementos como la forma de designación de sus integrantes y su mandato, la existencia de salvaguardias contra presiones externas y la cuestión de si tiene apariencia de independiente. En este sentido, un juez o tribunal no solamente debe cumplir con estos criterios objetivos, sino que además “debe ser visto como independiente”⁶⁴.

Ello tiene como consecuencia lógica que la percepción de independencia judicial en Venezuela⁶⁵ resulta en una baja calificación con un extremo de menor percepción de esa independencia: Venezuela (1.2), luego Bolivia (1.7), Ecuador y Perú (1.9), para luego obtenerse los mayores índices de percepción de independencia en Colombia (3.1) y en Chile (4.6).

Precisamente la debilidad de la judicatura es una fuente importante de la corrupción por los poderosos tanto en el sector público como en el privado, ya que no se percibe la posibilidad de ser castigado y además los jueces son más proclives a caer en actos de corrupción. De esta forma, se llega a la utilización del Poder Judicial con fines políticos o meramente económicos. Ello conlleva a la “desnaturalización” del Poder Judicial: en lugar de servir a la protección de las libertades y derechos tratando con igualdad a todas las personas, incurre en actos de corrupción. Esta corrupción normalmente consiste en actos de

⁶³ Art. 1, *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura*.

⁶⁴ Ver, entre otros, *Caso Incal c. Turquía*, sentencia del TEDH citada *supra*, párr. 65.

⁶⁵ Fuente: World Economic Forum, 2004, publicado en *Independencia judicial: el juez, ¿un modelo para armar?* R. Mendoza. CAJ., pág. 23.

omisión de justicia; decisiones judiciales injustas e impropias; cobros, extorsiones, intimidaciones, persecuciones y otros similares⁶⁶.

Por ello es lógico que si los jueces no son percibidos como independientes, de inmediato sean percibidos como corruptos. Así por ejemplo, en el Latinbarómetro del año 2004 al preguntarse en nuestros países sobre la probabilidad de sobornar a un juez para obtener una sentencia favorable⁶⁷, la respuesta afirmativa más alta después de Ecuador (47%), fue Venezuela (40%), seguida de Perú (36%), Bolivia (34%), Colombia (23%) y por último Chile (20%).

Esa Corte Interamericana ha considerado que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”. En este sentido, ha señalado que resulta “necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas⁶⁸” (Subrayado añadido).

Ahora bien, un juez que no es independiente, no puede ser imparcial. El derecho a un juez imparcial como parte del un juicio justo reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana consiste en el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez que no tiene inclinaciones hacia alguna de las partes o intereses en juego.

⁶⁶ Ver en este sentido *Corruption in Judicial Systems. Global Corruption Report 2007*. Transparency Internacional. Cambridge, 2007.

⁶⁷ Fuente: Latinbarómetro 2004, publicado en *Independencia judicial: el juez, ¿un modelo para armar?* R. Mendoza. CAJ. *Op. Cit.*, pág. 26.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001. Párr. 73 y 75.

La imparcialidad es de carácter *subjetivo*, cuando se refiere a las partes en el proceso, ya sean estas particulares o el Estado (fiscales del ministerio público, procuradores, defensores u otros). El juez no debe tener ni preferencia ni rechazo hacia ninguna de las partes o sus abogados. En estos casos el juez debe inhibirse y si no lo hace, las partes deben contar con el recurso de la recusación como garantía de la imparcialidad del juez.

La imparcialidad debe ser en segundo lugar de carácter *objetivo*, es decir, referida a la causa en sí objeto del proceso. En ese sentido, el juez no debe tener una opinión definitiva antes del proceso ni por supuesto debe haber adelantado su opinión sobre el fondo del asunto. De lo contrario, si es el caso y el juez no se inhibe, las partes deben contar con el recurso de recusación.

En tercer lugar, la imparcialidad debe ser también interna o institucional, es decir, dentro del propio Estado. Ello quiere decir que ni órganos del propio Poder Judicial ni de los otros poderes del Estado como es el Poder Ejecutivo, deben ejercer coacción o presión sobre los jueces, sobre cómo deben decidir una causa. Ello tiene especial relevancia con relación a los mecanismos de disciplina y control de los jueces, los cuales no deben ser mal utilizados como mecanismos que comprometan la imparcialidad de los jueces en las causas. Esta última dimensión de la imparcialidad del juez guarda relación con la independencia del juez.

De allí que se puede decir que hay independencia cuando la institución del Poder Judicial y los jueces (todos los jueces) están libres de interferencias por parte de otros poderes, tanto públicos como privados. Algunos autores han identificado tres modalidades de independencia judicial: "**la independencia profesional de jueces y magistrados** que garantiza los derechos personales derivados de su condición de funcionarios, **la independencia funcional** de

jueces y tribunales que garantiza la libertad de criterios a la hora de actuar y decidir; y por fin, **la independencia institucional** del Poder Judicial que garantiza un funcionamiento sin fricciones con el Poder Ejecutivo”⁶⁹.

Las Naciones Unidas ha tenido la oportunidad de fijar unos estándares que deben servir de principios básicos para garantizar la independencia de la judicatura en los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura*⁷⁰. Estos principios incluyen los siguientes:

1. **La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado** y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. **Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.**
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. **El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.**
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que

⁶⁹ Véase, al respecto, LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura, “*EL gobierno judicial y la independencia del Poder Judicial en Venezuela a partir de 1999*”, en: <http://www.cejamericas.org/>

⁷⁰ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, 1985, y confirmados por la Asamblea General, Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.
(Resaltados añadidos).

La consecuencia lógica de la independencia de los jueces es la **garantía de la estabilidad en sus cargos**, salvo las medidas disciplinarias legalmente previstas, mediante un debido proceso y con derecho a la revisión judicial de estas decisiones. En este sentido, los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura* disponen:

11. **La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.**

12. **Se garantizará la inamovilidad de los jueces**, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, **hasta que se cumplan la edad para jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos**, cuando existan normas al respecto. (Resaltados añadidos).

Al considerar la importancia de la autonomía e independencia de los jueces, y su relación con la posibilidad de que éstos sean removidos, la Comisión Interamericana ha destacado que “si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en estricta formalidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda de sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios político-electorales”⁷¹.
(Subrayados añadidos).

Como veremos a continuación, en el presente caso el Estado venezolano ha violado los derechos políticos de la juez Reverón Trujillo, concretamente lo dispuesto en el 23.c. de la Convención Americana, por dos razones:

⁷¹ CIDH Informe N° 30/97 (Argentina).

A. La distinción que ha hecho el Estado venezolano entre jueces provisorios y titulares es claramente ilegítima e irracional

Como hemos expuesto en el capítulo III del presente escrito, las violaciones que se denuncian en el presente proceso se enmarcan dentro de un contexto muy particular en el Estado venezolano, pues se ha puesto en evidencia que durante los últimos 8 años se ha venido desarrollando una supuesta "reestructuración", que lo que ha hecho es eliminar las garantías de estabilidad, autonomía e independencia de los jueces provisorios venezolanos (quienes han llegado a ser más del 80% de los jueces), con la intención de poder designarlos y removerlos discrecionalmente, lo que sin duda permite una ilegítima interferencia de otros poderes, instituciones y personas en la función de administrar justicia.

Ese estatus de juez "provisorio" le fue el aplicado por el Estado venezolano en el presente caso a la juez **María Cristina Reverón**, para destituir la arbitrariamente y luego de la nulidad de dicha destitución no reincorporarla a su cargo, violándosele con ello su derecho a la independencia como juez.

A la juez **María Cristina Reverón** no se le respetó su derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, al menos hasta que se convocase el concurso público de oposición para proveer el titular del tribunal a su cargo, sino que por el contrario, se la destituyó arbitrariamente y luego no se la reincorporó al cargo.

En efecto, el mantenimiento del carácter provisorio de los jueces ha permitido que estos funcionarios sean considerados de libre nombramiento y remoción, tal y como ha sido verificado por la Comisión Interamericana en sus últimos Informes Anuales (2002-2006) que fueron citados *supra*, así como por muchas otras organizaciones nacionales e internacionales. Esta situación, sin lugar a dudas, vulnera la garantía de la autonomía e independencia de los jueces, la cual resulta imprescindible para cualquier democracia.

El Estado venezolano ha pretendido justificar esta situación con el argumento de que los únicos jueces que disponen de estabilidad, autonomía e independencia son los jueces que ingresen al Poder Judicial a través de un concurso público de oposición, según la lectura que le da al artículo 255 de la Constitución. Esta posición del Estado no hace sino reconocer su propia violación a la estabilidad de los jueces como garantía de su independencia y autonomía. Es decir, de acuerdo a la interpretación que el Estado venezolano le da a esta norma constitucional, los jueces que no hayan ingresado por concurso público, realizado luego de la entrada en vigencia de la Constitución 1999, no cuentan con estabilidad, autonomía e independencia, toda vez que son simples funcionarios de libre nombramiento y remoción, los cuales se requieren para prestar una función temporal o accidental de administrar justicia, mientras se realicen los concursos públicos de oposición.

La más reciente decisión de la Sala Constitucional sobre el tema relacionado con los jueces provisorios pone en evidencia esta afirmación sobre el carácter discrecional del nombramiento y remoción de los jueces provisorios. Así, en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2007⁷², la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia revisó y anuló de oficio, es decir, sin que nadie se lo solicitara, una sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa, donde esta última había cambiado su criterio en relación con las destituciones discrecionales de los jueces provisorios. La Sala Constitucional reiteró el carácter discrecional y temporal de los nombramientos y remociones de los jueces provisorios señalando:

Los jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que, tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral), se les haya evaluado. **Su designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena**

⁷² <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2414-201207-07-1417.htm>. Se anexa marcada con la letra "K".

del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.

Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, **los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional**, previo análisis de credenciales. **Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial** (publicado en la Gaceta Oficial N° 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incurso en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, **no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados:** discrecionalmente. (Resaltados y subrayado añadidos)⁷³.

Con esta posición que se ha venido manteniendo desde hace 8 años, se ha logrado un efecto perverso en el Poder Judicial venezolano, toda vez que es precisamente esa errada interpretación del artículo 255 de la Constitución venezolana la que ha incentivado la no realización de los concursos de oposición, pues el Tribunal Supremo de Justicia ha preferido mantener a la gran mayoría de los jueces en forma provisorio, para con ello nombrarlos y designarlos a su entera discreción, sin necesidad de justificaciones o procedimientos. Precisamente por ello, es que la organización y realización de los concursos de oposición ha estado suspendida durante varios años. Ese efecto perverso ha llevado a que, a su vez, los jueces provisorios nombrados discrecionalmente por la *Comisión Judicial*, pueden ser luego “evaluados” y “titularizados” sin llevarse a cabo un concurso público de oposición. De esta forma, los jueces de “confianza” adquieren estabilidad como jueces titulares, sin seguirse para ello el procedimiento de concursar de manera abierta y pública con otros candidatos.

⁷³ Lo importante de esta decisión es que pone en evidencia la ilegítima justificación que ha venido utilizando el Tribunal Supremo de Justicia para defender los ingresos y destituciones de jueces en forma discrecional.

El tema se agrava cuando nos percatamos, tal y como se expuso en el capítulo III, que los magistrados que integran el Tribunal Supremo de Justicia fueron elegidos en forma ilegítima, toda vez que el procedimiento diseñado por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia es claramente inconstitucional. Por ello, las designaciones de magistrados que se hicieron, conforme a esta Ley, tuvieron un matiz político, al punto que, como se evidenció *supra*, el propio parlamentario del partido de gobierno que impulsó la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, terminó siendo designado (autoasignado) como magistrado de la Sala Constitucional y luego Presidente de la Comisión Judicial. Y fue quien, precisamente, llevó adelante el mayor número de remociones y designaciones de jueces provisorios; y el presidente de la comisión parlamentaria encargada de los nombramientos declaró públicamente que éstos se harían con la consulta e intervención del Presidente de la República y que no se aceptarían a jueces que no fuesen partidarios de la revolución!

Ahora bien, esa distinción que ha venido haciendo el Estado venezolano entre jueces provisorios y jueces ingresados por concurso de oposición es claramente arbitraria y caprichosa. No resulta razonable ni legítimo que existan jueces que puedan ser removidos discrecionalmente y otros no. No es admisible que existan jueces sin autonomía e independencia, pues en definitiva **todos los jueces, provisorios y titulares, cumplen la misma función de administrar justicia.**

En el presente caso, la juez **Maria Cristina Reverón** fue destituida arbitrariamente de su cargo por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia*, como lo declaró formalmente la sentencia de la Sala Político Administrativa. Sin embargo, en lugar de reincorporarla a su cargo, la sentencia se abstuvo de ello por considerar que ella era un juez provisorio y el Poder Judicial se encontraba en

“reestructuración”. Ello ratifica el tratamiento dado por los órganos del Estado a la juez **María Cristina Reverón Trujillo**, a pesar de que le aplicó un “procedimiento” previo a su destitución por supuestas causales legales, luego le desconoció su derecho, frente a la nulidad por la arbitrariedad del acto de su destitución, a ser reincorporada a su cargo con los efectos legales consiguientes. En consecuencia, el Estado destituyó arbitrariamente y luego no reincorporó a la juez **Reverón Trujillo**, precisamente por haberle dado el tratamiento de jueza “provisoria” sin estabilidad alguna en su cargo.

El artículo 23.c. de la Convención Americana establece el derecho a tener acceso (y lógicamente permanencia) a las funciones públicas de un país (por ejemplo, la de administrar justicia), en condiciones generales de igualdad. Y resulta evidente que las condiciones generales de acceso y permanencia entre jueces provisorios y titulares no son iguales en Venezuela, todo lo contrario, son muy diferentes, pues unos son funcionarios de libre nombramiento y remoción y otros tienen estabilidad, autonomía e independencia.

Cuando esa honorable Corte Interamericana ha hecho referencia a las garantías de autonomía e independencia que deben amparar a las funciones judiciales, ha sido muy enfática al destacar que esas garantías son indispensables para todo juez, no nada más para algunos, pues lógicamente todos los jueces cumplen las mismas funciones (administrar justicia). Diferente es el caso de los funcionarios ejecutivos o de gobierno, donde hay unos más importantes que otros, donde se puede justificar que existan cargos de libre nombramiento y remoción y otros de carrera, es decir, con estabilidad.

Igualmente, cuando las Naciones Unidas ha señalado estándares mínimos para garantizar la independencia del juez, lo ha hecho en referencia a todos los jueces, pues lo que se toma en cuenta no es el rango o jerarquía del funcionario (jueces), sino las funciones que éstos desempeñan (administrar justicia).

Pero es que además, la Constitución venezolana no hace la distinción que han venido aplicando las autoridades del Poder Judicial venezolano, pues ésta, cuando se refiere a la garantía de la independencia⁷⁴ se refiere a todo el Poder Judicial, es decir, tanto a los jueces provisorios como a los que hayan ingresado por concurso público de oposición, pues sencillamente no se puede administrar justicia, sana e imparcialmente, cuando el juez puede ser destituido sin ningún tipo de justificación y debido proceso.

En efecto, lo único que señala el artículo 255 de la Constitución venezolana es que el ingreso a la carrera judicial se hará por concurso público de oposición, pero ello no significa que los jueces que ya habían ingresado por concursos anteriores o quienes simplemente se encuentren ejerciendo cargos provisorios, no deban contar con las garantías indispensables de la estabilidad e independencia. Por ello, la parte *in fine* de esta disposición constitucional señala que “Los jueces o juezas (todos los jueces) sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley”. Como vemos, no hace ninguna distinción la Constitución, pues mal podría hacerla, cuando los jueces provisorios prestan el mismo servicio que los ingresados por concurso público de oposición (Paréntesis añadidos).

Se trata, además, de una distinción que nunca había hecho nuestra jurisprudencia, pues tal y como lo evidencian las sentencias anteriores a la llegada de la llamada “reestructuración judicial”, los jueces provisorios y temporales venezolanos tenían una estabilidad, relativa, pero estabilidad al fin, la cual les garantizaba su derecho a permanecer en el cargo hasta la realización efectiva de los concursos de oposición. Ello implicaba la imposibilidad de ser

⁷⁴ El artículo 264 de la Constitución venezolana señala que “El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa...”

removidos de sus cargos, sin justa causa, y luego de garantizarles el debido proceso⁷⁵.

La caprichosa distinción que ha venido ejecutando el Estado venezolano resulta mucho más ilegítima, cuando existe un contexto como el expuesto en este caso, donde más bien los jueces titulares o ingresados por concurso son la excepción, toda vez que el número de jueces provisorios ha llegado hasta más del 80% del número de jueces. Es decir, casi todo el Poder Judicial venezolano se ha visto privado durante ya 8 años de estabilidad en sus cargos, lo que resulta indispensable para garantizarles su autonomía e independencia.

Para justificar una distinción tan dramática como la que han venido realizando las autoridades del Poder Judicial, en relación a los jueces provisorios y titulares, resultaría indispensable que el Estado determinase y probase la absoluta necesidad de esta distinción para alcanzar una finalidad esencial para el Estado. Es más, el Estado tendría que demostrar que la distinción realizada es la única alternativa que se dispone para cumplir con ese vital cometido estatal.

Cabría preguntarse, ¿cuál es el fin legítimo que persiguen las autoridades del Poder Judicial venezolano para justificar la designación y remoción discrecional de los jueces? Y si existiese alguna, ¿la solución no está en convocar todos los cargos a concurso de oposición? Resulta obvio que de haberse realizado los concursos públicos de oposición que la Constitución dispuso desde el año 1999, no habría necesidad de tener jueces provisorios; y a todo evento, los pocos que pudieran requerirse no tendrían por qué no tener estabilidad, pues ésta no perjudica en nada al Poder Judicial, todo lo contrario, es una garantía indispensable para la administración de justicia.

⁷⁵ Véase, entre otras, la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 20 de febrero de 1997 (Anexo B.6 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana)

Estamos ante una discriminación arbitraria y caprichosa, la cual no tiene ninguna justificación razonable. Y a todo evento, cualquier excusa que se pudiera alegar no resistiría el test de la proporcionalidad, pues seguramente cualquier objetivo estatal podría cumplirse mediante fórmulas legítimas y más efectivas, tal y como pudiera ser la realización efectiva y tempestiva de los concursos públicos de oposición.

En suma, en el presente caso se ha puesto en evidencia la existencia de condiciones desiguales y discriminatorias para el acceso y permanencia de los jueces venezolanos, pues no existen razones suficientes para legitimar el carácter discrecional de los nombramientos y destituciones de los jueces que no han ingresado al Poder Judicial mediante concursos públicos de oposición. Esa ilegítima distinción que ha venido implementando el Estado venezolano le ha vulnerado a la juez **María Cristina Reverón Trujillo** su derecho de permanencia, ascenso y eventual jubilación en el Poder Judicial, derecho que se encuentra garantizado en los artículos 8 y 23.c de la Convención Americana. Pues si bien a ella se le sometió a un procedimiento de destitución por ante la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, al haber incurrido supuestamente en un error inexcusable, este procedimiento resultó arbitrario, al determinarse el apego al derecho y a la justicia de la actuación de la juez **Reverón Trujillo**. Esta arbitrariedad de la destitución de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** fue declarada expresamente en la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia al anular la destitución, pero en lugar de ordenar como consecuencia su reincorporación al cargo, se abstuvo de ello aduciendo una "reorganización" del Poder Judicial.

*B. La odiosa distinción que justificó la no restitución al cargo de la juez **Reverón Trujillo** le impidió la regularización de su cargo*

Tal y como expusimos en el capítulo II del presente escrito, la sentencia que declaró la ilegalidad de la destitución de la juez **María Cristina Reverón Trujillo**, no le reparó el daño principal, mediante el reingreso al cargo que venía desempeñando y el pago de los beneficios dejados de percibir. Y como hemos vistos, las razones son simplemente contrarias a los más elementales principios jurídicos y de justicia.

Pero adicionalmente, su no reincorporación al cargo la privó de la oportunidad para poder “regularizar” su situación dentro del Poder Judicial, conforme a las pautas y procedimientos que ha venido ejecutando recientemente el Tribunal Supremo de Justicia.

Ya expusimos como a partir de el mes de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo de Justicia venezolano comenzó a implementar las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, básicamente con la idea otorgar la “titularidad” de los jueces provisorios que venían siendo designados.

Es el caso que conforme a lo dispuesto en estas Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, ese singular proceso de “titularización” estuvo dirigido, únicamente a los jueces provisorios en ejercicio efectivo de sus funciones judiciales, es decir, quienes no estuviesen desempeñando cargos judiciales a partir de la implementación de estas Normas, no podían participar en esta llamada “regularización de titularidad” de los cargos judiciales. Y ese proceso de titularidad tuvo una duración concreta, limitada y específica de doce (12) meses contados a partir del 28 de septiembre de 2005, fecha en que entraron en vigencia las mencionadas Normas.

Concretamente, los artículos 46 y 47 de estas Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial establecen:

Artículo 46. Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios. A los efectos de regular la situación de los Jueces no titulares, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluye el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), conformado por un Programa Académico de Capacitación, evaluación médica y psicológica, evaluación de desempeño, y el correspondiente examen de conocimiento, todo de acuerdo con lo previsto en la presente normativa.

El referido programa tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de las presentes normas. En este caso, aquellos jueces que, para la fecha en que cese la vigencia de dicho Programa, mantengan la condición de Provisorios, Temporales o Accidentales, y no tengan al menos tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones judiciales, deberán participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) para obtener la titularidad.

Artículo 47. Convocatoria a Concurso. La Escuela Nacional de la Magistratura convocará a concurso **sólo a aquellos jueces no titulares, con al menos tres (3) meses en el ejercicio de la función judicial para la fecha de inicio del Programa Académico de Capacitación.** Tal convocatoria deberá cumplir con los requisitos de publicidad y fases establecidas en las presentes normas.

Con posterioridad al cumplimiento del Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), la Escuela Nacional de la Magistratura convocará al Concurso por Ascenso, previsto en el artículo 10 de la presente normativa. (Destacado añadido)

Al margen de la constitucionalidad o no de estos concursos de oposición, la cual hemos cuestionado *supra*, resulta evidente que en todo caso, al no haberse reincorporado al cargo a la juez **Reverón Trujillo**, luego de que su destitución fue declarada nula, se le privó de la oportunidad de participar en estos "concursos" que habrían podido "regularizar" su situación, otorgándole

estabilidad en su cargo y la posibilidad de seguirse desempeñando en su cargo hasta su efectiva jubilación.

Esto quiere decir que la juez **Reverón Trujillo** sufrió un trato desigual frente a su derecho a ingresar y permanecer en sus funciones públicas, toda vez que al habersele negado el restablecimiento pleno de su situación jurídica infringida, al descartarse su reincorporación al cargo y pago de beneficios dejados de percibir, se le impidió participar en el proceso de "regularización" que hubiese podido otorgarle su "titularización".

Por ende, al haberse limitado esos procesos de "regularización de titularidad" a los jueces provisorios en ejercicio efectivo de sus cargos, y al habersele negado a la juez Reverón Trujillo su reincorporación al cargo, luego de la determinación de la ilegalidad de su destitución; se le violaron sus derechos políticos, previstos en el artículo 23.c de la Convención Americana, mediante un trato discriminatorio e ilegítimo que impidió su permanencia en el Poder Judicial venezolano.

4.2. El derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de disponer de remedios judiciales capaces de restablecer, en forma plena, los derechos vulnerados

El artículo 8 de la Convención Americana, en sus incisos 1 y 2, señala que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana señala:

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esa honorable Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la protección judicial “*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*”⁷⁶. Asimismo, ha destacado respecto al cumplimiento por parte de los Estados de la obligación contraída en el artículo 25 de la Convención, que:

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, **resulten ilusorios**. Ello puede ocurrir, por ejemplo, **cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica**, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; **por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia**, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial⁷⁷. (Subrayado añadido)

Al respecto, esa misma honorable Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein*, señaló:

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A ésto puede agregarse la **denegación de justicia**, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial⁷⁸. (Subrayado añadido).

Si bien la situación en el presente caso, no obedece a un retardo injustificado ni a una violación de acceso al recurso judicial, la denegación de justicia obedece a la **no satisfacción de la lógica y principal consecuencia de un recurso judicial ordinario**, concretamente, un recurso de nulidad de una destitución de un cargo público. Así, el necesario e indispensable resultado efectivo de un recurso judicial que determine la ilegalidad de una remoción es

⁷⁶ Corte IDH Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90.

⁷⁷ Corte IDH *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

⁷⁸ Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001.

la consecuente reincorporación al cargo y el pago de los beneficios dejados de percibir.

En este sentido, debemos señalar que la Constitución venezolana consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y al mismo tiempo establece expresamente remedios procesales frente a los órganos del Poder Público, lo que implica el derecho a ver restablecidas integral y plenamente todas las situaciones jurídicas infringidas. Concretamente, los artículos 26 y 259 de la Constitución señalan:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, íntegra, transparente, autónoma, independiente, responsable, expedita y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o omisiones inútiles.

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para **anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho**, incluso por desviación de poder; **condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración**; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; **y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.**
(Subrayado añadido)

Sin embargo, a pesar de la consagración de estos derechos fundamentales, en el presente caso el Estado venezolano ha incumplido su obligación de garantizarlos, al abstenerse de reincorporar a su cargo y pagarle los beneficios dejados de percibir por la juez **María Cristina Reverón Trujillo**, a pesar de haberse reconocido expresamente la ilegalidad de su remoción en la sentencia de la Sala Político Administrativa.

Así, tal y como ha sido reseñado tanto en la Demanda de la Comisión Interamericana, como en el presente escrito, son hechos no controvertidos en el presente caso, los siguientes:

- **María Cristina Reverón Trujillo** fue designada el 16 de julio de 1999 como Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, hasta tanto se realizara el concurso de oposición previsto en los artículos 21 y siguientes de la Ley de Carrera Judicial;
- La *Comisión de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura*, evaluó el desempeño de la juez **Reverón Trujillo**, determinando que su rendimiento era satisfactorio, muy por encima de los jueces de su categoría;
- Concretamente, la juez **Reverón Trujillo** se venía desempeñando como Juez del Tribunal Decimocuarto de Primera Instancia en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas;
- En virtud de una denuncia presentada por los familiares de un procesado, y luego del procedimiento disciplinario correspondiente, la juez **Reverón Trujillo** fue destituida de su cargo, al considerarse que había incurrido, nada más y nada menos que en un “error inexcusable” de derecho;
- Esa destitución fue cuestionada ante la justicia venezolana, la cual determinó, mediante sentencia definitiva, que la juez **Reverón Trujillo** no había incurrido en ningún error de derecho, y que más bien había actuado conforme a la ley y la jurisprudencia aplicable, motivo por el cual no existían razones para su remoción;

- Sin embargo, la sentencia se abstuvo de restablecer plenamente su situación jurídica infringida, ni siquiera sus pretensiones principales, al negarle su reincorporación al cargo y el pago de los beneficios dejados de percibir. Básicamente con el argumento de que en la *“actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio”*;
- Esos concursos de oposición siguen sin realizarse, razón por la cual el Estado venezolano ha considerado que todos los jueces provisorios y temporales pueden ser removidos discrecionalmente, sin necesidad de justificación ni procedimiento disciplinario. Se trata de una posición consolidada y reiterada por la Sala Constitucional venezolana;
- En todo caso, como producto de esa flagrante violación a la tutela judicial efectiva, la juez **Reverón Trujillo** no se encontraba en el ejercicio de su cargo para el momento en que el Estado venezolano decidió iniciar el llamado proceso de “titularización” de jueces provisorios, con lo cual se vio impedida de continuar su carrera judicial, toda vez que ese proceso estuvo dirigido, únicamente, a jueces en el ejercicio efectivo de sus cargos;

La falta de reincorporación y pago de los salarios dejados de percibir evidencia una clara **denegación de justicia**, pues se desconoce sin ninguna justificación legítima la pretensión principal de la recurrente, a pesar de haber demostrado la ilegalidad y arbitrariedad de su remoción. Ello, en virtud de que el Estado venezolano no reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se trata de la destitución de jueces provisorios, para de esta forma manejar a su entera discreción el nombramiento y remoción de los funcionarios judiciales.

En este sentido, esa Corte Interamericana ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad⁷⁹. En el mismo sentido, ha destacado que los recursos internos de los Estados parte de la Convención deben resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada⁸⁰. Al mismo tiempo, ha indicado que el proceso judicial debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁸¹.

Concretamente, en el caso de una destitución arbitraria de jueces, esa Corte Interamericana señaló que la reparación debía ser integral, destacando que:

119. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

120. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los magistrados en sus respectivos cargos (*supra* 26 y 56.30), la cual ya se efectuó. No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir (*supra* 56.31). También estima necesario el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación del caso ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional⁸².

⁷⁹ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, N° 158. Párr 126.

⁸¹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia del 7 de febrero de 2006, N° 144. Párr 217.

⁸² Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001.

Esa efectividad, ha sido definida también por honorable la Comisión Interamericana, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. En efecto, la Comisión Interamericana ha señalado:

La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales, como por ejemplo la inembargabilidad de sus bienes. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos⁸³.

La juez **María Cristina Reverón Trujillo**, tenía derecho a que su sanción de destitución fuera revisada judicialmente para que no sólo se declarase su nulidad por la arbitrariedad cometida por el órgano que la removió, sino para que además y como consecuencia de esa declaración, se restableciera su condición de juez, con todas las consecuencias jurídicas.

En este sentido, los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura* establecen que **“Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo, estarán sujetas a una revisión independiente...”**. (Resaltados añadidos).

⁸³ CIDH. Informe No. 110/00, Caso 11.800 del 4 de diciembre de 2000.

Los hechos narrados en el presente proceso y el contexto en que éstos ocurrieron, no sólo evidencian que a la juez **Reverón Trujillo** se le vulneró su derecho a una protección judicial efectiva desde el momento en que se dictó el fallo que reconoció la ilegalidad de su destitución; sino además demuestran las fatales consecuencias que éstos le implicaron para su carrera judicial, pues como vimos, recientemente el Tribunal Supremo de Justicia puso en marcha un mecanismo para tratar “regularizar” la situación del Poder Judicial, mediante la implementación de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, básicamente con la idea otorgar la “titularidad” de los jueces provisorios en ejercicio de sus cargos.

Este proceso de “regularización de la titularidad de los jueces provisorios” no es un concurso ni público ni de oposición. Se trató más bien de una evaluación que se les hizo a los jueces provisorios (revisión de credenciales y examen de conocimiento) en pleno ejercicio de sus cargos, la cual, de ser aprobada por éstos, terminaba con el otorgamiento del carácter de “juez titular”, es decir, juez con derecho a estabilidad y demás beneficios de la carrera judicial. Se trató de un proceso que duró doce (12) meses⁸⁴ y estuvo dirigido, únicamente, a los jueces provisorios que se encontraban en funciones judiciales, donde más nadie podía concursar contra quienes ocupan los cargos.

Si bien, como hemos dicho, ese proceso de “regularización de titularidad de los jueces provisorios” es contrario a las normas constitucionales vigentes en Venezuela, no puede obviarse que, en todo caso, de no haber ocurrido los hechos aquí denunciados, la juez **Reverón Trujillo** hubiese podido participar en ese proceso y, eventualmente haber obtenido su titularidad y así continuar su carrera judicial hasta su efectiva jubilación. Es decir, producto de la omisión

⁸⁴ Véase el artículo 46 de las mencionadas Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, citado *supra* (Anexo “H”).

de la garantía a un recurso efectivo, la juez **Reverón Trujillo** perdió sus años de servicio en el Poder Judicial y la posibilidad de obtener una jubilación.

Como lo ha señalado esa Corte Interamericana, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión, lo que implica una violación del artículo 25.1 de la Convención, el cual le impone a los Estados la obligación de “ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. Garantía que se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁸⁵.

El presente caso evidencia que el Estado venezolano entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se limita a permitir el acceso a los tribunales y la posibilidad de decidir sobre la contrariedad a derecho de un determinado acto del Poder Público, pero sin reparar y restablecer la situación jurídica infringida, cuando dicha reparación le resulta inconveniente. Ello constituye una clara violación a los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, pues la efectividad de la justicia se mide en las reparaciones concretas, las cuales tienen que ser coherentes con las decisiones plasmadas en papel. El haber anulado el acto de remoción de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** pero sin disponer su reincorporación al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir constituye una clara denegación de justicia, expresamente prohibida por los artículos 8 y 25 de la Convención.

Como veremos de seguidas, esta indefensión constituye, a su vez, una violación del principio de autonomía e independencia del juez, toda vez que el fundamento de la negativa de reincorporación al cargo de la juez Reverón

⁸⁵ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Trujillo, viene dado por la ilegítima posición que ha mantenido el Estado venezolano de considerar a los jueces provisorios como de libre nombramiento y remoción.

4.3. La violación del derecho a la Integridad Personal en su aspecto psíquico y moral. La deshonra de que fue objeto María Cristina Reverón Trujillo

La protección del derecho a la integridad personal, en virtud de su reconocimiento amplio en el sistema de tutela de derechos interno e internacional, no sólo abarca la protección física de la persona (la prohibición de inferir dolor físico), sino también la protección a sus potencialidades psicológicas y morales. De allí que, el derecho a la integridad personal protege a la persona tanto en su aspecto físico, psíquico y moral, teniendo su fundamento en el respeto del derecho a la vida, como presupuestos básicos para el ejercicio de otros derechos. La Convención Americana reconoce el derecho a la integridad personal en su artículo 5.1, el cual expresamente dispone:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Igualmente, dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, lo siguiente:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a **penas o tratos** crueles, inhumanos o **degradantes**. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Por su parte, la Constitución venezolana no sólo reconoce pródigamente el derecho a la integridad personal, también establece en forma expresa la responsabilidad de los funcionarios que infieran maltratos o sufrimientos físicos o mentales, o que instiguen o toleren este tipo de tratos. Dispone su artículo 46 cuanto sigue:

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Debe destacarse, que lo que define el menoscabo a la integridad psíquica y moral, de acuerdo a la expresión de la doctrina, es la idea de humillación, envilecimiento o deshonor, que genera deterioro y degradación en la dignidad del ser humano, afectando el libre desarrollo de su personalidad. Por lo tanto, la consagración de este derecho implica que ninguna persona, además de no tener que soportar agresiones físicas, tampoco pueda ser objeto de agresiones

morales o mentales que le afectan su estabilidad psicológica. Es una obligación del Estado realizarlas, así como evitar que otros las realicen.

En el presente caso, el Estado venezolano falló en su obligación de proteger la integridad psicológica y moral de la juez **María Cristina Reverón Trujillo**, violándole dicho derecho fundamental, tanto en el momento en que fue ilegalmente destituida por parte de la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*, lo que le causó humillación y deshonra ante la comunidad jurídica, como en el momento en que el Tribunal Supremo de Justicia venezolano se abstuvo de restablecer plenamente la situación jurídica infringida, incumpliendo con la obligación de reincorporarla a su cargo y reintegrándole así la reputación y honra de que gozaba en el Poder Judicial, como consecuencia de su conducta intachable como Juez Penal⁸⁶.

En este aspecto, debe resaltarse que el artículo 11 de la Convención Americana y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que nadie será objeto de ataques ilegales a su honra y reputación, por lo que, quedan prohibidas todas las conductas que denigren a una persona, como serían, entre otras, la imputación ilegítima de faltas disciplinarias en el ámbito laboral, que conlleven al menosprecio público, tal como sucedió en el presente caso.

Disponen dichos artículos respectivamente lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

⁸⁶ Ya hemos expuesto como la juez **Reverón Trujillo** obtuvo resultados muy satisfactorios al momento en que fue evaluada por el organismo competente.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es evidente que la destitución ilegítima de un funcionario aparece, *per se*, graves consecuencias, como son, entre otras, la afectación a su honor y reputación, y por ende a su dignidad como ser humano. En el caso que nos ocupa, el Estado venezolano, mediante la ilegal destitución de la juez **Reverón Trujillo**, le violó a ésta su honra y reputación, al someterla a desprestigio en su entorno laboral y social, ocasionándole lesiones morales y psicológicas. En efecto, la destitución de que fue objeto la Juez le generó descrédito tanto en el ámbito judicial como en la comunidad jurídica, siendo dañada la valoración y la percepción que sobre ella existía en ese entorno.

No puede dejar de señalarse que su destitución estuvo fundamentada en un supuesto "error grave e inexcusable de derecho", de allí que la percepción que quedó en la comunidad jurídica, y sobre todo, en el entorno de la jurisdicción penal, es que la juez Reverón Trujillo cometió una falta que no es digna de un profesional del derecho. Esa percepción se mantuvo luego que la sentencia definitiva en el ordenamiento interno la mantuvo fuera del Poder Judicial.

Como ya ha sido señalado, la juez **Reverón Trujillo** gozaba de prestigio en el foro penal, hasta el punto de que la *Comisión de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura*, al evaluar su desempeño, determinó que su rendimiento era satisfactorio, incluso muy superior al promedio de jueces de su categoría. Es decir, **María Cristina Reverón Trujillo** se había ganado un

status positivo en el ámbito judicial, siendo menoscabado por la ilegal calificación de su actuación, y consecuente destitución, de que fue objeto, generándole deshonor y ofensa moral, y afectando en consecuencia su estabilidad psicológica.

Debe destacarse que una destitución apareja descrédito no sólo en el ámbito laboral, sino en todos los demás ámbitos en los cuales la persona se desempeña; lo que conlleva, indefectiblemente, sufrimiento, humillación, daños morales y psicológicos que inciden en el desarrollo de su personalidad. La afectación al honor y reputación de la juez **Reverón Trujillo** fue de tal magnitud que su destitución se puso en conocimiento del público en general, al publicarse en la prensa nacional diversos reportajes donde se le señalaba como incurso en faltas disciplinarias graves (“error inexcusable” de derecho)⁸⁷.

De lo anterior surge, como primera conclusión, que el desprestigio causado a la juez **Reverón Trujillo** dañó su integridad moral, siendo esto imputable al Estado venezolano, en virtud de que fue producto de un acto declarado judicialmente como arbitrario, que la calificó de incompetente, a pesar de haber actuado conforme a derecho, tal y como fue reconocido por la propia jurisdicción interna. Sin embargo, frente a la comunidad jurídica, y sobre todo frente al foro penal, quedó marcada con el sello de incompetente, al no haber sido reincorporada al cargo que venía desempeñando.

⁸⁷ En efecto, en una nota de prensa de media página, publicada en uno de los diarios de mayor circulación en Venezuela (El Universal) se señala que la juez **Reverón Trujillo** fue destituida, al haber cometido “extralimitación de funciones, abuso de autoridad, incumplimiento de la ley y retardo judicial” (Se anexa marcado con la letra “L” copia del reporte realizado por El Universal, de fecha 30 de febrero de 2002). Igualmente, en el Diario La Razón, del día 24 de febrero de 2002, apareció reseñado, en primera página, una llamativa nota de prensa, cuyo encabezado señalaba “Llagas putrefactas del Poder Judicial, y donde se afirmó que la juez había ordenado Se le mencionó como la juez que había ordenado “ilegalmente privar de libertad al periodista Pablo López Ulacio”, y que por ello tendría “que ir presa por privación ilegítima de libertad”. Se indicó también que la Juez debía responder “por el cúmulo de delitos que cometió en su afán de hacerse querer por los validos de esta revolución corrupta y desvergonzada”. (Se anexa marcado con la letra “M” copia del Diario La Razón, de fecha 30 de febrero de 2002).

Pero no sólo su integridad moral fue perturbada, también su integridad psíquica fue menoscabada, ya que de un momento a otro la vida de la juez **Reverón Trujillo** cambió en su perjuicio, al ver destruida injustificadamente su carrera profesional y su único sustento de vida, y al percibir que sus años de servicio en el Poder Judicial y la posibilidad de obtener una jubilación fueron eliminados por una decisión arbitraria. Esto, evidentemente, le causó importantes angustias, preocupaciones y zozobras, causándole estrés y depresión; lo que afectó su integridad mental y anímica, más aún cuando se encontraba bajo un sentimiento de impotencia y humillación, por ser una decisión ilegítima.

No obstante lo anterior, lo insólito del caso no son los daños que para el momento de la destitución se le ocasionaron a la juez **Reverón Trujillo**, sino que estos todavía se mantienen vigentes, incluso luego de la decisión emanada del Tribunal Supremo de Justicia que consideró ilegal la destitución recaída en su persona.

La anterior afirmación encuentra fundamento en la falta de reparación integral de todas las consecuencias que produjo la arbitraria separación de su cargo, ya que ante la comunidad en general, y la jurídica en especial, la juez **Reverón Trujillo** continúa siendo una persona execrada del Poder Judicial. Si bien la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia ordena la eliminación del expediente que reposa en los archivos de la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*, referido a la sanción de destitución, la no reincorporación a su cargo o a otro de igual jerarquía y remuneración, genera que la situación creada en el año 2002 permanezca inalterada.

En efecto, que sólo se ordene la eliminación del expediente disciplinario no es una medida que restituya los daños morales y psicológicos de que fue objeto,

ya que la reputación y la percepción que en el ámbito judicial gozaba la juez Reverón Trujillo no ha sido devuelta, y los beneficios económicos y sociales que le generaban su carrera judicial tampoco fueron restituidos, hasta el punto que se le niega el pago de los salarios dejados de percibir, como una medida parcialmente compensatoria a los daños psicológicos sufridos. La orden de borrar de su expediente personal la calificación del "error inexcusable", no le resarce, ni remotamente, su honra y reputación, pues nadie, ni siquiera los allegados al foro penal, tienen acceso a los expedientes personales de los jueces. Esa simple orden de borrar una sanción en un expediente administrativo, no resarce ni de lejos los daños morales generados por una sanción conocida por toda la comunidad jurídica y general, pues al hecho se le dio una publicidad importante en la prensa nacional y en la realidad **María Cristina Reverón Trujillo** no fue reincorporada a su cargo como juez.

La juez **Reverón Trujillo** quedó aislada y estigmatizada en el foro penal, y la sentencia que tenía que reparar íntegramente los daños ocasionados no lo hizo, manteniendo el impacto devastador que la medida de destitución causó a su integridad psíquica y moral, como consecuencia de la violación a su honor y reputación, entre otros derechos que le fueron violados por el Estado venezolano. Éste tenía el deber de adoptar las medidas de protección indispensables para salvaguardar los derechos fundamentales de la juez, y restituirle los daños ocasionados. Es decir, debía proteger de manera previa sus derechos constitucionales, evitando la emisión de decisiones claramente ilegales; y posteriormente brindándole una efectiva restitución plena de los daños causados, lo que fue obviado por la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

Es importante recordar que la juez **Reverón Trujillo** tenía casi dos décadas en el Poder Judicial, es decir, toda su carrera profesional. Y es obvio que alguien que ha permanecido toda su carrera en funciones judiciales, no puede

adaptarse fácilmente a otros modos de ejercicio profesional, más aún cuando tras haber sido señalada de incurrir en un "error inexcusable" de derecho fue destituida del cargo y no reincorporada. Precisamente por ello, la juez **Reverón Trujillo** se retiró de su ejercicio profesional, al punto que intentó salir de Venezuela por las constantes depresiones de que padecía. Lamentablemente, tuvo que regresar al país para ver morir a su madre, justo antes del inicio de este proceso.

En suma, la grave violación a los derechos fundamentales de **María Cristina Reverón Trujillo** imponía una íntegra reparación de los daños ocasionados a su integridad personal, tanto en su aspecto moral y psicológico, permitiéndole, en primer lugar, continuar con el desarrollo de su carrera judicial, la cual fue el modelo de vida escogido para su desarrollo profesional y para sustento personal y familiar. Y en segundo lugar, permitiéndole obtener los salarios que hubiese percibido de no ser ilegalmente destituida.

Por lo tanto, resulta evidente la vulneración del derecho a la Integridad Personal de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** por parte del Estado venezolano, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana; violación que se produjo, como ha quedado demostrado, no sólo en el momento en que la *Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial* dictó la ilegal y arbitraria destitución, sino también en el momento en que el Tribunal Supremo de Justicia dictó el fallo que reconoció la ilegalidad de su destitución, sin las efectivas medidas reparatorias a los daños y perjuicios ocasionados, permitiendo que estos continuaran produciéndose.

V

REPARACIONES Y COSTAS

La obligación de reparar por parte de los Estados que violenten la Convención Americana es un deber que se desprende del contenido del artículo 63.1 de éste

instrumento internacional. La reparación implica la necesidad de asumir aquellas medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado venezolano incurrió en conductas y actos violatorios de los derechos humanos de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** reconocidos en la Convención Americana, razón por la cual a continuación solicitamos nuestras pretensiones de reparación.

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La jurisprudencia de esa Corte Interamericana ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, el remediar el daño causado a las víctimas, tal y como lo consagra el artículo 63.1 de la Convención Americana. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, como bien lo ha indicado esa Corte, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en **el restablecimiento de la situación anterior a la violación**. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen **las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**⁸⁸. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación

⁸⁸ Cfr. CorteIDH Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, supra nota 19, Serie C No. 146 y Caso *Acevedo Jaramillo y otros.*, párr. 296; Caso *López Álvarez*, párr. 182, y Caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 176, párr. 228.

de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁸⁹.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁹⁰. [...]

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar, en perjuicio de la juez **Reverón Trujillo**, sus derechos a la garantías judiciales, protección judicial, derechos políticos e integridad psíquica, al haber incumplido su obligación de respetar y garantizar estos derechos humanos.

⁸⁹ Cfr. CorteIDH Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Serie C No. 146 y Caso *Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 296; Caso *López Álvarez*, párr. 182, y Caso de *la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 113.

⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 y Caso *Cantoral Benavides*. Reparaciones, sentencia de fecha 31 de mayo de 2001, párr. 42; Caso *Cesti Hurtado*. Reparaciones, sentencia de fecha 18 de agosto de 2000, párr. 36; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

5.1. Medidas de reparación

A. Medidas restitutorias

000276

Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁹¹.

Así, el criterio de la Corte aplicado en un caso similar, como fue el de la destitución arbitraria de los jueces del Tribunal Constitucional de Perú es que la reparación integral debe incluir la reincorporación de los jueces. En efecto, al constatar la Corte en su sentencia de fondo que la destitución había tenido lugar en violación a los derechos de las víctimas al debido proceso y a la protección judicial, reconoció que la reincorporación acordada por el Congreso peruano era la reparación integral natural de la violación perpetrada por el Estado⁹²:

120. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los magistrados en sus respectivos cargos (*supra* 26 y 56.30), la cual ya se efectuó. (Resaltados añadidos).

En virtud de ello, debemos señalar que en el presente caso, la reparación integral ante la arbitraria destitución debe ser la reincorporación al mismo

⁹¹ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119.

⁹² Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

cargo o a otro de similares características con las consecuencias legales que ello implica.

En tal virtud, solicitamos a la honorable Corte que **se ordene al ilustre Estado venezolano la reincorporación inmediata de la juez María Cristina Reverón Trujillo al cargo de Juez Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal, en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; o a otro Tribunal de la misma jerarquía y circunscripción judicial, con todos sus derechos y consecuencias legales.**

Igualmente, solicitamos que una vez acordada su reincorporación, se le ordene a la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia, o a cualquier otra autoridad que asuma las funciones de ésta, **abstenerse de remover en forma discrecional y sin debido proceso a la juez Reverón Trujillo, de forma tal que se le respete su estabilidad en el cargo hasta tanto se organicen los concursos de oposición para los cargos de su categoría y circunscripción judicial.**

B. Medidas de compensación

a. Daños materiales

El criterio de la Corte aplicado en un caso similar, como fue el de la destitución arbitraria de los jueces del Tribunal Constitucional de Perú es que la reparación integral debe incluir “adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir (*supra* 56.31)”⁹³.

⁹³ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 120.

De allí que en su sentencia de fondo en ese caso, la Corte haya decidido ordenarle al Estado⁹⁴:

5. decide que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación correspondan a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 121 y 128 de la presente Sentencia.

En relación a los daños materiales esa Corte Interamericana ha destacado, en casos similares, que el monto de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que las víctimas permanecieron sin trabajar, considerando necesario e indispensable el pago de los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos⁹⁵.

Así, observamos que la juez **María Cristina Reverón Trujillo** fue removida de su cargo en fecha 6 de febrero de 2002, y desde ese momento dejó de percibir sus salarios y demás beneficios laborales aplicables a los jueces de Primera Instancia en materia Penal. Por tanto, solicitamos que se le ordene al Estado venezolano **el cálculo y pago efectivo de todos los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir por la juez Reverón Trujillo, tomando en consideración todos los incrementos, bonos y demás beneficios percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo Penal.**

En este sentido, solicitamos que **el cálculo correspondiente incluya tanto los intereses moratorios, como la corrección monetaria (indexación)**, en virtud de la importante pérdida del valor de la moneda que se ha experimentado en Venezuela.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Dispositivo final del fallo.

⁹⁵ Corte IDH *Caso Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 121.

b. Daños inmatrimales

En relación con los daños inmatrimales, la jurisprudencia de esa honorable Corte Interamericana ha destacado que, “[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”⁹⁶.

Concretamente, en relación con los daños inmatrimales o morales sufridos por destituciones arbitrarias y contrarias a los derechos de las víctimas, esa Corte Interamericana ha señalado:

...esta Corte considera que debido al sufrimiento causado a las víctimas y a sus derechohabientes al haberseles despedido en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en

⁹⁶ Corte IDH Caso del *Caracazo Vs. Venezuela*, Reparaciones, párr. 94; Caso *Trujillo Oroza*. Reparaciones, párr. 77; Caso *Bámaca Velásquez*. Reparaciones, párr. 56; y Caso *Cantoral Benavides*. Reparaciones, párr. 53.

una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.⁹⁷

Las violaciones denunciadas en el presente caso le han producido a la juez **Reverón Trujillo** importantes daños morales, toda vez que, como quedó demostrado, fue arbitrariamente destituida por un supuesto “error inexcusable” de derecho, y esa destitución fue hecha pública. Si bien la sentencia que declaró la nulidad del acto de remoción ordenó que eliminar la sanción de destitución del expediente tramitado por la *Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial*, no puede perderse de vista que ese expediente no es público, de allí que sólo sea conocido por las partes interesadas. La percepción que mantuvo la comunidad jurídica frente a su no reincorporación fue que, en efecto, estuvo bien destituida, al incurrir en un supuesto “error inexcusable” de derecho.

Adicionalmente, la destitución y consecuente no reincorporación de la juez **Reverón Trujillo** le impidió continuar su carrera judicial, a la cual había dedicado casi dos décadas de su vida, frustrándose así su “proyecto de vida”. La juez **Reverón Trujillo** se formó para ser juez, no para ser abogada, por eso luego de su arbitraria destitución y no reincorporación no siguió ejerciendo su profesión, toda vez que su controversial expulsión del Poder Judicial le ocasionó serios traumas que le han generado constantes depresiones. En pocas palabras, su ilegal destitución y no reincorporación acabó con la profesión a la que venía dedicándose toda su vida.

Otro hecho relevante para esta indemnización es que la juez Reverón Trujillo es soltera, y vivió en la misma residencia y durante los últimos años, con su

⁹⁷ *cfr. Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 55; *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 77, párr. 84; y *Caso El Amparo. Reparaciones*, *supra* nota 77, párr. 35. También *cfr.*, *inter alia*, *Cour eur. D. H., arrêt Wiesinger du 30 octobre 1991, série A no. 213*, p. 29, párr. 85; *Cour eur. D. H., arrêt Kemmache c. France (article 50) du 2 novembre 1993, série A no. 270-B*, p. 16, párr. 11; *Cour eur. D. H., arrêt Mats Jacobsson du 28 juin 1990, série A no. 180-A*, p. 16, párr. 44; y *Cour eur. D.H., arrêt Ferraro du 19 février 1991, série A no. 197-A*, p. 10, párr. 21.

madre, quien la acompañó durante todo el amargo camino de su ilegal destitución y no reincorporación. Lamentablemente, justo antes de iniciarse este proceso por ante la Corte Interamericana, su madre falleció⁹⁸.

Es por ello que solicitamos muy respetuosamente a esa Corte Interamericana que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte.

A todo evento, estimamos estos daños morales en la cantidad de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 100.000), monto que incluiría los daños de todos sus familiares directos y vivos.

5.2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado venezolano, consideramos que debe ordenársele realizar una serie de actos que impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como el cumplimiento de un conjunto de medidas tendientes al cese y rechazo contundente de las constantes y arbitrarias destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios. En este sentido, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana que acuerde las siguientes medidas de satisfacción y no repetición, ordenándole al Estado:

- Que dicte el Código de Ética del Juez Venezolano a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, donde deben establecerse los principios éticos y morales del juez venezolano, junto con las causales de amonestación, suspensión y destitución de los funcionarios judiciales;

⁹⁸ Anexo "N" copia del acta de defunción de la ciudadana María del Rosario Trujillo de Reverón.

- Que dicte la ley destinada a crear los tribunales disciplinarios a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales;
- Que adopte las medidas apropiadas para la realización de los concursos públicos de oposición de todos los cargos judiciales, conforme a las pautas establecidas en el artículo 255 de la Constitución venezolana, lo que implica la posibilidad de que cualquier profesional del derecho, y no sólo los jueces que ocupan los cargos, puedan participar en dichos concursos;
- Que mientras ello sucede, se abstenga de seguir realizando destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios, a los fines de garantizarles la necesaria autonomía e independencia; y que en los casos que se acuerden sanciones a los jueces provisorios, se les garantice la revisión de la decisión ante jueces independientes con competencia para acordar la reparación integral de su situación.
- Que la sentencia que se dicte en el presente proceso sea hecha pública, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la sentencia de fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional.
- Que el Tribunal Supremo de Justicia haga pública, mediante un Acuerdo, la decisión de abandonar la práctica de destituciones discrecionales de jueces provisorios; y que en los casos en que se declare la nulidad de las sanciones, se restablezca la situación infringida

mediante, entre otros, la reincorporación de los jueces a sus cargos con todos los efectos legales.

- Que se abstenga de realizar cualquier medida de retaliación o venganza frente a la juez **María Cristina Reverón Trujillo o sus abogados**, de modo que todas las obligaciones que esa Corte Interamericana le imponga al Estado venezolano, sean realizadas en buena fe y en tiempo oportuno;

5.3. Costas y gastos de los procesos internos e internacionales

Esa honorable Corte Interamericana ha considerado que la reparaciones por las violaciones de los derechos humanos ocurridas deben comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad⁹⁹.

En este sentido, debemos destacar que la juez **Reverón Trujillo** ha tenido que incurrir en cuantiosos gastos para la defensa interna e internacional de su ilegal destitución, principalmente relacionados con los costos de los honorarios profesionales, tanto de los abogados que la representaron en los procedimientos administrativos y judiciales internos; como en los procedimientos ante la Comisión Interamericana y esa Corte Interamericana.

⁹⁹. *cfr. Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 7, párr. 125; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, *supra* nota 73, párr. 92; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 77, párr. 112; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006.

Adicionalmente, para cada uno de estos procesos, la juez **Reverón Trujillo** tuvo que incurrir en costos adicionales, tales como: carteles de emplazamiento, copias certificadas, gastos de notificaciones, gastos de envíos expresos, llamadas internacionales, llamadas a celulares, entre otros.

A continuación nos permitimos realizar una relación particular de los gastos en los procesos nacionales e internacionales:

A. Procedimientos administrativos y judiciales internos

Honorarios profesionales:	Bs. 8.000.000 equivalentes a: \$ 10.521 ¹⁰⁰
Gastos procesales	Bs. 850.000 equivalentes a: \$ 531

B. Procedimientos ante la CIDH y Corte Interamericana

Honorarios profesionales:	\$ 35.000 ¹⁰¹
Gastos procesales (aproximados)	\$ 10.000 ¹⁰²

Solicitamos a esa honorable Corte Interamericana que sobre la base de estas sumas, reconozca en equidad los gastos que por costas y gastos en el litigio (interno e internacional) se han ocasionado y se ocasionarán por la defensa de los derechos de la juez **Reverón Trujillo**.

5.4. Beneficiarios

El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el "pago de una justa indemnización a la

¹⁰⁰ Anexamos marcado con la letra "O" copia del contrato de honorarios profesionales.

¹⁰¹ Anexamos marcado con la letra "P" copia del contrato de honorarios profesionales.

¹⁰² Estos gastos aproximados incluyen los relacionados con los gastos de traslados, estadías y viáticos a la Corte Interamericana, tanto de la juez **Reverón Trujillo**, como de sus representantes, testigos y peritos promovidos por ésta (artículo 46 del Reglamento de la Corte Interamericana).

parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización de acuerdo con el presente caso son, en primer lugar, la juez **Reverón Trujillo**, y en segundo lugar sus hermanas y hermanos, tanto por esa misma condición, como por la condición de herederos de su madre, María del Rosario Trujillo de Reverón, cédula de identidad N° 1.864.604, quien falleció justo al momento del inicio del presente caso ante esa honorable Corte Interamericana¹⁰³. Sus familiares directos y vivos son:

- Hermana: María Isabel Reverón Trujillo (viva), cédula de identidad N° 4.166.579
- Hermana: María Eugenia Reverón Trujillo (viva), cédula de identidad N° 4.773.772
- Hermano: Julián José Reverón Trujillo (vivo), cédula de identidad N° 6.973.072
- Hermano: José Rubén Reverón Trujillo (vivo), cédula de identidad N° 6.520.333¹⁰⁴

VI

PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos en este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima, respetuosamente solicitamos a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, continúe la tramitación y sustanciación de los procedimientos escrito y oral del presente caso, declarando en su sentencia de fondo la responsabilidad internacional del Estado venezolano por los actos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Demanda, y aquí expuestos y probados, los cuales le son imputables, y violaron los derechos humanos de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** a

¹⁰³ La juez **Reverón Trujillo** es soltera y ha vivido durante los últimos años con su madre, quien sufrió en vida, junto con la propia juez, todas las desdichas derivadas de su ilegal destitución y no reincorporación.

¹⁰⁴ Anexamos marcado con la letra "Q", copia de las cédulas de identidad de sus hermanos.

las garantías judiciales y a la protección judicial, derechos políticos e integridad psíquica, reconocidos en los artículos 8, 25, 23c. y 5, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de dichos derechos, deberes que están a cargo del Estado venezolano en los términos pautados por los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención de las víctimas en el presente caso.

6.1. En ese sentido, solicitamos, en primer lugar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare:

1. Que el Estado venezolano ha violado los **derechos a políticos** en perjuicio de la juez **María Cristina Reverón Trujillo**, reconocido en el artículo 23.c de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dichas violaciones es responsable internacionalmente.
2. Que el Estado venezolano violó, en perjuicio de de la juez María Cristina Reverón Trujillo el derecho a las **garantías judiciales**, reconocido el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.
3. Que el Estado venezolano violó, en perjuicio de de la juez María Cristina Reverón Trujillo el derecho a **la protección judicial**, reconocido el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos

humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

4. Que el Estado venezolano ha violado el **derecho a la integridad psíquica** en perjuicio de la juez **María Cristina Reverón Trujillo**, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dichas violaciones es responsable internacionalmente.

6.2. En segundo lugar, y como consecuencia de las violaciones denunciadas, y luego de que se declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por ellas, se le requiera a éste que adopte las siguientes **medidas de reparación** integral a las víctimas:

1. Que ordene **la reincorporación inmediata** de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** al cargo de Juez Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal, en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área; o a otro Tribunal de la misma jerarquía y circunscripción judicial, reconociendo sus derechos con todos los efectos legales;
2. Que **se abstenga de remover en forma discrecional y sin debido proceso** a la juez **Reverón Trujillo**, de forma tal que se le respete su estabilidad en el cargo hasta tanto se organicen los concursos de oposición para los cargos de su categoría y circunscripción judicial;
3. Que ordene **el cálculo y pago efectivo de todos los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir** por la juez **Reverón Trujillo**, tomando en consideración todos los incrementos, bonos y demás beneficios percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo Penal. Y que ese cálculo incluya tanto los intereses moratorios, como la

corrección monetaria (indexación), en virtud de la importante pérdida del valor de la moneda que se ha experimentado en Venezuela.

4. Que ordene **la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso**, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte, y que a todo evento hemos estimado en Cien Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 100.000), monto que incluiría los daños de todos sus familiares directos y vivos.

6.3. En tercer lugar, y como medidas de satisfacción y no repetición, solicitamos que se le ordene al Estado venezolano:

1. Que **dicte el Código de Ética del Juez Venezolano** a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, donde deben establecerse los principios éticos y morales del juez venezolano, junto con las causales de amonestación, suspensión y destitución de los funcionarios judiciales;
2. Que **dicte la ley destinada a crear los tribunales disciplinarios** a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales;
3. Que adopte las medidas apropiadas para **la realización de los concursos públicos de oposición** de todos los cargos judiciales, conforme a las pautas establecidas en el artículo 255 de la Constitución venezolana, lo que implica la posibilidad de que cualquier profesional del derecho, y no sólo los jueces que ocupan los cargos, puedan participar en dichos concursos;

4. Que mientras ello sucede, se abstenga de seguir realizando destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios, a los fines de garantizarles la necesaria autonomía e independencia; y que en los casos que se acuerden sanciones a los jueces provisorios, se les garantice la revisión de la decisión ante jueces independientes con competencia para acordar la reparación integral de su situación.
 5. Que la sentencia que se dicte en el presente proceso sea hecha pública, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la sentencia de fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional.
 6. Que el Tribunal Supremo de Justicia haga pública, mediante un Acuerdo, la decisión de abandonar la práctica de destituciones discrecionales de jueces provisorios; y que en los casos en que se declare la nulidad de las sanciones, se restablezca la situación infringida mediante, entre otros, la reincorporación de los jueces a sus cargos con todos los efectos legales.
 7. Que se abstenga de realizar cualquier medida de retaliación o venganza frente a la juez **María Cristina Reverón Trujillo** o sus **abogados**, de modo que todas las obligaciones que esa Corte Interamericana le imponga al Estado venezolano, sean realizadas en buena fe y en tiempo oportuno.
- 6.4. En cuarto lugar, solicitamos muy respetuosamente que se le ordene al Estado venezolano a que pague los costos y gastos procesales en que ha incurrido la juez **Reverón Trujillo**, tanto en los procesos internos como internacionales.

6.5. Por último, solicitamos muy respetuosamente que, conforme a su práctica constante, esa Corte se reserve la facultad de **supervisar el cumplimiento integral de la sentencia de fondo del presente proceso**, hasta que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo definitivo.

VII RESPALDO PROBATORIO

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, promovemos las siguientes pruebas, como respaldo probatorio del presente escrito, para que sean evacuadas en la oportunidad que fije ese órgano interamericano.

7.1. Prueba pericial

Promovemos a los fines de que proporcionen su opinión experta sobre los particulares que se señalan a continuación:

A. Antonio Canova González. Abogado, especialista en Derecho Administrativo y Constitucional¹⁰⁵. El objeto de este peritaje será determinar la situación del Poder Judicial venezolano; así como las facultades de los jueces contencioso-administrativos para ordenar el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas en el derecho interno venezolano. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁰⁵ Anexamos marcado con la letra "R" copia de su curriculum vitae.

B. René Molina. Abogado, Especialista en Derecho Procesal, Ex-Inspector General de Tribunales y Ex-Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana¹⁰⁶. El objeto del peritaje será determinar las normas jurídicas aplicables a la remoción de los jueces en Venezuela en los últimos años, así como a las normas constitucionales y legales que garantizan la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela. [REDACTED]

C. Jose Zeitune, Abogado argentino con destacada experiencia en temas relacionados con la autonomía e independencia del Poder Judicial¹⁰⁷. El objeto de este peritaje será determinar los estándares internacionales aplicables a jueces en relación con el ingreso, y permanencia; las sanciones aplicables a los jueces, su procedimiento y estándares para la revisión independiente; la autonomía e independencia del Poder Judicial y su impacto en la defensa de los derechos humanos. [REDACTED]

7.2. Prueba testimonial

Promovemos a los testigos que a continuación se enumeran, a los fines de que rindan declaración como testigos acerca de los siguientes particulares:

A. José Luis Irazu Silva. Juez de la Corte Superior (Sala Única) de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área

¹⁰⁶ Anexamos marcado con la letra "S" copia de su curriculum vitae.

¹⁰⁷ Anexamos marcado con la letra "T" copia de su curriculum vitae.

Metropolitana de Caracas¹⁰⁸. El objeto de esta testimonial será verificar el impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

B. Aracelys Salas Viso. Juez jubilada del Poder Judicial (materia penal). Especialista en Ciencias Penales y Derechos Humanos¹⁰⁹. El objeto de esta testimonial será verificar el impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

C. José Luis Tamayo. Abogado especialista en Derecho Penal. El objeto de esta testimonial será verificar el impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos. [REDACTED]
[REDACTED]

7.3. Prueba documental (listado de anexos)

A. Documento poder

B. Decreto de Medidas Decreto de Medidas Cautelares Urgentes de Protección al Sistema Judicial

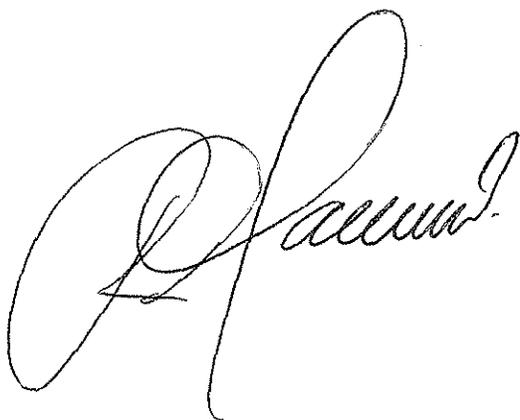
¹⁰⁸ Anexamos marcado con la letra "U" copia de su curriculum vitae.

¹⁰⁹ Anexamos marcado con la letra "V" copia de su curriculum vitae.

- C. Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.
- D. Sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 24 de mayo de 2006.
- E. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- F. Declaraciones del Diputado Pedro Carreño.
- G. Resolución N° 2004-00012, mediante la cual se crea la Escuela Nacional de la Magistratura.
- H. Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.
- I. (1) Resolución N° 2005-0149 del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se designan jueces suplentes, en virtud de que los provisorios se encuentran en el Programa Especial de Capacitación; (2) Resolución N° 2005-0200 del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se designan jueces suplentes, en virtud de que los provisorios se encuentran en el Programa Especial de Capacitación.
- J. Nota de Prensa del Tribunal Supremo de Justicia.
- K. Sentencia de la Sala Constitucional del 20.12.07
- L. Recorte de Prensa (EL Universal) con declaraciones contra María Cristina Reverón.
- M. Recorte de Prensa (La Razón) con declaraciones contra María Cristina Reverón.

000294

- N. Acta de Defunción de María del Rosario Trujillo de Reverón (madre de la víctima).
- O. Contrato de Honorarios Profesionales.
- P. Contrato de Honorarios Profesionales.
- Q. Cédulas de identidad de los hermanos de la víctima.
- R. Curriculum Vitae de Antonio Canova González.
- S. Curriculum Vitae de René Molina.
- T. Curriculum Vitae de José Zeitune.
- U. Curriculum Vitae de José Luis Irazu.
- V. Curriculum Vitae de Aracelys Salas Viso.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Aracelys Salas Viso'.A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'José Luis Irazu'.